



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLAN



**CONTRADICCION EN LA CONSTITUCION FEDERAL AL
CONSAGRAR A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDIGENAS**

**SEMINARIO TALLER-EXTRACURRICULAR
DE DERECHO CONSTITUCIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

MARIA FIDENCIA BAÑUELOS MARTINEZ

ASESOR:

LIC. RAMON PEREZ GARCIA



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Con especial agradecimiento a Dios por haberme dado la dicha de conocer a un ser tan especial que cada día me sorprende con su ejemplo (mi madre) y por permitirme llegar a este paso, tan anhelado en mi vida de estudiante, reafirmandome así que nunca me ha abandonado.

A Juanita, le dedico mi tesis, mi compañera y amiga de toda la vida, por la oportunidad que me dio de escoger mi camino, aunque ello significara su sufrimiento. Por luchar día a día mostrándome que en esta vida lo único que no tiene solución es la muerte.
"Lo que soy te lo debo a ti madre"

Al padre de mis hijas, por fomentar mi ansia de superación personal, con su paciencia, apoyo incondicional y sobre todo con su amor.

-Gracias, Pedro Campos Alarcón-

A mi querida Paola, por hacerme sentir tan feliz con su llegada a nuestras vidas. Gracias hija, pues, tu eres una de las razones de mi lucha constante.

A Sarai Campos Alarcón por su cooperación en las actividades que forman parte de mi responsabilidad, porque con ello pude llevar a cabo la realización de este trabajo, Gracias.

A mis compañeras de trabajo: Solangee S., Erika, Marisol, Olivia que me brindaron ayuda para la realización de este trabajo
"Se los agradezco mucho"

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Mayra Fidencia Bañuelos Martínez

FECHA: 18 de octubre 2004

FIRMA: [Firma manuscrita]

Agradezco también al Sr. Lic. Ramón Pérez García, mi asesor, por haberme regalado su tiempo y sabiduría para atender y alimentar el presente trabajo.

INDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

A. ESTADO (concepto) -----	1.
1. Elementos -----	5.
2. Finalidad -----	16.
3. Justificación -----	20.
B. ESTRUCTURA FORMAL DEL ESTADO MEXICANO.	
1. Forma de Estado -----	22.
a). Estado Federal -----	23.
2. Forma de Gobierno -----	28.
a). República -----	28.
b). Democracia -----	29.
c). Representación -----	30.
C. ORDEN ESPECIAL DE DERECHO -----	32.

CAPITULO II. ANÁLISIS HISTÓRICO CONSTITUCIONAL DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE (DEMOCRACIA REPRESENTACIÓN, DIVISIÓN DE PODERES Y GARANTÍAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA)

A. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN -----	36.
B. BREVIARIO HISTÓRICO DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO EN EL RECONOCIMIENTO DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTACIÓN, DIVISIÓN DE PODERES Y GARANTÍAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	
1. Período de la colonia -----	39.
a). Constitución de Cádiz 1812 -----	39.
2. México independiente	
a). Constitución de Apatzingan 1814 -----	43.
b). Constitución de 1824 -----	46.
c). Constitución de 1836 -----	48.
d). Constitución de 1857 -----	51.
e). Constitución de 1917 -----	53.
C. COHESIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	
1. Estructura jerárquica -----	57.
2. Supremacía constitucional -----	61.

3. Defensa de la Constitución y del orden Federal -----	64.
4. Legitimidad -----	67.

CAPITULO III. LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

A. DERECHOS HUMANOS.

1. Concepto -----	70.
2. Clasificación -----	74.
3. Características -----	78.

B. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1. Concepto -----	80.
2. Clasificación -----	84.
3. Fundamento Constitucional -----	86.

C. DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES. --- 91.

D. LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD JURÍDICA.

1. Concepto -----	93.
2. Fundamento Constitucional -----	95.

CAPITULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 2º FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2º APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL..

1. Indígena -----	101.
2. Pueblos -----	104
3. Comunidad -----	106.
4. Libre determinación -----	107.
5. Autonomía -----	108.

B. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2º FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

1. Sistemas normativos -----	110.
2. Conflictos internos -----	112.

C. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2º FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL..

1. Normas -----	113.
2. Procedimientos -----	114.

3. Prácticas tradicionales -----	116.
4. Gobierno interno -----	117.
D. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	
1. Artículo 13 -----	118.
2. Artículo 14 -----	122.
3. Artículo 17 -----	124.
4. Artículo 21 -----	127.
E ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL..	
1. Artículo 12 -----	129.
2. Artículo 35 -----	130.
3. Artículo 40 -----	132.
4. Artículo 49 -----	133.
CONCLUSIONES -----	135.
BIBLIOGRAFÍA -----	148.

INTRODUCCIÓN

La sociedad mexicana se caracteriza por estar compuesta de personas de diferentes estratos sociales, culturales, étnicos e ideológicos, mismas que tienen que convivir y entremezclarse como resultado de la vida en sociedad. Las necesidades de todas ellas son diversas y el Estado debe garantizar la satisfacción de las necesidades de la colectividad, procurar el bien común y la paz social. En este orden de ideas está obligado a solucionar los problemas que en cumplimiento de esas satisfacciones pudiesen suscitarse; es así como se enfrenta al problema indígena, que se traduce en la marginación, explotación y discriminación de los indígenas, en diversas formas y modalidades en toda la República, situación que no había sido reconocida a nivel constitucional como una realidad; por ello, nace la necesidad por parte de los indígenas de reclamar una identificación adicional a la que se plantea con el concepto de nación sobre el que se basa nuestro orden jurídico.

El contenido de esa identificación adicional que exigieron las comunidades indígenas, sobre todo y puntualmente derivado del conflicto armado en Chiapas, entre otras cosas, fue en el sentido de que el orden jurídico nacional les reconociera sus diferencias y les confiriera autonomía a sus propios ordenes jurídicos. Estas cuestiones fueron sometidas por el Ejecutivo a consideración del Senado, para una posible reforma constitucional en ese sentido. Tras el análisis y la discusión llevados a cabo en el Senado de la República, el veinticinco de abril del año dos mil uno, se aprueba reformar algunos artículos constitucionales, entre ellos los artículos 1º y 2º, incorporándose el contenido del artículo 2º al texto del artículo 1º, y en su lugar se implantan los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, de sus comunidades y sus pueblos, argumentando que su actuar se basaba en la técnica constitucional del constituyente de 1917; posteriormente se someten a consideración del pleno de la cámara de diputados del congreso de la unión, para finalmente publicarse el catorce de agosto del dos mil uno éste decreto que tendría vigencia a partir del quince de agosto del mismo año.

El presente trabajo de investigación, tiene como planteamiento del problema conocer si la reforma al artículo 2º constitucional, específicamente en sus fracciones II y III garantizan la exacta aplicación de la división de poderes, la representación, la democracia, así como las garantías de igualdad jurídica y seguridad jurídica, siendo éstos algunos de los principios capitales que rigen la Constitución, por ende contemplados en la misma Constitución Federal.

Es específicamente en los siguientes artículos es donde versa nuestra interrogación:

En cuando al artículo 2° Fracción II referente a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, se relaciona con los artículos 13,14,17 y 21 de la Constitución Federal y por lo que hace al artículo 2° Fracción III, referente a la autonomía para elegir a las autoridades o representantes de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en los artículos 12,35,40 y 49 de la Constitución Federal.

Dicho planteamiento tiene como justificación el hecho de que si se da una reforma constitucional, de acuerdo a la teoría Kelseniana de la pirámide invertida, implica reformas subsecuentes de leyes secundarias, dando cabida así a una variedad de interpretaciones jurídicas, que no se pueden defender radicalmente si existe una contradicción o una antinomia en la Constitución Federal, es decir cuando un caso concreto es susceptible de dos diversas y opuestas soluciones con base en las normas presentes en el sistema y en el peor de los casos en referencia a esta problemática, se pueden plantear en el futuro ideas encontradas que hagan permeable una desmembración política de nuestro país.

Al otorgarles a las comunidades y pueblos indígenas autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y practicas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, puede conllevar a ubicarnos en una postura encontrada con lo que se fundamenta en otras partes de la propia Constitución Federal y lo que la doctrina conoce como principios generales, siendo ellos la división de poderes, democracia, representación, además de una parte de las garantías individuales como son las de igualdad y seguridad jurídica; lo que hace latente una violación a dichos principios. Aún cuando existen condicionantes tales como: respetando las garantías individuales, los derechos humanos, la dignidad, integridad y participación de las mujeres en condiciones iguales a los varones; ya que debemos partir de la idea de que los modelos de gobierno que pueden emanar de las comunidades indígenas se sustentan en formas tradicionales nacidas antes de la conquista que no van a la par de las establecidas en el ordenamiento jurídico mexicano, tampoco las normas sobre las cuales se basan sus sistemas normativos son todas afines a las establecidas en la ley vigente.

Luego entonces estamos ante la posibilidad de que al hacer valer esos sistemas normativos indígenas bajo una interpretación jurídica a su favor, orilla a un detrimento de nuestro sistema normativo.

Si bien es cierto la población de la Nación mexicana tiene una composición pluricultural y resulta necesario reconocerles a los pueblos indígenas la preservación de su cultura, fundamentalmente sus derechos individuales, políticos y sociales, esto no debe ser motivo para contravenir el propio espíritu que fundamenta a la Constitución misma y que se haya reflejado en cada uno de sus artículos.

Por lo que a fin de comprobar lo anterior, nos avocaremos a desarrollar en el primer capítulo el marco constitucional mexicano, y partiremos de aquí ya que vamos a apreciar al Estado como primera fuente de un orden jurídico, iniciando con el concepto de Estado, nos referiremos a sus elementos, su finalidad y justificación por un lado para asentar que el hecho de que el pueblo mexicano esté organizado políticamente como un Estado tiene su razón de ser. Posteriormente hablaremos de la estructura formal del Estado mexicano, analizando sus forma de Estado y formas de gobierno establecidas en la propia Constitución Federal y finalmente hemos de hablar del porque el Estado mexicano tiene un orden especial de derecho.

En el capítulo segundo, se realiza un análisis histórico constitucional de los preceptos que se consideran están siendo motivo de contravención, con la puesta en vigor del artículo 2 fracciones II y III, refiriéndonos para ello a las Constituciones o documentos constitucionales que han existido, siendo: la de Cádiz de 1812, la de Apatzingan de 1814, la de 1824, las leyes de 1836, 1857 y la 1917; también nos referiremos a la cohesión del sistema normativo contemplado en la Constitución de 1917, viendo la estructura jerárquica ahí contenida, ésta con ingerencia de la supremacía constitucional, la defensa de la Constitución y del orden federal, así como la legitimidad que debe existir. Ello nos va a servir para dar un panorama general de cómo se debe actuar legislativamente.

En el capítulo tercero, se analizan los principios de igualdad y seguridad jurídica en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales, para el efecto trataremos el concepto de derechos humanos, su clasificación y características; las garantías individuales, concepto, clasificación y fundamento constitucional; estableciendo también que no es lo mismo derechos humanos y garantías individuales, por lo que se toca la diferencia entre

éstos dos. Y finalmente se precisan los conceptos de seguridad jurídica e igualdad jurídica así como su fundamento constitucional; ya que se consideran pueden estar controvertidos.

Después de lo anterior entraremos al capítulo Cuarto donde analizamos jurídicamente el artículo 2° fracción II y III de la Constitución Federal, en donde primeramente se trataran los términos contenidos en esas fracciones para dar un panorama de lo que se quiso expresar en este artículo 2°, posteriormente hablaremos de los artículos que se consideran transgredidos o en contradicción con el 2° en sus fracciones II y III de la Constitución, mencionándose para ello algunos ejemplos de conductas llevadas a cabo por los indígenas.

Luego entraremos a la parte de las conclusiones. Donde se ha de establecer si la reforma al artículo 2° en sus fracciones II y III de la Constitución Federal, representa contradicciones en los siguientes sentidos: si da cabida a los conceptos de democracia, representación y división de poderes.

Por otra parte se verá que si el otorgarles autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, da cabida al respeto pleno de las garantías individuales contempladas en los artículos 13, 14, 17, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con ello nuestra hipótesis a comprobar es la siguiente:

Que al reconocerles a los pueblos y comunidades indígenas la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en regulación y solución de sus conflictos internos, así como para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades y representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; representa una contradicción con los principios de democracia, representación, división de poderes, así como con las garantías individuales de igualdad y seguridad jurídicas que contempla la Constitución Federal vigente, por lo que no se puede garantizar la exacta aplicación de los principios capitales que rigen la Constitución y a su vez, no se garantiza un pleno estado de derecho.

Ante esa tesitura, se propondrá como objetivo, una nueva reforma a las fracciones II y III del Artículo 2° en su Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde con ello se aminore y se encamine a la erradicación de la discriminación, explotación y marginación de los indígenas mexicanos.

CAPITULO I. MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

A. CONCEPTO DE ESTADO:

Los seres humanos en el devenir histórico, al concebir la necesidad de relacionarse con otros seres humanos; sus exigencias y problemas de convivencia se tornan más complejas, de tal forma que a través del tiempo dan pie al surgimiento de una comunidad humana constituida políticamente, derivada de una evolución histórica, adoptada primeramente por el mundo occidental a partir del siglo XV y principios del XVI¹.

Es así, pues, que Estado según la doctrina se entenderá como la manera de ser o de estar constituida políticamente una sociedad², refiriendo a algo estable. Este tiene un doble aspecto, el social y el jurídico; social, porque es una unidad de asociación dotada originalmente de poder de mando y formada por hombres que viven permanentemente en un territorio; jurídico, en cuanto que el Estado será un sujeto de derecho formado por un pueblo dotado por un poder de mando originario y asentado en un determinado territorio.

En el afán de establecer un concepto de Estado diversos autores han opinado que el Estado es un ser social constituido sobre la base de relaciones reales que se dan entre personas humanas reales, sin las cuales éste desaparece, ya que la sociedad es su origen y fin, bajo este parámetro mencionamos a continuación algunas definiciones de Estado:

Modesto Seara Vásquez, define al Estado como "una Institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía". Al respecto podemos apuntar que este autor nos habla de tres elementos como son: una población, un territorio, refiriendo como tercer

¹Cfr González Uribe Héctor, *Teoría Política*, Pág. 51.

²Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, notas al calce, pág. 5.

elemento un poder, éste último se considera característica más no elemento del Estado, así como la soberanía.³

Andrés Serra Rojas, cita los siguientes autores:

"El Estado es una sociedad organizada sometida a una autoridad política y ligada a un territorio determinado" (Barthelemy)

El Estado es la persona jurídica que esta constituida por un pueblo organizado sobre un territorio, bajo el mando de un poder supremo, para fines de defensa, de orden, de bienestar y de superación común. (Groppali)

El Estado es la nación considerada bajo el punto de vista de su organización política (Bullrich)

En su sentido más general se puede decir que hay un Estado todas las veces que existe en una sociedad determinada una diferenciación política, por rudimentaria o por complicada o desarrollada que ella sea. La palabra Estado designa sea a los gobernantes y gobernados y donde existe esta diferenciación de gobernantes y gobernados y donde existe por esto mismo un poder político. (León Duguit)⁴

Estado es un grupo humano coherente y organizado, obedeciendo a una misma soberanía y localizado sobre un territorio. (Dubois, Gordon y Mouskheli)

El Estado no es más que un orden normativo, un esquema interpretativo. El Estado es un orden de la conducta humana (Kelsen)

Estado es una fuente suprema que formula decisiones en vista de fundamentos legítimos y adecuados , mediante la coordinación de diferentes grados de voluntades separadas para actuar de modo que se alcance un fin determinado". (Harold Laski)⁵

En cuanto al concepto emitido por Barthelemy, consideramos que maneja los tres elementos tradicionales del Estado, al hablar de autoridad política lo hace como sinónimo de gobierno, sin embargo es un concepto incompleto ya que no nos habla de alguna característica propia del Estado. En relación al concepto de Groppali podemos decir que considera al Estado como una persona inmersa en lo jurídico, es decir que ya lo concibe regido por un orden jurídico, además nos establece su fin, al referirse al gobierno lo considera como poder supremo, siendo que el poder es una característica del gobierno. Bullrich, nos expone un concepto sociológico, únicamente

³ Seara Vázquez Modesto, *Derecho Internacional Público*, pág. 79.

⁴ Serra Rojas Andrés, *Ciencia Política: La proyección Actual de la Teoría General del Estado*, págs. 279-280.

nos hace referencia a la palabra Estado como manera de ser de una sociedad, sin adentrar a los elementos del Estado, lo que da como consecuencia un concepto incompleto. León Duguit, en su concepto señala al Estado como una relación de gobernantes y gobernados, teniendo como cohesión a un poder político, lo cual nos parece una idea meramente política, que no nos refiere a los elementos esenciales del Estado. En cuanto a Dubois, Gordon y Mouskheli, es errónea la interpretación del tercer elemento del Estado, ya que refiriere como soberanía a un gobierno cuando aquella se considerada una característica del Estado en sí.

De las anteriores concepciones nos percatamos que todas ellas nos mencionan como parte integrante del concepto a la *población* refiriéndose a ella como sociedad o pueblo organizado políticamente en un *territorio* determinado, sin embargo notamos que al referirse al tercer elemento manejan como sinónimo de *gobierno* a la autoridad, al poder o a la soberanía.

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su libro de elementos de derecho administrativo, al pretender establecer el concepto de Estado cita a Luis Sánchez Agesta, quien lo define como: "Comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y (*sic*) garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común, en el ámbito de esa comunidad"⁶. Este concepto lo considero como uno de los más completos ya que refiere a los elementos del Estado, así como a su finalidad y la característica del orden jurídico.

El Estado dice Jellinek "es la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso (*sic*), la corporación territorial dotada de un poder de mando originario"⁷. Autor que refiere al territorio a la población pero no al gobierno en sí, ya que lo maneja como poder, sin embargo nos hace referencia a otra característica del Estado en sentido de que el pueblo es el que se da el gobierno que desea.

⁵ *Ibidem*, pág. 280.

⁶ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo*, pág. 4.

⁷ Jellinek George, *Teoría General del Estado*, pág. 47.

El Dr. Eduardo García Maynez comenta que el Estado es "La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio"⁸. De esta definición se desprende un concepto más bien jurídico, cuyo orden jurídico tendrá validez en un territorio determinado, sin embargo podemos afirmar que contiene los tres elementos del Estado, sin dejar de puntualizar que al Gobierno lo concibe como poder.

De lo anterior nos damos cuenta que la doctrina ha tratado de definir al Estado de muy diversas maneras, considerándolo como "la agrupación de un pueblo, dotado de poder, autoridad, etc. y asentado en un determinado territorio".

En conjunto, de las definiciones que anteceden, encontramos la existencia de los siguientes elementos: Población (sociedad humana como género, que siguen una misma causa o principio consistente en la combinación del esfuerzo común para obtener el bien público temporal o el bien común), Territorio (lugar que sirve de asiento permanente a esa sociedad) y Gobierno (manejado por los autores como poder o autoridad indistintamente, sin embargo no es lo mismo ya que el poder es alcance del gobierno); así mismo se derivan de estos elementos otras características consideradas esenciales como son: un *orden jurídico* que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura su sociedad; la *soberanía*, adjetivo del poder, pero calificando al Estado mismo en su unidad total, es decir poder supremo en el seno de la misma sociedad, que excluye a todo poder extranjero o extraño; *personalidad moral y jurídica*, al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones y derivado de esta la *sumisión al derecho*, es decir la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentren regulados por un orden jurídico imprescindible.

Al relacionar estos elementos y características podemos exponer como concepto del Estado que es: una persona moral, conformada por una sociedad humana organizada políticamente que tiene como fin obtener el bien público

⁸ García Máñez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, pág. 98.

temporal o el bien común, asentada permanentemente en un territorio determinado, dotada de un poder de mando originario soberano a través del cual se da su gobierno, estructurado y regulado por un orden jurídico.

Como totalidad el Estado se integra con partes interrelacionadas real y lógicamente, de lo que se deduce que su concepto debe ser el resultado sintético de la aprehensión y del análisis conjuntos de todas ellas, causas, factores circunstancias que lo producen como fenómeno político y que lo componen.

Es por eso que hablamos de persona moral ya que es sujeto de derechos y obligaciones, en donde quien lo estructura es una sociedad humana organizada políticamente, para obtener el bien común, que se encuentra en un territorio determinado, establecido, con poder de mando originario ya que del pueblo es donde emana ese Estado pues sin su voluntad no podría existir y es soberano porque no reconocerá otro poder por encima de éste en donde este poder originario decidirá quienes serán sus gobernantes, que todo ello en su conjunto se subordinará al propio sistema jurídico creado para llevar a cabo su fin común.

Es decir que los Estados Unidos Mexicanos, es la constitución política de la comunidad humana, que se asienta en el territorio mexicano; una persona moral, que fue dotada de un poder de mando originario y soberano, a través del cual se dio su gobierno que se estructura y regula por un orden jurídico.

1. ELEMENTOS DEL ESTADO

Al hablar de elementos del Estado nos encontramos ante una situación de controversia toda vez que los distintos autores manejan diferencias entre estos; por ejemplo Burgoa nos refiere (elementos formativos: población, territorio, poder soberano y orden jurídico fundamental y posteriores: poder público y gobierno); Héctor González Uribe (elemento humano, territorio, teleológico: bien público temporal, autoridad o poder público, persona moral y jurídica); Enrique Pérez de León nos expone (pueblo, territorio, gobierno); Francisco Porrúa Pérez alude (elementos previos o anteriores: cierto número de hombres y territorio delimitado;

elementos determinantes o constitutivos del Estado: poder político soberano, orden jurídico y finalidad).

Sin embargo, en el presente trabajo tomaremos como elementos del Estado tres: la Población, Territorio y Gobierno, exponiendo un apunte en cuanto a soberanía y sistema jurídico, que explica sí es lo mismo.

POBLACIÓN

En su sentido más simple al hablar de este elemento nos estamos refiriendo a seres humanos que viven en el territorio del Estado, es decir, conglomerado humano que radica en un determinado territorio⁹. Hemos de establecer sin embargo que este concepto al considerarlo un elemento del Estado según la doctrina, debe ser cuantitativo, que expresa el total de esos seres humanos, totalidad que desde el punto de vista sociológico, cultural, económico, religioso, étnico y lingüístico, se divide en clases o grupos, considerado no obstante, como una unidad unitaria sobre la que el Estado ejerce su poderío, que tienen el carácter de gobernados o destinatarios del poder público.

Para Hermann Heller "el pueblo cultural que en sí es políticamente amorfo se convierte en nación cuando la conciencia de pertenecer al conjunto llega a transformarse en una conexión de voluntad política"¹⁰. A través de dicha aseveración podemos advertir que se toma como equivalente de población a la nación sin embargo desde el punto de vista sociológico la nación y el pueblo son consideradas comunidades humanas en donde los individuos que la componen se presentan como una unidad cultural con diferentes vínculos o factores surgidos a través de su historia los cuales mantienen, enriquecen o transforman su propia vida comprendiéndose diferentes características como producto cultural: el idioma, las costumbres, la religión y las concepciones éticas, valorativas y teleológicas sobre la vida, así mismo se puede considerar la raza como un factor sico-somático; los cuales a través del

⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 95.

¹⁰ Heller Herman, Teoría del Estado, pág. 177.

tiempo y espacio concurren en la integración de la nación o pueblo, o sea de la comunidades nacionales o populares¹¹.

La población del Estado "es el conjunto de individuos que en un momento dado se encuentran dentro del territorio nacional en forma transitoria o permanente, sean nacionales o extranjeros; es una significación más que jurídica, demográfica". Como pueblo del Estado: "Conjunto de personas que por determinadas cualidades jurídicas que le son aplicables son parte integrante del elemento personal que con el territorio y el gobierno componen el Estado, se encuentren o no dentro del ámbito territorial que lo forman¹².

La nación o pueblo como comunidad natural culturalmente unitaria es anterior al Estado y la causa originaria de su creación, el Estado pondrá unidad política y jurídica a varias comunidades nacionales pero no puede ser anterior a ellas ya que primero existe el hombre, después comunidades, la sociedad en sí y posteriormente la persona jurídica llamada Estado. La Población como elemento comprende o puede comprender a la nación pero también al pueblo, a grupos extranacionales o extra-populares éstos dos últimos sin ninguna participación. La nación puede ser un factor originario del Estado ya que de ella deriva el poder y el derecho creados a doc a su personalidad una vez formado este, constituyendo pues el ámbito humano donde inciden y donde operan sus fines, siendo así los destinatarios de la actividad estatal misma que se justificara en la medida en que se satisfagan su necesidades sociales, se provea a la solución de sus problemas y procure un mejoramiento en los distintos ordenes de su vida.

Los individuos, grupos sociales incluyendo extranacionales o extra-populares o de cualquier otra índole que integran la nación son el elemento humano sobre el que actúa el Estado es decir son los destinatarios de los actos de autoridad, gobernados sobre quienes los órganos del Estado ejercen el poder estatal dentro del orden jurídico. El pueblo del Estado es el sujeto de su poder político, es decir

¹¹ Burgoa, Orihuela Ignacio, *op cit*, pág. 96.

¹² Pérez de León Enrique, *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*, pág. 58.

miembro integrante de su comunidad política y como objeto del Estado es un conjunto de elementos subordinados a su actividad.

La doctrina refiere a un grupo mayoritario y a un grupo minoritario que integran la población de un Estado, como grupo mayoritario debemos entender al elemento humano nación o pueblo fundamental y primario del Estado que se compone por múltiples subgrupos o clases cuya diversidad social, cultural y económica ha surgido de la vida misma del país, se encuentra condicionada por una multitud de factores prolijos y variados en donde su composición étnica es heterogénea en cuanto a su integración pueden concurrir grupos indígenas y minoritario elemento humano extranacional o extra-popular. El grupo mayoritario es al único que se reconoce el atributo de nacionalidad como personas físicas (concebido así por la doctrina del Derecho Internacional Privado); posición válida en principio ya que en particular en el Estado mexicano dentro de la población se reconocen diversas características como es: nacionalidad mexicana y doble nacionalidad, prerrogativa de los mexicanos, obligación educativa de los mexicanos y obligación tributaria¹³.

- NACIONALIDAD MEXICANA. Atributo de los individuos de un Estado derivado del hecho de pertenecer a él, vínculo jurídico-político; conjunto de características que afectan a un grupo de individuos haciéndolos afines dándoles homogeneidad, y distinguiéndolos de los grupos extranjeros que tienen otros signos peculiares. También puede ser cuestión de voluntad en donde la nacionalidad se va a visualizar como el conjunto de ingredientes materiales y espirituales con adhesión con el pasado histórico, a la convivencia actual y misma proyección hacia la vida común, en donde el factor determinante es el espiritual. Así mismo al hablar de la doble nacionalidad estamos ante una situación de consaguinidad que se ve afectada por leyes imperantes en otros Estados, ya que no se origina unilateralmente por ningún país, sino que surge de la voluntad bilateral de dos Estados.

¹³ *cfr. Ibidem*, págs. 61-84.

En el Estado mexicano esta característica se encuentra plasmada en nuestra constitución en el artículo 30, respecto a la nacionalidad de origen fracciones II y III, en relación a la Nacionalidad por consanguinidad Fracción I¹⁴.

- PRERROGATIVAS DE LOS MEXICANOS. Esto se refiere al ejercicio de ciertos derechos que la misma ley contempla ya que el elemento población aun cuando deben de estar subordinados al Estado debiendo de obedecer las leyes que en él se dicten no pueden ser iguales respecto de los nacionales y extranjeros, por un lado para garantizar la continuidad vital de la entidad estatal, lo cual significa un conjunto de derechos subjetivos exclusivamente creados para ellos. En materia política consiste en formular peticiones ante cualquier funcionario público u órgano del Estado; asociarse y unirse según los artículos 8 y 9 de la Constitución; voto activo, voto pasivo. En materia económica tratándose de la adquisición del dominio directo sobre tierras y aguas contemplado en el artículo 27 constitucional fracción I.
- OBLIGACIÓN EDUCATIVA. Se refiere al deber de todo mexicano a inscribirse en escuelas públicas o privadas para recibir educación desde preescolar hasta secundaria y militar.
- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LOS MEXICANOS. En cuanto a este consiste en el deber de pagar impuestos siendo prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter de general y obligatorio para cubrir los gastos públicos.

La población de los Estados Unidos Mexicanos, es entonces, el conglomerado humano, que radica en su territorio, de identificación sociológica, cultural, religiosa, lingüística y hasta económica, pero también étnica.

Las etnias, pueblos o comunidades indígenas que se encuentran en el país, son nuestra referencia histórica, es nuestra población primaria: ellos en particular no son la causa del Estado moderno ya que desgraciadamente su cultura, religión y lenguas se vieron afectadas con la conquista de los españoles, pues se le obligo a

¹⁴ cfr, Burgoa Orihuela Ignacio, *op cit*, pág. 108.

modificar su cultura, lengua, su religión, sus costumbres, su ideología en sí, a través de la fuerza y los que prevalecieron, se les ha llamado población extrapopular, es decir, que no tiene ninguna participación, por su misma composición étnica heterogénea, sin embargo aún y cuando no cuenten con la misma identificación que el demás conglomerado humano, ellos son parte integrante y primordial del Estado mexicano y sobre ellos también ejerce el Estado su poderío, inciden y operan los fines del Estado.

TERRITORIO

Los doctrinarios han tratado de establecer en qué consiste este elemento, es por ello que a continuación mencionamos algunos: Pérez de León dice que es la "Base física donde se desenvuelven las actividades públicas del Estado o ámbito espacial de validéz del orden jurídico llamado Estado"¹⁵. Aunque se considera un concepto preciso por hablar de ámbito espacial de validéz del orden jurídico, no comulgamos con la idea de llamarle a ese orden Estado, ya que como se expuso anteriormente el Estado es una persona moral, una sociedad humana organizada políticamente y una de sus características es un orden jurídico, por lo que no se considera apropiado hacer tal afirmación, por otra parte al hablar de base física en la que desenvuelven actividades públicas, no se entienden incluidos el espacio aéreo y mar territorial.

Según Burgoa el territorio es un "Elemento geográfico en donde concurre la integración nacional originada por diversas causas o circunstancias que dentro de el actúan e influyen como: el clima, la naturaleza del suelo, los accidentes geográficos, los recursos económicos naturales", aquí es donde el Estado ejercerá su potestad. El territorio es un instrumento del poder ya que es mas fácil vigilar y exigir a los habitantes si se les asegura por medio del territorio en que viven; así mismo podemos afirmar que existen actividades en las que necesariamente implican la utilización del territorio como son los trabajos públicos, la reglamentación de la propiedad o inmueble, la explotación de las riquezas naturales, la defensa nacional y el arreglo del poder.

¹⁵ Pérez de León Enrique, *op cit*, pág. 72.

García Maynez, define "que es una porción del espacio en la que el Estado ejercita su poder". Este concepto se refiere únicamente al ámbito de validéz obviamente es meramente jurídico, sin explicarnos cual será esa área física por lo que se considera falto de contenido.

El territorio de un Estado comprende su lugar en un continente, el mar territorial y el espacio aéreo. El continental esta fijado por normas de derecho internacional y por tratados internacionales, el espacio aéreo y el mar territorial aquí sólo se ejercen derechos de policía y sobrevigilancia; es decir el territorio de un Estado es un espacio terrestre, aéreo y marítimo (todos los bienes de cualquier especie que en él se hallen o que natural o físicamente lo compongan), sobre el cual se va a ejercer el poder público a través de las funciones legislativas, administrativas y judiciales; o la demarcación geográfica dentro de la que éstas funciones se van a desempeñar.

Las circunscripciones territoriales o los territorios se van a mermar por cesiones, ventas, laudos internacionales que se dicten o efectúen a favor de otro, o al reconocerle parcialmente a un Estado extranjero el imperio sobre de él.

El territorio tiene dos funciones¹⁶:

Negativa, aquella consistente que ningún poder extraño al Estado de que se trate, puede ejercer autoridad dentro de su territorio, es decir todas sus actividades, normas deben circunscribirse a las fronteras, que serán los límites de su función estatal ya que éstos son fijados naturalmente sujetas a contingencias históricas de la convivencia de los otros Estados.

Positiva, por virtud de la cual las personas que viven en él quedan sujetas al poder del Estado.

Al territorio le reconocen dos principios:

A) *Impenetrabilidad*: aquel que no permite a ningún otro Estado dentro de él.

¹⁶ García Maynez Eduardo, *op cit*, *apud*, *ibidem*, pág. 72.

B) *Indivisibilidad*: no se puede fragmentar.

Ya que al aceptar que hay un Estado dentro de un territorio, estamos hablando de una sola potestad, en donde ni parcialmente se acepta otra ya que se altera el concepto en todos sus ámbitos cuando los elementos del Estado también son indivisibles.

Por otra parte, cabe mencionar que como territorio también se considera actualmente al espacio aéreo y una parte del mar. El espacio aéreo fue incorporado al domicilio público, considerándolo como parte del territorio nacional, en atención al desarrollo que en los últimos tiempos han tenido las comunicaciones aeronáuticas. Se considera territorio nacional al espacio aéreo situado sobre el territorio, entendiendo como éste, no sólo la base firme de tierra comprendida entre las fronteras, sino la faja de mar considerada también como territorio nacional.

La razón para considerar como territorio nacional al espacio aéreo situado sobre el territorio y mares territoriales, fue la necesidad de tener un control sobre las naves que transitaran por dicho espacio, para poder impedir en forma legítima los vuelos que alguna nación extranjera pudiera llevar a cabo en detrimento del Estado o de su seguridad en caso de agresión, ya que de no estar limitada la navegación aérea, no se les podría impedir, legítimamente, Su circulación por nuestros cielos.

El territorio de los Estados Unidos Mexicanos esta integrado por Aguas Calientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y El Distrito Federal; las islas de ambos mares; el mar territorial y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional¹⁷, en cuyo interior se encuentran también la base física en donde se establecen las diferentes etnias, comunidades o

¹⁷ Pérez de León, *opcit* pág 72

grupos indígenas, por ende también en esos espacios geográficos el Estado ejerce su potestad o imperio.

GOBIERNO

Al referirse a este tercer elemento del Estado, la doctrina lo ha manejado como sinónimo de poder o autoridad, sin embargo éstos tres términos no son lo mismo, aunque guardan una estrecha vinculación.

Poder: Es la fuerza por medio de la cual puede obligarse a los demás a escuchar y obedecer, refiere a la autoridad que tienen los órganos del Estado en quienes el pueblo deposita el ejercicio de su soberanía¹⁸.

Autoridad: refiere al derecho de dirigir y mandar, a hacer escuchado y obedecido por los demás¹⁹.

Gobierno equivaldrá a los órganos del Estado que se encuentran dotados de facultades de decisión y de ejecución.

Por lo anterior, el gobierno siendo los órganos otorgados de facultades deberán ejercer un poder por el que se obligue a obedecer investida de autoridad que sería el derecho a dirigir y mandar, a ser escuchado y obedecido²⁰.

En conclusión podemos decir que no puedes hablar de gobierno sin poder o autoridad, como algunas concepciones lo demuestran, en las que se atiende a los tres términos de forma indistinta:

Enrique Pérez de León, nos explica que el gobierno es "un conjunto de autoridades que investidas de poder de mando integran con el territorio y con el pueblo, al Estado; y por otra, al orden normativo de la conducta jurídica del pueblo"²¹.

¹⁸ Serra Rojas, *op cit*, pág. 379.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Jaques Maritain, *El Hombre y el Estado*, pág. 148.

²¹ Pérez de León Enrique, *op cit*, pág. 88.

Miguel Acosta Romero refiere "todo Estado, cualquiera que sea su signo filosófico-político ejerce su soberanía y poder a través de los órganos de gobierno"²².

Serra Rojas, por su parte comenta: "el gobierno será el grupo político supremo, dominante y coactivo denominado poder o autoridad del Estado, se integra como órganos del poder publico o esferas de competencia derivada de la ley que fracciona la competencia total del Estado y por los titulares de esos órganos, que son personas físicas"²³.

Francisco Porrúa Pérez, refiere "el gobierno es esencialmente la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos. Los gobernados son los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros que se encuentran en el territorio estatal"²⁴.

Así podemos hablar de que la actividad principal de la autoridad como gobierno es dar ordenes, mismas que deben estar dirigidas a la consecución del bien público, en donde se relacionan por ende a los individuos entre sí, éstos con los órganos del Estado, y entre los sectores del propio gobierno.

El gobierno debe crear, mantener, fomentar y proteger como misión un ambiente para que todos los hombres alcancen su perfección y que dé cómo resultado el bien público para llevarlo a cabo, se va a valer de normas jurídicas que pueden ser desde generales como leyes y reglamentos o particulares como una sentencia o decisión administrativa, actividad que le corresponde a la autoridad al gobierno pues por su organización y poder del que esta investido esta en condiciones de realizar la labor legislativa reglamentaria y de decisión.

Los gobernantes fungen una potestad de servir únicamente, se les cataloga como colaboradores asociados a los demás ciudadanos, debiendo ejercer su función administrativa, judicial y ejecutiva sin otro interés que el bien público temporal,

²² Acosta Romero Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 110.

²³ Serra Rojas Andrés, op cit, pág. 379.

²⁴ Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, pág. 300.

dirigiéndose por las motivaciones de índole psicológico y moral de los ciudadanos, y así con ello hacer regir al derecho. Han de ser los representantes del Estado, los hombres que ejercen el gobierno de la comunidad, a través de los cuales el Estado va a llevar acabo su fin, apegándose al orden jurídico imperante, susceptible de ser perfeccionado por ellos mismos como función única del Estado.

Ahora bien el gobierno al ejercer su poder necesariamente se otorga una estructura jurídico política que en principio debe estar plasmada en la Constitución manejada como fundamental, porque se encuentra por encima de cualquier otro texto legal, cuyo poderío tendrá que oponerse a cualquier institución, estructura, grupo o sujeto que sea distinto a ella que sea extraño; es así como surgen pues dos características esenciales del Estado: la Soberanía y el Orden Jurídico, sin los cuales el Estado no puede llevar a cabo su fin²⁵.

Algunos autores al referirse a la soberanía han afirmado que es un elemento más del Estado, otros lo consideran un atributo y que para algunos más es una característica del Estado, lo que es cierto que es una parte importante para el Estado ya que sin ella, no puede subsistir, pues sería sujeto de constante modificación al grado tal que perdería su razón de ser, ya sea por influencia de sujetos grupos o un Estado distinto de éste.

Soberanía "designa un poder que no admite ninguno por encima de él; una potencia que en la esfera donde está llamada a ejercerse, no sustituye a ninguna otra"²⁶.

La soberanía cuenta con las siguientes características:

Única, porque no pueden existir dos al mismo tiempo ya que por su naturaleza una excluiría a la otra.

Indivisible, en cuanto que no puede fragmentarse ya que es un todo en sí mismo, como cualidad de fuerza o poderío.

²⁵ *vid supra*.

²⁶ Burdeau Georges *Tratado de Ciencia Política* pág. 265.

Inalienable: No se puede enajenar ya que reside en su propio elemento humano.

Afirmamos con ello que la soberanía es una cualidad del poder, de un orden normativo del que emanan los diversos derechos y obligaciones.

Notamos por otra parte que el Estado necesariamente debe tener un sistema jurídico, el que no se puede concebir sin el poder del Estado a través del cual va a plasmar la manera de ser de gobernar .

El orden jurídico debe establecer un conjunto de normas que consignen un régimen de preservación a favor de los más necesitados y cada uno de sus integrantes, fijar las bases conforme a las cuales los órganos del Estado puedan realizar una actividad tendiente a elevar el nivel de vida social de los sectores humanos que residen en él y son parte de él como grupo mayoritario, a fin de conseguir una existencia decorosa para sus miembros integrantes en todos sus aspectos.

En este sentido lo órganos de gobierno estructurados jurídica y políticamente en la Constitución, provistos de facultades de decisión y ejecución, deben ejercer su poder ante la población, imponiéndose a cualquier estructura grupo o sujeto que se oponga a la Constitución, las normas que en ella se consignan deben contener un régimen de preservación a favor de los más necesitados, entre ellos están las etnias, las comunidades o pueblos indígenas, también a favor de éstos, también se deben realizar actividades tendientes a elevar su nivel de vida social.

2. FINALIDAD

Como en principio referimos el Estado, surge por el hecho de que el ser humano al tener que convivir y desarrollarse en sociedad, trae consigo múltiples problemas referentes a la integración y desempeñó de su ser social, que necesitan

ser resueltos, es por ello que se origina esa organización jurídico política²⁷, misma que tendrá que llevar a cabo su finalidad que en principio es una actividad general del Estado.

Dicha actividad se ha manejado como el bien común, sin embargo la Teoría moderna del Estado, considera que se debe atender al concepto de bien público temporal, porque este denota, la finalidad de la sociedad de un Estado²⁸. La organización estatal, debe atender la esfera particular y colectiva o de grupo, para pretender realizar el bien común como fin de toda sociedad.

Dentro de los grupos que conforman la sociedad, existe el bien común, medio por el cual se trata de alcanzar el bienestar; sin embargo dentro de esos grupos lo que puede significar bienestar para unos no lo es para otros. Por el contrario el bien que persigue el Estado será el de toda la colectividad, por encima del interés particular.

Esta idea de bien público temporal, contempla tres consecuencias: en primer lugar el bien público se dirige al conjunto total de individuos o grupos que forman la sociedad; la segunda consiste en que no puede extender su competencia a asuntos espirituales o religiosos (solo debe respetarlos y protegerlos), y el tercero impone el bien público nacional y por encima de este se reconoce bien público internacional.²⁹

Esta finalidad se asigna al Estado desde el momento en que se conciben sus primeras manifestaciones, indiscutiblemente esa finalidad debe desempeñarse con apego al orden jurídico del Estado de que se trate, ya que es en él en quien se contemplarán los fines del Estado desde la Constitución suprema pasando por la legislación ordinaria y llegando a la reglamentaria; como dice Serra Rojas "su finalidad es servir a todos sin excepción, procurando mantener el equilibrio y la justa armonía de la vida social"³⁰

²⁷ Vid infra, pág. 1

²⁸ Apud, Delgadillo Gutierrez Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, pág. 30.

²⁹ González Uribe Héctor, op cit.

Para autores como Burgoa la finalidad primero se da en fines específicos de cualquier índole: bienestar de la nación, solidaridad social y seguridad pública, protección de los intereses individuales y colectivos; elevación económica cultural y social de la población y de sus nacionales; las soluciones de los problemas nacionales; las satisfacción de las necesidades públicas y otros similares; fines que dependerán de los tiempos en que se este desarrollando el imperium del Estado, condiciones económicas, políticas o sociales en que hayan nacido o actúen.

Algunos autores opinan que el fin del Estado se concretiza en el bienestar general, otros autores lo encierran en la moral otros en la seguridad o en la libertad sin embargo como lo afirma Jellinek "la actividad del Estado tiene como fin último cooperar a la evolución progresiva, en primer lugar de sus miembros, no solo actuales sino futuros y además colaborar a la evolución de la especie"³¹, lo que proclama que no importa en determinado momento a través de que se concrete, siempre y cuando se lleve a cabo ese fin último.

El Estado va a ser pues, un medio a través del cual se realice esa finalidad genérica en beneficio del pueblo o la nación, que siempre debe ser la destinataria de la actividad estatal o poder público. Nunca la finalidad del Estado debe estar en contradicción o por encima de los integrantes del pueblo o nación, sino por el contrario debe existir una relación de identidad plena, no puede perseguir ningún fin que éste en contra, o sobre el derecho básico o Constitución.

Lo que también es cierto, es que podemos ver el bien común como un fin verdadero y de toda sociedad, en donde el Derecho debe garantizar una esfera mínima de acción a favor del gobernado individual, para que así este en posibilidad de alcanzar la felicidad, a través de medios indispensables como la libertad de trabajo, de expresión del pensamiento, de reunión y asociación, de comercio, etc.

Ahora bien, tal permisión no debe ser absoluta sino regulada y en ese sentido limitará la actividad de los sujetos, ya que en caso contrario se originarían conflictos

³⁰ Serra Rojas Andrés, *Derecho Administrativo*, pág. 20.

³¹ Jellinek George, *op cit*, pág. 196.

entre los miembros del todo social y la situación desembocaría en una anarquía, es decir para alcanzar el bien común el Estado debe garantizar un mínimo de derechos, establecer límites y prohibiciones, para que en principio se mantenga el orden dentro de la sociedad y preservar los intereses de la misma o de un grupo social determinado.

Podemos decir que el bien común consiste exclusivamente en la felicidad de los individuos como miembros de la sociedad, que dependerá de diversos factores como la idiosincrasia del pueblo la tradición, la raza, la problemática social, económica, cultural etc., respetando como ya afirmamos la órbita mínima de derechos a efecto de que alcance una equilibrada armonía entre lo que pretende ser el hombre como gobernado y las exigencias sociales y estatales, con miras a proteger auténticos intereses de la sociedad, desembocándose en una igualdad real.

El bien común dice Burgoa no es sino la justicia social, por ello la finalidad del Estado se avocará a eliminar la explotación del hombre por el hombre dentro de la vida comunitaria y la degradación del hombre por el Estado o por el gobierno del Estado, para alcanzar la justicia social ya que en ello radica la esencia teleológica de la justicia social; mediante la institución de garantías individuales o del gobernado y garantías sociales, debiéndose comprender dentro de un ordenamiento jurídico unitario.

En conclusión la finalidad del Estado, es el bien público temporal, que girará en torno a las necesidades que el conglomerado humano provea, en un tiempo determinado, garantizando una esfera mínima de acción en favor del gobernado individual, siempre con miras al mejoramiento de su calidad de vida.

Se debe servir a todos sin excepción, procurando mantener el equilibrio y la justa armonía de la vida social, estableciendo límites y prohibiciones para mantener el orden y una igualdad real, nunca en contradicción o por encima de los integrantes del pueblo, no se debe extender la competencia del Estado a asuntos espirituales o religiosos. Aquí la problemática de la finalidad, se torna compleja al atender a los

grupos y comunidades indígenas, en cuanto a afirmar que exista una igualdad real, y equilibrio en la vida social, en relación a los demás integrantes del pueblo.

3. JUSTIFICACIÓN

A este respecto existen varias teorías para determinar la justificación del Estado, Porrúa Perez comulga con la Teoría del Humanismo, en cuanto a que toma en cuenta los tres aspectos de la persona humana, colocándola como esencia del Estado, que le concede las atribuciones necesarias para realizar sus fines, lograr su propia conservación y obtener el bien común;³²

En este sentido se afirma que las pretensiones del Estado se encontrarán justificadas siempre y cuando aspire a una ordenación justa, esta justificación del Estado afirma Héller, es únicamente moral.

La justificación del Estado versa entre lo jurídico y lo antijurídico, ya que representa la organización necesaria para asegurar el derecho en una determinada etapa de su evolución, en donde aplicará y ejecutará principios morales del derecho³³.

El pueblo vivo no puede reinar en pleno acuerdo sobre el contenido y la aplicación de los principios jurídicos, por lo que el Estado nace para asegurar el derecho, como misión fundamental, pero no solo el derecho vigente sino el de los principios jurídicos de carácter general, sobre los cuales se van a fundamentar las leyes vigentes y más aún pueden ser cuestionadas y mermarles su vigencia

Los principios jurídicos entonces se vuelven las directrices generales sobre las que se deben establecerse el status jurídico entre los miembros de la comunidad ya que sólo así es posible que se creen las leyes que serán aplicables y se decidan las acciones que se van a tomar al interior y al exterior del Estado, porque sólo así se consigue ordenar rectamente la vida social, alcanzando la justicia para todos

³² Porrúa Perez Francisco, *op cit*, pág. 452.

³³ Heller Herman, *op cit*, pág. 234.

El Estado al ser el mar en que se encuentre sumergida la moral de un pueblo, puede muy bien pretender que su poder y el derecho que de él emane prevalezcan sobre todas las convicciones morales del individuo. A esta afirmación también se adhiere Héctor González Uribe y afirma que:

"Los principios morales del derecho que constituyen la base de las normas jurídicas positivas. Es inmanente a todos estos principios, cuya validez ideal ha de ser supuesta, la exigencia de una validez social. Tan sólo como algo que es a la vez ser y deber ser tiene en general, un sentido del deber ser de tales principios del derecho; no se contentan con poseer una validez de carácter ideal, absoluto sino que aspiran a operar también como preceptos jurídicos positivos hasta donde sea posible, para ello es preciso que los principios generales del derecho, tal como se contienen por ejemplo en el decálogo sean establecidos, aplicados y ejecutados por un poder autoritario como preceptos jurídicos positivos. El precepto jurídico recibe toda su fuerza moral obligatoria exclusivamente del principio ético del derecho, supraordinario".³⁴

Así pues el Estado, aparece justificado por el hecho de ser una organización de seguridad jurídica para el pueblo, ya que va a declarar, aplicar y, en lo posible, también de ejecutar el derecho.

También se liga la justificación estrechamente a la finalidad estatal pues los fines son los que justifican su aparición en la vida de los pueblos, toda vez que la entidad estatal surge como medio para realizar determinados objetivos en su beneficio y éstos se fijan, como principios económicos, políticos, sociales y culturales en el derecho fundamental o Constitución. El Estado no tendría razón de ser sin los fines que su poder de imperio persigue el cual, debe estar encauzado y sometido al orden constitucional³⁵.

³⁴González Uribe Héctor, *op cit.*

³⁵Burgoa Orihuela Ignacio, *op cit.*, pág. 304.

Ihering, considera que el fin primordial del Estado es la elaboración del derecho y su aplicación de todos los ámbitos de la vida social mediante la coercitividad sin la cual no puede hablarse de orden jurídico³⁶.

La justificación del Estado es que nace para asegurar el derecho, el de los principios jurídicos; puede pretender que el poder y derecho que de él emanen prevalezca sobre todas las convicciones y aquí entran las de los grupos o comunidades indígenas que forman parte del Estado, ante quienes también han de oponer el carácter y directriz general de los principios jurídicos para poder ofrecer la seguridad jurídica en el sentido de declarar, aplicar y ejecutar el derecho nacional.

B. ESTRUCTURA FORMAL DEL ESTADO MEXICANO.

1.FORMA DE ESTADO.

Para muchos autores hablar de formas de Estado y formas de gobierno es hablar de lo mismo, es decir argumentan que se trata de lo mismo, sin embargo adelante veremos que esta idea no es tan apropiada.

González Uribe, afirma que formas de Estado y formas de gobierno no son lo mismo y para esa conclusión, analizamos como ya quedo establecido anteriormente, el Estado es una unidad total, en su doble función, como gobierno y pueblo a la vez; el gobierno es una parte del Estado, la parte encargada de llevar al pueblo a la consecución del bien público temporal: En otras palabras, el Estado, en su unidad y totalidad, es el titular de la soberanía; en tanto que el gobierno es el conjunto de órganos estatales a los que está confiado el ejercicio de esa misma soberanía.³⁷

Estado no es exclusivamente gobierno, es un pueblo asentado en su territorio, que participa en la comunidad política, moldeando, modificando y controlando al propio poder para alcanzar un fin en común

³⁶ Ibidem, cita, pág. 303.

Digamos que la forma de Estado se refiere al género, a la forma organizada política territorial y administrativamente de una colectividad asentada en un lugar; en tanto que la forma de gobierno se refiere a la especie a la forma de organización política, es decir al conjunto de órganos estatales a los que se les confía el ejercicio de la soberanía.

a). ESTADO FEDERAL

En este caso estudiaremos únicamente el Estado Federal como forma de Estado ya que es el que México, contempla en su sistema jurídico, plasmado precisamente en el artículo 40 de la Constitución, en donde se establece que nuestra forma de gobierno es la de una República Representativa, Democrática y Federal.

Etimológicamente la palabra Federación, proviene del vocablo latino *foedus foederare* - unir ligar o componer; implica alianza o pacto de unión. La unión comprende inexorablemente la idea de composición, de formación de un todo mediante la aglutinación de diversas partes³⁸.

Como característica de un Estado nace el término Federación o Estado Federal que indistintamente es usado para referir al mismo concepto, en el presente desarrollo de igual forma se utilizan ambos términos para referirnos a la forma de Estado denominada Federal.

Federación: será una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos³⁹.

³⁷ González Uribe Héctor, *op cit*, pág. 394.

³⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, *op cit*, pág. 407.

³⁹ *Ibidem*.

La Forma de Estado se entiende más que nada como una técnica constitucional llevada a cabo por el Derecho interno y por el Derecho Internacional, que, en general dicha conveniencia y eficacia para cada país se miden de acuerdo a las necesidades en particular de cada uno de ellos

El Federalismo o Estado Federal, se presentó como un fenómeno histórico cuyo iniciador fue los Estados Unidos de Norteamérica, que posteriormente serviría como tipo o modelo conservando hasta la fecha la supremacía por su pureza y el vigor de vida⁴⁰, aún cuando es imitado, cada Estado le imprime su propio rumbo; la conveniencia y eficacia de dicho sistema para cada país se medirán conforme a las necesidades del país que lo hace suyo.

Esta característica Federal es de suma importancia en nuestro régimen, ya que por medio de él se contempla la distribución de jurisdicción: uno llamado Federal por antonomasia y el otro regional o local, en cuyo ámbito ambos deben resolver el problema de la convivencia, sin embargo los órganos centrales son los que llevan a cabo la representación por encima de los mal llamados Estados miembros.

Comenta Tena Ramírez que el federalismo tiene un doble procedimiento, puede servir para centralizar poderes antes dispersos, como aconteció en Estados Unidos, también puede ser utilizado para descentralizar poderes anteriormente unificados, como el caso de México⁴¹.

El sistema Federal ha llegado a ser, una mera técnica constitucional, que ocupa una posición intermedia entre el Estado unitario y la confederación de Estados. Aquí los que lo integran pierden totalmente su soberanía, otorgándola a favor del gobierno central, y es aquí donde aparece una división de poderes, característica de este sistema, en el que se distribuyen las facultades que el gobierno ha de tener.

⁴⁰ Cfr. Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 102; Pérez de León Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, pág. 90 y Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 408.

El principio de División de Poderes se refiere a que las autoridades generales (federales) y regionales (o locales) en su respectiva esfera Federal, estatal o municipal, se encuentran en coordinación con las otras pero independiente de ellas. Cabe hacer notar que en este sistema el reparto de las jurisdicciones debe competir a la Constitución. Sin embargo dependiendo del procedimientos por el que llegaron a su conformación como Estado, es decir centrípeto o centrífugo, van a ceder determinadas facultades reservándose las restantes. En el centrípeto son a los Estados a quienes se confieren las facultades enumeradas, reservándose para el poder Federal todas las demás; por el contrario en el centrífugo los Estados contratantes transmiten al poder federal determinadas facultades y se reservan las restantes.

Desde un principio para nuestra Constitución, las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las Entidades federativas; esto debido a que la Federación mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes; no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos. En caso de que alguna de las dos autoridades se exceda en sus facultades invadiendo a la otra, se considerará un acto nulo; El legislativo es la autoridad encargada de aprobar en su caso qué autoridad podrá ejercer dicha facultad, a través del proceso correspondiente o en si se trata de facultad distinta.

El principio que se sigue para otorgar al gobierno central determinada competencia, versa sobre la afectación a los intereses generales del país y para las que se otorguen a las entidades federativas serán las relativas a las relaciones privadas de los habitantes.

Existen otras facultades llamadas *facultades implícitas*: que sólo podrán existir al concurrir las siguientes situaciones:

- 1.- La existencia de una facultad explícita que por sí sola no podría ejercerse.

⁴¹ Apud, Burgoa Orihuela Ignacio, *op cit*, pág. 408.

2.- La relación de medio necesario respecto al fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda.

3.- El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita.

4.- El otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita.

Por otra parte existen facultades distintas a éstas a las que se les denomina *concurrentes* y son las que pueden ejercer las entidades federativas mientras no las ejerce la Federación.

Por último las facultades coincidentes aquellas que corresponde a la Federación y las entidades federativas legislar simultáneamente en cada una de esas materias dicha distribución la hace el congreso de la Unión por medio de una ley ordinaria.

Como una de las características del Estado Federal tenemos que las entidades que lo forman pierden en su totalidad la soberanía, conservando únicamente una autonomía, ya que la soberanía es otorgada al Estado Federal, que le da la investidura de un poder por encima de todos los que lo integran, esta en posibilidad de sostener sus relaciones internacionales, siendo necesario el contar con una fuerza pública y recursos económicos para poder hacer respetar su soberanía, sin embargo esta fuerza pública y los recursos económicos no son exclusivos del gobierno central, también las entidades federativas que lo conforman necesitan de estos para su orden interior.

Otro elemento distintivo del Estado Federal es que los Estados que lo integran deben darse su propia Constitución acorde con los postulados generales establecidos en la Carta Federal, la que no pueden contravenir bajo pena de nulidad del acto. De aquí se desprende que en esta forma de Estado (como lo maneja González Uribe y Burgoa) el Federal está compuesto de diversas entidades independientes en sus regímenes interiores, las que deben ajustarse a las disposiciones de la Constitución Federal de la República y que el poder para su

ejercicio se divide en dos grandes categorías: los poderes del Estado Federal y los poderes de cada una de las entidades que componen la Unión, cada una dentro de la esfera de su competencia, la cual queda debidamente delimitada por la propia Constitución. Ambos tienen jurisdicción, facultades y poderes propios y uno limita la actuación del otro en atención a que ni el Gobierno Federal puede invadir legítimamente el ámbito de competencia del gobierno local ni éste el de aquel. Ambos tienen competencias delimitadas constitucionalmente, las facultades que a cada uno corresponden.

Así pues tenemos que el Estado Federal tiene las siguientes características:⁴²:

1).- Un territorio propio constituido como unidad por la suma de los territorios de las entidades federativas o Estados miembros.

2).- Una población que dentro de la entidad federativa, forma la población propia del mismo con derechos y deberes de ciudadanía. Esta población de las entidades federativas, tomada en su conjunto forma la población del Estado Federal.

3).- Una sola soberanía. El poder supremo es el Estado Federal, las entidades federativas participan del poder, pero sólo dentro de los ámbitos y espacios de su circunscripción y en las materias y calidades que la constitución les atribuye.

4).- La personalidad del Estado Federal es la única. En el plano internacional no representan papel alguno los Estados miembros o entidades federativas.

5).- El poder legislativo Federal ordinariamente se compone de dos cámaras una de diputados y otra de senadores, siendo éstos últimos representantes de los Estados miembros o entidades federativas. Los diputados se eligen generalmente, por cierto número de habitantes; en esta forma, la cantidad de diputados varía con el aumento o disminución de la población. En cambio el número de senadores sólo varía si aumentan o disminuyen los Estados miembros o entidades federativas, porque su elección se hace asignando un número fijo por Estado entidad federativa.

Así tenemos, que nuestro Estado Federal, es una composición de entidades, con su respectiva distribución de jurisdicción en donde resolverán sus problemas de

⁴² Porrúa Pérez Francisco, *op cit*, pág. 471.

convivencia, de aquí parte el principio de división de poderes el Federal y el local en sus respectivas competencias (Federal, Estatal y Municipal), aquí el poder legislativo federal es bicameral y el local o de las entidades federativas es unicameral. El territorio y la población se ven como una unidad, sobre ellos esta una sola soberanía la cual pueden imponer ante otros Estados. Las entidades federativas deben darse su Constitución la cual debe estar acorde a los postulados generales establecidos en la Constitución Federal y a la que no pueden contravenir.

2. FORMA DE GOBIERNO.

Anteriormente se hizo un breve análisis de formas de gobierno y formas de Estado en donde el gobierno es un conjunto de órganos estatales a quienes se les confía el ejercicio de la soberanía, pues bien en este punto vamos a asentar las formas de gobierno que México ha adquirido como son: República, democracia y representación.

a) REPÚBLICA

República, denota forma de gobierno de un Estado, sin equivaler al Estado mismo como entidad moral de derecho público, por lo que es equivoco referir como régimen República y Federación indistintamente.

Para Jellinek la República es una forma de gobierno en el que la " voluntad del Estado se forma por un proceso jurídico plurivolitivo de diferentes individualidades que personifican a los órganos estatales encargados de expresarla"⁴³.

Este tipo de gobierno, tiene como característica esencial que el presidente o jefe de Estado, no es vitalicio, sino de renovación periódica, misma que será

⁴³ George Jellinek, *op.cit.*, pág. 554.

designada a través voluntad popular; en donde se atenderá para su designación a la aptitud del designado⁴⁴.

Sin embargo también en esta forma de gobierno, existe la posibilidad latente que alguno de los integrantes de los demás órganos puedan ser de duración vitalicia o aún de origen hereditario^{**}, sin que ello signifique la pérdida de esta forma de gobierno.

También se considera que la jefatura del Estado puede atribuirse a una persona o a un conjunto de personas, cuya designación en forma más o menos restringida es electiva, puede ser directa o indirecta.

Se le considera elección directa, cuando la población estatal participa personalmente. Por el contrario indirecta, cuando el pueblo ejerce su soberanía delegando su ejercicio en los gobernantes y éstos son los que designan⁴⁵.

Como peculiaridad esta forma de gobierno tenemos entonces que: el presidente no es vitalicio y es designado a través de la voluntad popular, algún integrante de los demás órganos pueden ser de carácter hereditario o vitalicio, la jefatura la puede detentar una sola persona o bien un grupo de personas.

b) DEMOCRACIA

Esta forma de gobierno, tiene una estrecha relación con la República, Lincoln define que la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Gobierno del pueblo, en cuanto a que es la dirección autoritaria de las actividades de la comunidad política y el conjunto de los órganos del Estado encargados de esa tarea.

⁴⁴ Tena Ramírez Felipe, *op cit*, págs. 87-88.

^{**} Como fue el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁵ Porrúa Pérez Francisco, *op cit*, pág. 468.

Por el pueblo, porque el grupo que gobierna es designado por el propio pueblo, en donde éste sujeto también esta en posibilidad de ser el sujeto activo como lo es pasivo.

Para el pueblo, ya que todas las funciones del gobierno se dirigen al pueblo como destinatario.

Se considera una estructura sistematizada en donde la legitimidad de las autoridades del Estado proceden de la voluntad del pueblo, es decir que el poder esta determinado por los individuos sujetos al Estado

Para Aristóteles el poder de mando o de gobierno puede residir en un solo individuo, en una minoría o en una mayoría, en forma pura o impura; cuando el poder lo usufructúa la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de la democracia si ese poder favorece a todos por igual⁴⁶.

La democracia significa que la voluntad representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos.

Nuestra Constitución consagra la forma pura de la democracia, cuando el artículo 40 establece el gobierno democrático, puesto que el artículo 39 dice que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, que es precisamente lo que caracteriza a la democracia.

La democracia, es pues, una forma de gobierno en donde los integrantes del pueblo tienen la posibilidad de decidir quien los ha de gobernar y lo hacen todos por igual.

c) REPRESENTACIÓN

La democracia es, pues, el gobierno de todos para beneficio de todos. Pero si todos deben recibir por igual los efectos beneficiosos del gobierno, no es posible que

⁴⁶ Citado por Tena Ramírez Felipe, *op cit*, pág. 89.

en las grandes colectividades modernas participen todos en las funciones del gobierno.

De aquí que el pueblo designe como representantes suyos, a los que han de gobernarlo; la participación por igual en la designación de los representantes, y no el gobierno directo del pueblo, es lo que caracteriza a nuestra democracia, cuando el artículo 40 establece como forma de gobierno el régimen representativo.

En el régimen representativo, la designación de mandatarios puede hacerse directa e inmediatamente por el pueblo: hay entonces la elección directa; pero puede suceder que el pueblo elector (integrado por los que se llaman electores primarios) no designen directamente a sus gobernantes, sino que lo hagan por conducto de intermediarios, en ese caso la elección es indirecta y tiene tantos grados cuantas son las series de electores secundarios, terciarios etc., que median entre los electores primarios y los gobernantes.⁴⁷

Nuestra Constitución consagra la elección directa para la designación de los miembros del congreso y del presidente de la República; pero hay un caso en que la designación de éste es indirecta en primer grado, y es cuando faltando el titular del ejecutivo, en las varias hipótesis que prevén los artículos 84 y 85, el Congreso debe nombrar al que lo reemplace; en ese caso no son los electores primarios, esto es, los ciudadanos con derecho de voto los que hacen la designación, sino los diputados y senadores, en funciones de electores secundarios.

La representación, entonces no es otra cosa más que la posibilidad de designar a sus mandatarios, ya sea de manera directa o indirecta, en donde participan todos por igual en la posibilidad de ser electores como elegidos, con una cierta limitación relativa, ya que depende de la edad que se haya considerado para formar parte de ese electorado.

⁴⁷ Ibidem, págs. 98,99.

C. ORDEN ESPECIAL DE DERECHO.

Nuestro sistema normativo, específicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se tomo la tarea de atender una parte importante, que había sido olvidada o abandonada en nuestros textos constitucionales, que tiene como antecedentes históricos las clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica, que de alguna manera exigieron al Estado la adopción de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa. Ello también influenciado por los resultados de la Revolución Francesa.

Lo que provoca la creación de medidas importantes realizadas por el Estado, en el sentido de establecer garantías que tuvieran como destinatarios a los grupos más desprotegidos y al fin formarse una relación de derecho de éstos grupos con aquellos favorecidos o protegidos.

En este sentido vemos que existe una relación jurídica que sólo se entabla entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica y entre los que existen lazos materiales determinados.

Aquí los sujetos están constituidos desde el punto de vista activo por las clases sociales desvalidas, cuya esfera jurídica se ve afectada o puede afectarse por un acto de autoridad, es decir, que provenga de algún órgano del Estado y que sea unilateral, imperativo y coercitivo; dentro de la situación de gobernado se comprenden no sólo los individuos o personas físicas, sino las personas morales de derecho privado y las entidades de carácter social.

Algunos autores sostienen que el vínculo de derecho en que se manifiesta la garantía denominada social únicamente puede existir entre los sujetos cuya posición, se caracteriza por modalidades especiales.

El Estado en este tipo de relaciones participa por conducto de sus autoridades que al efecto establece la ley como reguladores, ejerciendo un poder de imperio limitado por la misma ley. Además participa para hacer cumplir las garantías sociales

entre las partes o los sujetos de las mismas, y principalmente para mantener en la realidad las medidas legales y protectoras.

A estos medios de tutela jurídica se le ha denominado garantías sociales, que según Jellinek "Están constituidos por factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas etc., que forjen en el ánimo de los gobernantes o legisladores la creación de un orden de derecho determinado, el cual de esta guisa, se reputa como un mero producto cultural, tales factores ideas, tendencias etc. cuando reflejan ideales éticos, significan una influencia en la voluntad de los forjadores del orden de derecho, en el sentido de proscribir las arbitrariedades iniquidades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales"⁴⁸.

Según la doctrina las garantías sociales las conciben como "un conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico"⁴⁹.

También afirman son "Disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de la sociedad en general o de grupos humanos en especial, conforme a criterios de justicia y bienestar"⁵⁰.

Estas garantías sociales se encontraban contenidos en los artículos 3°, 4°, 27° y 123° de la Constitución que se referían respectivamente a la educación, a la vivienda, a la salud, a la protección de los pueblos indios, a los derechos de la nación sobre sus recursos, a la proscripción del latifundismo y a la protección del campesino, a la prohibición de monopolios y a la tutela del trabajador.

Los elementos dominantes en la versión del artículo 3° era la obligación para el Estado a proporcionar la enseñanza libre y laica y en una responsabilidad del

⁴⁸ Citado por Burgoa Orihuela Ignacio, Garantías Individuales, pág. 193.

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 1236.

⁵⁰ Ibidem, pág. 1804.

Estado, en el sentido de ejercer la adecuada supervisión sobre las escuelas particulares.

Artículo 4° en el orden social contiene 4 garantías la protección de la salud, el derecho a la vivienda, los derechos de los pueblos indios y la protección de los menores. En donde al enunciarse el derecho a la protección de la salud se incluyen los servicios personales de salud (atención médica preventiva, curativa y rehabilitación). Derecho a la vivienda en 1983 se implanto el derecho de las familias ha disfrutar de una vivienda y decorosa. Derechos de los pueblos indios, en 1992, se introdujo una adición constitucional que contemplaba la protección de las comunidades indígenas, cuya población era superior a los ocho millones de habitantes del país la adición además de los efectos estrictamente sociales, también tuvo un importante propósito cultural, ya que al reconocerse la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originalmente en los pueblos indios se adoptan dos medidas que representan otros tantos derechos para los indígenas: El acceso a la justicia y la protección de su identidad; en cuanto al acceso a la justicia la Constitución estableció que, en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, serían tomadas en cuenta las prácticas y costumbres jurídicas de los indígenas, en los términos que prevenga la ley. En lo concerniente a su identidad, la Constitución disponía que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas indígenas, así como de la cultura usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos.

Posteriormente los anteriores artículos serían reformados y debido a su contenido según la clasificación que maneja la doctrina se cambió la del artículo 4° para pasar a la clasificación de las garantías de igualdad, mientras que el 3° al igual que el 27° y 123°, han prevalecido como garantías sociales según la doctrina⁵¹.

Podemos con ello concatenar que dentro del elemento del Estado denominado Población, se presentan una serie de diferencias entre sí que provoca serios problemas de convivencia en sus manifestaciones sociales, donde el Estado para

⁵¹ *Ibidem*, pág. 1805.

alcanzar su finalidad, es decir el bien común, tiene que atender esos problemas que se van presentando en su trayectoria histórica, para que con ello realmente se justifique su existencia. Será dentro de su sistema normativo donde se ventilaran los mecanismos por medio de los cuales se avocará a atender y resolver los conflictos que se susciten, sin que ello merme su posición, ya que lo hará tratando de imponer su imperio su autoridad o poder frente a los gobernados, los cuales a su vez no pueden estar por encima de la ley.

El único fin de establecer un marco especial de derecho, es en el sentido mismo de la igualdad entre los seres humanos, que forman un Estado, los cuales deben relacionarse entre sí, de tal manera que se respeten los derechos que ambos tienen a la hora de llevarse a cabo relaciones ya sea de tipo personal o jurídico. Estas garantías dirigidas a las clases sociales más desprotegidas, entre las que se encuentran los indígenas sus comunidades o pueblos, tienen la finalidad de mantener medidas, principios y procedimientos legales protectores a su favor.

CAPITULO II. ANÁLISIS HISTÓRICO CONSTITUCIONAL DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE (DEMOCRACIA REPRESENTACIÓN, DIVISIÓN DE PODERES Y GARANTÍAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA)

A. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN:

En la doctrina se han dado conceptos de Constitución enfocados a diversos puntos de vista, por lo que nos referiremos a ellos para tratar de concluir a que se refiere el término Constitución:

En primer lugar tenemos que Lassalle refiere que "en esencia la Constitución de un país, es la suma de los factores reales de poder que rigen ese país"⁵²; idea que Daniel Moreno crítica, afirmando que Lassalle asimila los problemas del Derecho Constitucional como problemas de poder y no de derecho; en donde la vigencia de la Constitución depende de la medida en que haya recogido la influencia de los factores reales de poder⁵³.

André Hauriú afirma "La Constitución de un Estado, es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta."⁵⁴ Concepto que me parece un poco incompleto ya que carece de la afirmación de la supremacía y primariedad de dicho conjunto de reglas.

El filósofo griego Aristóteles distinguió tres aspectos de la Constitución:

- 1.- Como realidad; en este caso consideró que está es la vida misma del Estado, vital para la existencia de la polis griega.
- 2.- Como organización; fuera de toda abstracción, la realidad obliga a la conducción organizada, y la Constitución se convierte en el gobierno mismo, de manera que su permanencia garantiza la vida del Estado.
- 3.- Como lege ferenda; casi sinónimo de perfección, la Constitución debe ser objeto de estudio permanente, que garantice su calidad de ser la mejor; es decir, la que

⁵² Lassalle Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, pág. 70.

⁵³ Moreno Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 10.

⁵⁴ *Ibidem*, pág.11.

reúne los elementos de todas aquellas que surgieron con el mismo propósito. Sita como ejemplo la Constitución de Lacedemonia, que contenía una combinación de las constituciones oligárquicas, monárquicas y democráticas.⁵⁵

Por otra parte Carl Schmit, refiere en su obra "Que es una Constitución", cuatro conceptos de lo que considera una Constitución; a fin de concretizar, nos avocamos al trabajo de Jorge Carpizo en su obra Estudios Constitucionales en donde los enuncia de la siguiente manera:

"Concepto absoluto.- presenta "a determinada comunidad como un todo, como el conjunto de relaciones que se desarrollan en esa sociedad", dividiéndose en tres acepciones:

- a) Como unidad, es el punto de convergencia del orden social, en donde la Constitución es el ser de la comunidad, en concreta existencia política, aquí el Estado es la Constitución, es un status de unidad y ordenación;
- b) Como forma de gobierno, es una forma que afecta a toda comunidad, a toda la organización comunitaria y determina la manera de ser de la comunidad por constituirse ella en monarquía, aristocracia o democracia.
- c) Como fuerza y energía, la Constitución no es estática, sino dinámica, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política.

Concepto relativo, significa "la ley constitucional en particular, se atiende a un criterio formal, es decir, no interesa la importancia de las normas que contengan esa Carta Magna, sino por el hecho de estar esas reglas en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales".

Concepto positivo, "significa decisión política del titular del poder constituyente; son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social. Las decisiones fundamentales son los principios rectores del orden jurídico. *La base de este sentido positivo estriba entre Constitución y Ley Constitucional, ya que la Constitución sólo se integra por las decisiones fundamentales, por esos principios esenciales, y todas las demás normas contenidas en el folleto denominado Código Supremo son Leyes Constitucionales pero no Constitución, que es el corazón y el alma de todo ese orden jurídico*".

Concepto ideal, son los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos.⁵⁶

Jellinek En su concepción refiere "La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado"⁵⁷. El Doctor Burgoa comenta que dicho concepto describe el contenido político de la Constitución.

⁵⁵ Calzada Padrón Feliciano, *Derecho Constitucional*, pág. 138.

⁵⁶ Carpizo Jorge, *Estudios Constitucionales*, págs. 47-48.

⁵⁷ Jellinek George, *Teoría General del Estado*, pág. 413.

En tanto que Mario de la Cueva nos refiere "La Constitución vivida o creada es la fuente formal del derechos, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado"⁵⁸. Concepción que consideramos precisa para la conceptualización del término Constitución.

Así mismo se encuentra confirmada con la idea del Maestro Burgoa que afirma "Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que establece su forma y la de su gobierno; crea y estructura sus órganos primarios; proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales y regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados"⁵⁹.

Por lo que concluimos que estas últimas dos ideas son acertadas para referirnos al concepto de Constitución ya que cuentan con los elementos que la definen: hablamos de un documento que contiene la conformación y estructura del Estado, es decir los órganos sus tienen funciones, facultades y límites; sus relaciones entre sí y con los particulares; que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado.

La Constitución, es la primera fuente de derechos, que proclama los principios políticos, regula y controla el poder público de un Estado en beneficio de sus gobernados.

B. BREVIARIO HISTORICO DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO EN EL RECONOCIMIENTO DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA

⁵⁸ De la Cueva, Mario, Teoría de la Constitución, pág. 58.

⁵⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 328.

REPRESENTACIÓN, DIVISIÓN DE PODERES Y GARANTÍAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

1. PERÍODO DE LA COLONIA.

Según algunos historiadores la génesis política mexicana, coincidente con el intento de soberanía surgió entre los criollos, en el año de 1808, en el que se caracterizó la inestabilidad política, se afirma, que la discusión sobre la cuestión de la independencia y de los derechos políticos y civiles de los mexicanos se abrió precisamente en ese año de 1808; que ocasiono primeramente que el 16 de mayo de 1810 se publicara por bando, el decreto que invitaba por primera vez a los novohispanos a participar en la vida democrática hispana, los ayuntamientos de las capitales provinciales designaban una terna y de ella salía el diputado que llevaría a la voz de la provincia respectiva en las Cortes; en donde es de señalarse dominó la presencia criolla, estas Cortes se reunieron en Cádiz para exponer la realidad de su región, representaban el triunfo liberal; el documento emanado de ese ejercicio legislativo fue la llamada Constitución de Cádiz, a la que hemos de referirnos como primer documento en que se contemplaran principios Constitucionales que subsistirían a través de la historia constitucional mexicana⁶⁰; mismos que nos permitirán comprobar que a través del tiempo se han defendido dichos principios, siendo nuevamente considerados, por ser la expresión de justicia social en la que se nos reconoce.

a). CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 1812:

A este documento se le llama "Constitución Política de la Monarquía Española, constante de 384 artículos, de 18 de Marzo de 1812. Constitución Española, influida en gran medida por las Constituciones Francesas de 1793 y 1795⁶¹, es por ello que se dice es una Constitución afrancesada.

⁶⁰ Museo Legislativo, Sentimientos de la Nación, págs. 62-63.

⁶¹ Calzada Padrón Feliciano, op cit, pág. 55.

En realidad por ser una Constitución de corte Monárquico, no se encuentran aportaciones propiamente dichas al respecto, sin embargo se reconoce como un intento para alcanzar dichos principios; Argumenta Rodolfo Lara Ponte que a pesar de no contener una tabla de derechos propiamente dicha, en sus diferentes capítulos consagra una interesante gama de derechos humanos, lo cual va a incidir de manera considerable en las diferentes Constituciones mexicanas que le sucedieron a lo largo del siglo XIX, precisamente en su carácter liberal. Para alcanzar entre otras cosas la igualdad jurídica, ya que según nuestros historiadores refieren que los 16 miembros integrantes del cuerpo representativo de estas Cortes; exigieron: igualdad jurídica de españoles, extinción de castas, justicia pareja y declaración de que la soberanía reside originalmente en el pueblo⁶². Así mismo se hicieron escuchar para defender los derechos de la ciudadanía de los indios, los negros, las castas; exigieron la abolición de la esclavitud y reclamaron la supresión de las alcabalas y la libertad de producción y comercio para todos los reinos hispánicos⁶³.

Es de precisarse de nueva cuenta que adolece de una solemne declaración de derechos, sin embargo contiene en sus diferentes capítulos ciertos derechos pertenecientes a la persona humana.

En este caso tan particular a continuación transcribo los artículos existentes en la Constitución de Cádiz, considerados precursores de algunos principios fundamentales referidos en el presente subtema.

Por lo que hace a los principios de *seguridad jurídica* establecidas en nuestro texto Constitucional vigente bajo los numerales: 14 17 y 21, se relaciona:

Como garantía de seguridad consignada en el artículo 14 Constitucional vigente (juicio en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho), tenemos al Artículo 244 de la Constitución de Cádiz que refiere: "Las leyes señalaran el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las

⁶² Colegio de México, Historia Mínima de México, pag. 626.

Cortes ni el Rey podrán dispensarlas"; y el artículo 287 viene a complementar lo que después se denominó principio de debido proceso legal, al establecer que toda persona para ser privada de su libertad, debe ser informada sumariamente del hecho por el cual se le acusa, y por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo, un mandamiento del juez por escrito⁶⁴.

Siguiendo con el artículo 14 (referente a que "... nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...), en la Constitución de Cádiz, esa detención arbitraria quedó proscrita en el artículo 299, al prohibir expresamente a las autoridades realizar cualquier tipo de acto destinado a la privación ilegal de la libertad, para lo cual establece una serie de sanciones penales, en los términos del Código Penal, a todas aquellas autoridades que incurran en el presupuesto del artículo 299.

En cuanto al artículo 17 Constitucional vigente (Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...) y artículo 21 Constitucional vigente (La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...), consistentes en garantías de seguridad, puede ser considerado como antecedente de alguna manera el contenido del Artículo 17 de la Constitución de Cádiz, el cual reza. "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley". Así mismo el Artículo 242, que vuelve a reafirmar que "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales."⁶⁵

Por lo que hace al principio de *igualdad jurídica* establecida en nuestro texto Constitucional entre esos artículos se pueden considerar antecedentes del artículo 12 y 13 de la Constitución vigente lo siguiente:

⁶³Florescano Enrique Gil e Isabel Sánchez, *Historia General de México*, pág. 626.

⁶⁴Lara Ponte Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, pág. 46.

⁶⁵Museo Legislativo, *opcit*, pág. 66.

En cuanto al artículo 12, principio de igualdad jurídica (no concederse títulos de nobleza ni prerrogativas ni honores hereditarios...) la Constitución en comento establece en su artículo 172 fracción IX, la prohibición (a la autoridad) del rey para conceder privilegios o canonjías a favor de persona o corporación alguna⁶⁶.

Por lo que se refiere al artículo 13 Constitucional en el sentido de que (Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales), se relaciona, con el Artículo 247 que establece "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley"⁶⁷. Es aquí donde se plasma el principio de igualdad ante la ley; se hace la declaración de que todos los españoles son iguales ante la ley – disponiéndose, en términos del artículo 18 de la Constitución gaditana, la igualdad entre los españoles de ambos hemisferios-, de tal manera que la ley rige para todos, ya sea que premie o que castigue. Prohíbe enfáticamente la creación de tribunales especiales, para lo cual la Constitución señala expresamente todo español deberá ser juzgado por un tribunal competente, creado por la ley con antelación al hecho. Sin embargo, hubo dos excepciones que la propia Constitución estableció: la subsistencia de los fueros militar y eclesiástico.

En esta Constitución por supuesto no se encuentra referencia también propiamente dicha de los principios de *Democracia Representación o División de Poderes* ya que se trataba como ya lo dijimos anteriormente de una Constitución monárquica y en lo único en que se puede asemejar es en cuanto a que la potestad de hacer ejecutar las leyes residía según este documento en el rey –referido al poder ejecutivo en traslación- ; el de hacer la leyes en las Cortes (que eran la reunión de todos los diputados que representan la nación, nombrados por los ciudadanos) con el rey –referente al poder legislativo en traslación- y el aplicar las leyes en las causas civiles y criminales residía en los tribunales establecidos por la ley –poder judicial en traslación-. Lo mismo sucede con la prerrogativa de votar y ser votado, es decir la democracia ya que sólo los que eran considerados ciudadanos eran los que en

⁶⁶ Ibidem, págs. 42, 43 y 48.

⁶⁷ Ibidem, pág. 67.

determinado momento estaban en posibilidad de participar en las elecciones de sus autoridades, es decir a aquellos que se reputaban españoles.

2. MÉXICO INDEPENDIENTE.

a). CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814:

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, es conocido impropriamente como la Constitución de Apatzingan. Promulgada el 22 de octubre de 1814, expedida por el congreso de Chilpancingo, primera Carta Magna del México republicano; que se logró a pesar de las constantes persecuciones de que fueron objeto. Dicho documento fue el primero de carácter Constitucional que se elaboró en nuestra patria. con un total de 242 artículos, se presenta en veintidós capítulos, sin títulos. Hay dos grandes secciones. La primera abarca cuarenta y un artículos y se denomina "principios o elementos constitucionales". La segunda principia en el artículo 42 y llega hasta el final, bajo el rubro de "forma de gobierno".

También ésta se basó en la asamblea francesa y las constituciones de 1793 y 1795, es por ello que tenía cierta similitud con la de Cádiz, pero también tuvo influencia norteamericana en cuanto a la libertad del hombre bajo la influencia del iunaturalismo racionalista, según nos refieren algunos autores.⁶⁸

Fue la primera, según Rodolfo Lara Ponte en formular un catálogo de derechos del hombre, fundados deliberadamente en una tesis democrática y liberal⁶⁹. Dividiendo la Constitución en parte dogmática (declaración de derechos) y una parte orgánica (relativa a la organización y funcionamiento de los órganos del Estado).

En el capítulo V, de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, quedaron establecidos los principios de *Igualdad y Seguridad Jurídica*.

⁶⁸ Arnaiz Amigo Aurora, *Historia Constitucional de México*, pág. 17.

Seguridad Jurídica. El artículo 27 consagra el principio de seguridad, el cual consiste, en la garantía social que se traduce en la protección brindada por la sociedad a cada uno de sus miembros en la conservación de sus derechos en contra de la acción arbitraria del Estado. Los artículos 21 y 28 establecen el principio de debido proceso penal, al condenar expresamente todos aquellos actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades que la ley determina. El principio de inviolabilidad del domicilio como garantía de la seguridad personal es regulado por el artículo 32, al estipular que ese recinto será inviolable. Las únicas excepciones los casos de fuerza mayor y los de procedimientos criminales en términos de las formalidades previstas por la ley.⁷⁰

Igualdad Jurídica. Con el firme compromiso de suprimir el estado social, político y económico de privilegios a favor de los peninsulares. Este principio refiere independencia de diferencias físicas o psíquicas, en donde se puede reconocer a una persona en virtud de su talento; ya que imperaban diferencias de tipo racial producto de la conquista de que fue objeto el pueblo mexicano, lo que les negaba la posibilidad de disfrutar de los derechos más elementales, pues dependía del grupo al cual pertenecían. Los artículos 25 y 26 del capítulo V de la Ley Fundamental de 1814, en relación íntima y necesaria con los artículos 18 y 19 del propio cuerpo de leyes, consigna el principio de igualdad de la ley para todos; de la misma manera se establece el principio de que todos los individuos son admisibles a todas las dignidades, así como a los empleos públicos, según sus capacidades, haciéndose exclusivamente disposiciones sociales en función de la utilidad común, para lo cual, no se reconoce más superioridad a los funcionarios públicos que la requerida para el desempeño de sus funciones⁷¹.

En lo que respecta al principio de *Democracia*, derecho de votar y ser votado, en el Decreto de Apatzingán la libertad política quedó establecida bajo el principio de

⁶⁹ Cfr, Noriega Alfonso, "Las Ideas Jurídicas Políticas que Inspiran las Declaraciones de Derechos en las Diversas Constituciones Mexicanas", Veinte años de evolución de los derechos humanos, UNAM, 1974, pág.77.

⁷⁰ Lara Ponte Rodolfo, *op cit*, pág. 49-54.

⁷¹ Noriega Alfonso, "La Constitución de Apatizangan". Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones; pág. 415.

que todos los ciudadanos podían participar en la formación de las leyes de una manera directa, a través del sufragio o bien indirecta, a través de sus representantes, en los términos de los artículos 51 y 18 respectivamente⁷².

Democracia: En el artículo 64 y 65 refiere la remota posibilidad del sufragio directo, universal y secreto⁷³. Ya que se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a su santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por su gobierno.

En lo que se refiere a los principios de *Representación y División de Poderes:*

División de Poderes:

Cabe mencionar que dicha Constitución no fue vigente, sin embargo se le considera una verdadera Constitución potencial, ya que sus tendencias fueron estructurar política y jurídicamente al país; por primera vez se habla de un gobierno propio; aquí se hace referencia al principio de *División de Poderes* depositando el legislativo en un organismo llamado "Supremo Gobierno" compuesto de tres miembros y el judicial en un "Supremo Tribunal de Justicia"⁷⁴; en su artículo 44 habla de tres poderes los cuales son mencionados como supremos; en su artículo 12 se manifiesta tajantemente, estableciendo que "estos tres poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial, no deben ejercerse por ni por una sola persona ni por una sola corporación"⁷⁵.

⁷² *Ibidem*, págs. 55-56.

⁷³ Arnaiz Amigo Aurora, *op cit*, pág. 29.

⁷⁴ Burgoa Ignacio, *op cit*, págs. 75-76.

⁷⁵ Poder Judicial de la Federación, *Documentos Constitucionales y Legales relativos a la Función Judicial 1810-1917*, Tomo I, págs. 80 y 93.

Representación:

En su artículo 4° refiere que adopta para su gobierno la forma de república representativa popular, por lo que se encuentra pues la forma representativa popular como principio en forma de gobierno.

b). CONSTITUCIÓN DE 1824:

La Constitución de 1824, consta de 171 artículos, presentándose en títulos subdivididos en capítulos o secciones. Burgoa en su libro de Derecho Constitucional Mexicano afirma que fue el primer ordenamiento jurídico fundamental de México, ya que en ella se creó el Estado mexicano -primera Constitución en establecer el régimen federal mexicano-, aunque en lo posterior se haya sustituido el régimen federal por el central, tampoco desapareció el Estado mexicano instituido en dicha ley fundamental. Indudablemente los fenómenos políticos dieron como consecuencia la emancipación de la metrópoli, pues desde el punto de vista social, económico, cultural y étnico, dejó de pertenecer al Estado español. Fue un ensayo estructural para dar a México su primera organización jurídico política fundamental, es menester anotar que las condiciones reales de nuestro país en la época en que se expidió no formaban la situación adecuada para que los principios y reglas básicos contenidos en dicho Código tuviesen su aplicación natural.

También es cierto que esta Constitución fue y ha sido blanco de duros ataques a pesar de más de un siglo. A este respecto anotamos que para algunos autores fue una copia de la Carta Fundamental Norteamericana de 1787; hay también autores que no están del todo de acuerdo.

Por su parte Aurora Arnaiz Amigo comenta que es en el siglo XIX cuando se empiezan a manejar algunos fundamentos del Estado moderno correspondiente a la primera mitad del siglo XX, "la soberanía; el Estado como sujeto de relación internacional; la representación política; la democracia indirecta y la Constitución; la libertad y axiología políticas; la división de poderes; la separación entre la iglesia y el

Estado y los derechos del hombre. A excepción de los dos últimos estos fundamentos políticos fueron plasmados en México en la Constitución de 1824⁷⁶

Por lo que hace a los principios de *seguridad e igualdad jurídica*: Al igual que el Acta Constitutiva de 1824, la Constitución Federal del mismo año no contiene un catálogo de derechos del hombre, sí consagra una serie de derechos humanos en su texto, pero no como derechos humanos como tal; únicamente el principio de seguridad jurídica fue concebida en la Constitución al establecer entre otros derechos: La inviolabilidad del domicilio por medio del artículo 152, "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República; prohibía de manera expresa el establecimiento de tribunales especiales, así como la aplicación retroactiva de la ley. Sin que se hiciese mención de igualdad jurídica al respecto.

Respecto de los principios de *Democracia, Representación* encontramos que la citada Constitución maneja en su título II inciso a) De la forma de gobierno de la nación de sus partes integrantes y división de su poder supremo, precisamente en su artículo 4° "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal", siendo así como recoge la médula de las ideas políticas imperantes en los documentos, proclamas y planes del México libre e independiente⁷⁷.

En cuanto al principio de *División de Poderes* en su artículo 6 se estableció que se dividía el I Supremo Poder de la Federación para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cabe mencionar que este texto constitucional enumera principios fundamentales sobre los que descansaba nuestra estructura política, considerándolos fuera de cualquier modificación futura, estipulando "Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de

⁷⁶ Arnaiz Amigo Aurora, *op cit*, pág. 56.

⁷⁷ Poder Judicial de la Federación, *op cit*, págs. 46-47.

gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los Estados"⁷⁸.

c). CONSTITUCIÓN DE 1836:

El Congreso de la nación se declaró en calidad de Constituyente y adopta las bases de una Constitución central, mejor conocida como siete leyes. Denominada entonces como Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836.

Las cuales efectivamente eran siete documentos (leyes Constitucionales). La primera de ellas se dio a conocer a mediados de diciembre de 1835⁷⁹, relativa a Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

En cuanto al principio de *seguridad jurídica*, los artículos que tienen relación con el artículo 14 Constitucional vigente; se reconocía como derecho de los mexicanos, en esta misma ley y precisamente en el artículo 2° Fracción IV. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla..." ; mientras que en su artículo 37 regulaba las formas esenciales que debía guardar el procedimiento, al prescribir que "(...) toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglen un proceso produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio"

El artículo 45, fracción IV de la Tercera Ley reconoció el principio de irretroactividad de la ley, al prohibir al Congreso General: "Dar a ninguna ley, que no

⁷⁸ Lara Ponte Rodolfo, *op cit*, pág. 59-63.

⁷⁹ Calzada Padrón Feliciano, *op cit*, pág. 77.

sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa o indirectamente, en casos anteriores a su publicación". Adicionalmente prohibía al Congreso "privar, ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales" (fracción V).

Así mismo siguiendo con el principio de seguridad jurídica, en el mismo artículo 2° Fracción V, se estableció: No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue."Contenido que tiene concordancia con lo estipulado en el artículo 13° Constitucional vigente.

En la protección a la seguridad personal, se le dio un especial tratamiento en la primera Ley constitucional y se complementó con la quinta Ley, con el subtítulo de Previsiones Generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal⁸⁰.

En cuanto al principio de *Igualdad jurídica*, el autor del proyecto de la primera Ley en la Comisión redactora Sánchez de Tagle, la igualdad consistía no en que nadie mandara, sino en obedecer a los iguales, en escoger jefes entre los iguales.

Sin embargo afirma Mario de la Cueva, no existen normas relativas a la igualdad en el texto Constitucional de 1836, ya que en la primera ley se exigían requisitos de riqueza, para poder adquirir la categoría de ciudadano, así como para desempeñar diversos cargos públicos. En el ámbito de la administración de justicia, prevalecieron en Quinta Ley precisamente en el artículo 30 los fueros eclesiásticos y militar; Por lo que la doctrina considera que en este sentido, no podemos concebir la idea de igualdad en el texto Constitucional de 1836. Puesto que se trató de una Constitución aristocrática y unitaria, destinada al mantenimiento de los fueros y privilegios de ciertas clases sociales⁸¹.

⁸⁰ Gaxiola Jorge y Otero Mariano, *La Constitución Mexicana*, pág. 13-14.

⁸¹ De la Cueva Mario, *La Constitución Política*, pág. 1255.

F. Jorge Gaxiola emitiendo un juicio crítico opina: que en su Primera Ley y por primera vez también en México, se dio la existencia de las garantías individuales, consagrando la libertad personal, la de la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio, y junto con ellas, las de prensa y tránsito, la abolición de determinados tribunales especiales e hizo extensivos estos derechos a los extranjeros legalmente inmigrados en el país⁸².

En lo relacionado a los principios de Representación, Democracia y División de Poderes, se hace la anotación en primer lugar que en las Bases Constitucionales se establecía en su artículo 3° que el sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo popular.

En la primera Ley se hacía referencia al principio de *Democracia*, contemplando así lo estipulado en el vigente artículo 35 Constitucional, ya que precisamente en su artículo 8° menciona "son derechos de los ciudadanos mexicanos a más de los detallados en el artículo 2° e indicados en el 4°. Fracción I. Votar por todos los cargos de elección popular directa. Fracción II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso. También siguiendo dicho principio de democracia en su artículo 9° indicaba: "Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano, Fracción I. Adscribirse en el padrón de la municipalidad; Fracción II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral; Fracción III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley"⁸³.

Cabe hacer la anotación que por lo que respecta a la *democracia* igualitaria cada uno es igual al otro, pero sólo como ciudadano, más no como magistrado, senador, juez, padre, marido; además condicionaba los derechos políticos a requisitos que hacen negatorio su efectivo ejercicio; por lo que es afirmado por la doctrina que los redactores de la Constitución de 1836 no sólo obstaculizaron el

⁸³ Poder Judicial de la Federación, *op cit*, pág. 178.

proceso evolutivo de los derechos políticos, iniciado magistralmente con la Constitución de Apatzingán, sino que retrocedieron en esta materia.

En cuanto al principio de *División de Poderes*, reconoció tres poderes: Ejecutivo Legislativo y Judicial, haciendo clara la intención de la Comisión, de delimitar la esfera competencial de cada uno de los poderes.

En conclusión se afirma por los historiadores que la Constitución de 1836 contribuyó a la evolución del constitucionalismo mexicano del siglo XIX, a pesar de su filiación aristocrática.

d). CONSTITUCIÓN DE 1857:

La constitución de 1857, se afirma es emanada del Plan de Ayutla, en donde se implanto el liberalismo y el individualismo puros, reflejo auténtico de las doctrinas imperantes de la época; para las que el individuo y sus derechos eran el primordial objeto de las instituciones sociales, que siempre debían ser respetados como elementos superestatales; también tuvo su inspiración en modelos vigentes en el mundo y en los antecedentes del estatuto orgánico provisional de 1856, quien a su vez tuvo como modelo, por lo que respecta a los derechos humanos la declaración de los derechos del hombre, la doctrina de la revolución francesa de 1879 y para la organización política de la República, la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica.

La declaración de derechos estampada en la Constitución de 1857 es de lo más completa, y significó la cristalización de la evolución constitucional de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX, y años más tarde influyó de manera considerable en la redacción de nuestra actual Carta Magna de 1917, primera en el mundo en consagrar los derechos sociales⁸⁴.

Reconoció los derechos fundamentales, mediante la inclusión de dos grandes apartados: el primero, referido a las prerrogativas que las personas tienen por el

⁸⁴ Lara Ponte Rodolfo, *op cit*, págs. 99-103.

hecho mismo de haber nacido seres humanos, y el segundo relacionado con los derechos que a partir de la libertad natural conquista el hombre como ciudadano por el hecho de convivir en sociedad⁸⁵

En relación a los principios de *Igualdad* y *Seguridad Jurídicas*, en esta Constitución fueron aprobados sin mayor dificultad tal como los presentó la Comisión, con interesantes argumentaciones en los debates.

En el primer rubro de garantías se encontraban las de Derechos de igualdad y en el sexto rubro se encontraban las de seguridad jurídica.

Los derechos de igualdad fueron: el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, el desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, la prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de tribunales especiales y honorarios, si no eran en compensación de un servicio público, entre otros.

Los derechos de seguridad jurídica entre otros fueron: la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, el principio de autoridad competente; la buena administración de justicia, siendo sólo estos los que se mencionan por ser de importancia para el presente trabajo⁸⁶.

Por otra parte de los principios de *Representación*, *División de Poderes* y *Democracia*.

Al constituyente de 1857 se deben los actuales artículo 39, 40 y 41 insertos en el rubro de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, el artículo 40 refiere " Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo

⁸⁵ *Ibidem*, pág. 149.

⁸⁶ Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, pág. 149-150.

concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.⁸⁷

Se fija la división tripartita del poder: Ejecutivo Legislativo y Judicial referido en el artículo 50, en donde además menciona que nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

En cuanto a la democracia en su sección IV, de los ciudadanos mexicanos, refiere que pueden ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

Así mismo fija como obligaciones de los ciudadanos entre otras votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

e). CONSTITUCIÓN DE 1917:

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Se inclina más bien a la teoría rousseaiana, que afirma que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público, son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros a cerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión.

En el proyecto de Constitución elaborado por la Comisión del Constituyente destacan entre otros los siguientes lineamientos: La forma de gobierno democrático;

⁸⁷ Arnais Amigo Aurora, *op cit*, pág. 121.

la división tripartita del poder, tanto en la Federación como en las entidades federativas; democracia popular⁸⁸.

Por otra parte adopta el concepto correlativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas, que son aquellas que el Estado impone al individuo, al sujeto, constrañéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad; implicación opuesta a la idea de derechos públicos individuales.

Para empezar a hablar de los principios de igualdad jurídica y seguridad jurídica, cabe hacer mención que el contenido de las garantías individuales fue enriquecido, realizando un catálogo de ellas, recogió muchos de los principios de la Constitución de 1857, contenido en los primeros 29 artículos del capítulo inicial, relativos a los derechos del hombre.

Un punto importante es que surgieron positivizados nuevos derechos, que habrían de ser recogidos después por la comunidad internacional, eran a favor del individuo como grupo, comunidad o clase social desvalida, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, llamados derechos sociales, los cuales a partir de la Constitución de 1917 fue cuando cobro relevancia universal ya que nacieron con ella⁸⁹.

Principio de Igualdad Jurídica

En la Constitución de 1917 entre otros fue plasmado el principio de igualdad jurídica, de la siguiente manera: Prohibición de títulos de nobleza y prerrogativas y honores hereditarios artículo 12, ya que otorga a los gobernados la certeza de gozar de la igualdad social, en virtud de que prohíbe dentro del territorio nacional toda distinción basada en títulos de nobleza.

En el artículo 13, se plasmó la prohibición de fueros; procesar por leyes privativas o tribunales especiales. Este artículo establece en sí cinco garantías de igualdad en diferentes aspectos: nadie puede ser juzgado por leyes privativas; nadie

⁸⁸ Arnais Amigo Aurora, *op cit*, pág. 121.

⁸⁹ Lara Ponte Rodolfo, *op cit*, pág. 145-146.

puede ser juzgado por tribunales especiales; ninguna corporación o persona podrá gozar de fuero; todo gobernado tiene garantizado su derecho a la jurisdicción civil; ninguna persona o corporación podrá gozar de más emolumentos que los que la ley fija como compensación por la prestación de servicios públicos.⁹⁰

Principio de Seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica fue plasmado en varias garantías consagradas entre otros en los artículos 14,17 y 21; sus propósitos pueden expresarse de manera sintética como tendentes al aseguramiento de que en nuestro orden jurídico haya vigencia de justicia y eficacia, para beneficio de todos los gobernados⁹¹. Se consagro en el artículo 14 en el siguiente sentido: Privación de derechos solo mediante juicio seguido, con las formalidades del proceso; principio de legalidad; prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales.

El artículo 17, versa sobre la irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna y la no analogía de la aplicación en las leyes penales; también señala las garantías de audiencia y legalidad, se fijó también la expedita y eficaz administración de justicia. En su párrafo primero impone al gobernado las obligaciones de abstenerse de hacer justicia por propia mano y de no ejercer violencia para declarar su derecho. En el párrafo siguiente garantiza que el Estado es el único titular de la administración de justicia y, por ende, el obligado a cumplir que la misma sea pronta completa e imparcial, es decir, eficaz.

En el Artículo 21, se establece que solamente la autoridad judicial podrá imponer penas (es reiterativa de los artículos 16 y 17 en la parte personal); pero en materia administrativa por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, se procederá a las multas o arrestos hasta por 15 días. Este artículo fue reformado el 3 de febrero de 1983, cuyo nuevo texto prevalece hasta la fecha⁹².

⁹⁰ Arnais Amigo Aurora, *op cit*, pág. 159.

⁹¹ *ibidem*.

⁹² *ibidem*, pág. 166.

Principio de División de Poderes.

En la parte orgánica de la Constitución vigente, al igual que la de 1857, refiere en su artículo 49, que declara que: el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Principio Democrático y Representación:

En primer lugar el artículo 40 establece Que es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por otra parte, también consagra derechos humanos de naturaleza política que son aquellos que la Constitución otorga al ser humano como reconocimiento del predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado y del derecho que tiene cada uno de los gobernados de participar en los asuntos públicos. Establece dos tipos de garantía política uno de ellos esta referido al reconocimiento y otorgamiento de los derechos políticos derivados de la ciudadanía, la cual se adquiere cuando se cumple la mayoría de edad y se demuestra un modo honesto de vivir⁹³, contemplados en los artículos 34-38 en donde en el artículo 35 establece: Son prerrogativas del ciudadano: I.- Votar en las elecciones populares; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes, y V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

⁹³ Lara Ponce Rodolfo, *op cit*, págs. 145 -161.

Es de precisarse que en esta Constitución se estableció en el artículo 136 que entre los artículos que no deberían ser modificados puesto que originarían una nueva Constitución, eran entre otros el artículo 40 república representativa; el artículo 49 de la división de poderes; es decir de los sistemas de competencias; y demás relativos al mandato preciso concreto, de la voluntad soberana del pueblo de México.

La Constitución de 1917, consecuencia directa de la de 1857, fue en su día y es hoy, a través de las múltiples adaptaciones de sus reformas, la canalización al Estado mexicano actual de gran estabilidad institucional que va permitiendo estructuras democráticas más logradas, de mayor progreso y alcances, en beneficio de amplios estratos sociales, marginados en el pasado y todavía no plenamente incorporados⁹⁴.

C. COHESIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO, CONCENTRADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

1. ESTRUCTURA JERARQUICA.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se concentró la estructura jerárquica del Estado mexicano a través de varios artículos, así tenemos a los artículos 40, 124, 49 de esta Constitución,

El artículo 40 mismo que hemos hecho alusión en anteriores anotaciones prescribe que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental"⁹⁵.

⁹⁴ Arnais Amigo Aurora, *op cit*, pág. 152.

⁹⁵ SISTA, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2003*, pág. 87.

De dicho artículo se desprende que: Como ya quedó explicado en el capítulo anterior⁹⁶ el pueblo ejerce su soberanía a través de los llamados poderes de la unión; -derivado del pacto federal realizado-, contemplándose así la distribución de jurisdicción: uno llamado federal por antonomasia y en sus otros niveles estatal o municipal, en cuyo ámbito deben resolver el problema de la convivencia; sin embargo los órganos centrales son los que llevan a cabo la representación por encima de los mal llamados "Estados" miembros. Todos ellos por supuesto deben estar regidos bajo los principios de la Constitución Federal.

El artículo 124 de la misma, establece "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados⁹⁷".

Dicho precepto establece la distribución de competencias ya que la Federación entraña la coexistencia de dos regímenes jurídicos en el mismo territorio a fin de que no se contrapongan y provoquen conflictos por su intervención simultánea o sucesiva.

El artículo 49 "El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar"⁹⁸

A más abundamiento tenemos el Capítulo II del Título Tercero de la Constitución Federal refiere la organización y funcionamiento del Poder Legislativo;

⁹⁶ Vid supra, pág.27.

⁹⁷ Ibidem, pág. 294.

⁹⁸ Ibidem, pág. 102.

el Capítulo III versa sobre el poder ejecutivo, y el IV reglamenta las atribuciones del poder judicial de la federación.

A este respecto, se argumenta que el principio de división de poderes trata de hacer efectiva la organización legal del poder en el moderno estado de derecho, que consiste fundamentalmente en un sistema de distribución de competencias jerárquicamente enlazadas para el cumplimiento de las funciones legalmente instituidas de acuerdo con las atribuciones que se les imputan al Estado, dando como resultado una colaboración entre los poderes que facilita y agiliza el ejercicio de sus funciones.

Pero es precisamente en el artículo 133 el que fundamenta el orden jerárquico normativo del derecho mexicano, estableciendo lo siguiente "Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"⁹⁹

Este precepto entraña en sí el principio de la supremacía de la Constitución el cual trataremos en puntos posteriores; siendo el presente caso que se habla de grados, en este caso existen pues dos grados superiores, por un lado la Constitución Federal y por el otro las Leyes Federales y los Tratados Internacionales, es decir éstas normas que tienen el mismo rango en la jerarquía Constitucional.

De acuerdo al mismo artículo 133 Constitucional se encuentran, a nivel Federal en primer lugar la Constitución Federal, las leyes federales y los tratados internacionales siguiéndole las normas o leyes locales (leyes, reglamentos y decretos); luego las leyes reglamentarias y finalmente las normas Individualizadas;

⁹⁹ *Ibidem*, pág. 301.

teniendo como ámbito espacial de vigencia el Distrito Federal y zonas a que se refiere el artículo 48 Constitucional.^{***}

Así mismo a un nivel local se encuentran primeramente la Constitución Federal, las leyes federales y los tratados internacionales, seguidamente por orden jerárquico las Constituciones locales, leyes ordinarias (orgánicas, de comportamiento o mixtas) bajo estas se encuentran las leyes reglamentarias y por último las normas individualizadas (contratos, resoluciones judiciales, resoluciones administrativas, testamentos, etcétera); teniendo como ámbito espacial de vigencia los Estados federados (entidades federativas) y zonas dependiente de los gobiernos de dichos Estados^{****}

Es decir que lo estipulado en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, responde pues a la idea que de la jerarquía de las normas existe en la doctrina. Por citar, García Maynez en su obra de Introducción al Derecho, nos refiere que los preceptos normativos pertenecientes a un mismo sistema jurídico pueden ser del mismo o diverso ramo al referirse que son de igual rango existe entre ellos una relación de coordinación y cuando se habla de rango diverso se refiere a un nexo de supra o subordinación, la cual permite una ordenación escalonada de los preceptos y al mismo tiempo fundamentar su validez.¹⁰⁰

Según este autor "existe un proceso de aplicación de la norma por medio del cual una norma jurídica abstracta se transforma en concreta y una norma general se individualiza, es decir que existirá una larga serie de situaciones que se escalonan en orden de generalidad decreciente.

El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos cada uno de los cuales desempeña un papel doble, en relación con los que le están subordinados, tiene

^{***} Este precepto refiere: las islas los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio Nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación.

^{****} Referidas son aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

¹⁰⁰ García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 83.

carácter normativo; en relación con los supraordinados exacto de aplicación, las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales¹⁰¹.

En suma que las normas que conformen el sistema normativo mexicano deben ser afines a la Constitución, ya que en ello versara su validez o en su caso su invalidez en la aplicación y subsistencia de la misma.

Por otra parte debemos tener en cuenta que sí se permite que una norma de jerarquía Constitucional, sea imprecisa o ambigua, se correrá el riesgo que la interpretación que de ella se haga, transforme el sentido de la misma y sin embargo estará siendo afín a la propia Constitución puesto que se fundamenta en ella; es preciso que en la jerarquización de las normas se tome en cuenta el mismo estilo los mismos principios, es decir el mismo espíritu que se presentó en la Ley suprema, por lo que no debe admitir imprecisiones, para evitar que la aplicación individualizada de la ley contravenga al verdadero fundamento que le dio origen al asentirla como primaria.

2 . SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Para hablar de la supremacía constitucional, recordemos que una vez que ha quedado establecido que el pueblo en ejercicio de su soberanía, crea a un poder Constituyente el cual tiene como finalidad primordial crear una Constitución, misma que organizara el Estado política y jurídicamente; a este respecto comenta Pérez Serrano, que del poder constituyente se deriva una Constitución que organiza a un Estado, puntualizando que no engendra al Estado, ni instaura por primera vez la autoridad. Así pues en esa Constitución se personifica y expresa la soberanía popular, siendo así la fuente de los poderes que los crea y organiza encontrándose por encima de ellos como Ley Suprema.

Siguiendo con la anotación dicha Constitución tendrá el carácter de ley primera en relación con las leyes subsecuentes, en donde éstas leyes derivaran de la primera y por supuesto tendrán la obligación de estar adecuadas a la

¹⁰¹ Ibidem, pág. 84.

Constitución, que en el caso de México debido al sistema federal todas las Constituciones de las entidades federativas y leyes secundarias respectivas deberán tener contenidos que se adecuen a lo prescrito por la Constitución Federal, siendo así como se le imprime la naturaleza de suprema.

A este respecto Tena Ramírez, manifiesta que "como Supremacía de la Constitución responde no solo a que esta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo esta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades. Para ser precisos en el empleo de las palabras, diremos que "supremacía" dice la calidad de "suprema", que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que "primacía" denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución"¹⁰².

Luego entonces decir que la Constitución es suprema presupone que quien la crea es el facultado por el pueblo para hacerlo en este caso se le denomina (poder constituyente) que es distinto de los poderes constituidos fijados por la misma y que según la doctrina ese documento (Constitución) tiene que ser necesariamente rígida y escrita.

El decir que el Poder Constituyente es distinto de los poderes constituidos, proviene de la teoría de la separación de los tres poderes de Montesquieu, que además de fijar la división del poder público, suponía la necesidad de un poder más alto que marcara a cada uno de los tres órganos su respectiva competencia, actuando con diferencia de tiempo y de funciones, ello por necesidad lógica.

En este sentido del poder constituyente proceden los poderes constituidos, cuando el constituyente en su obra (Constitución) fija la organización del poder público, siendo sustituidos por esos órganos creados. Cabe precisar que inclusive entre estos dos tipos de poder existe diferencia de funciones, también podemos darnos cuenta que el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en

¹⁰² Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 11.

virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; esto es que los poderes constituidos no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que pueda en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia, a ello se refiere el artículo 136 Constitucional que comentábamos en el subtema relativo a la Constitución de 1917¹⁰³, éstos poderes no pueden por ellos mismos, alterar la Constitución, en estos artículos.

Ahora bien, decir que la Constitución debe necesariamente ser rígida y escrita implica que los poderes constituidos en ningún caso pueden poner la mano en la Constitución, es decir pretender cambiarla puesto que esto implicaría la destrucción del orden constitucional^{**}; es decir que ningún poder, ni propiamente el Poder Legislativo puede tocar la Constitución, puede reformarla pero en ningún caso contravenir a su espíritu y esa rigidez encuentra su complemento en la forma escrita, en un documento único y solemne, por motivos de seguridad y claridad¹⁰⁴.

Hablar de supremacía constitucional es afirmar que la Constitución es el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su totalidad, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la formación básica de su integración humana; significando con ello que la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, así como la superlegalidad: que para Toulouse Profesor de la facultad de derecho, supone la idea de "leyes fundamentales, es decir de leyes superiores al poder legislativo ordinario, y cuya utilidad estriba en dar fuerza normativa a las prácticas y costumbres esenciales de la Constitución"^{105a}.

Conforme al pensamiento del Kelsen, la Constitución jurídico-positiva o "material" como también la llama, tiene la "función" esencial consistente en regular

¹⁰³ Vid supra, pág. 21.

^{**} Esto se cumple en el caso de México, sin embargo en Inglaterra el Parlamento, cuyas funciones propias son las del poder legislativo ordinario, goza eventualmente de las facultades del poder constituyente, lo que se traduce en que por encima del órgano legislativo no existe teóricamente ninguna ley intocable.

¹⁰⁴ Ibidem, pág. 14.

los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación; regulación que deriva del carácter de ley fundamental que tiene, o sea, de ordenamiento fundatorio de todas las normas secundarias¹⁰⁶.

El jurisconsulto Jorge Xifra Heras, profesor de la Universidad de Barcelona, refiriéndose a la fundamentalidad Constitucional, asegura que este carácter fundamental que concede a la Constitución la nota de Ley Suprema del Estado, supone que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, y que ninguna autoridad estatal tiene más poderes que los que reconoce la Constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel ordenamiento.

La supremacía Constitucional, supone entonces que la Constitución va a ser el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica y que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, en donde ninguna autoridad tiene más poderes que los que reconoce la Constitución.

3 . DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL ORDEN FEDERAL.

La Constitución se establece un cúmulo de ideas precisadas en los artículos, a través de los diversos capítulos, los cuales al ser redactados pueden presentar gramaticalmente confusiones o incluso pueden dejar abierta una ventana para diversas interpretaciones, que resultan por demás problemáticas a las hora de pretender establecer, crear o modificar leyes normas reglamentos o casos concretos; por lo que resulta necesario contar con medios que hagan posible la solución de este problema, sin dejar del lado la supremacía de que hablamos en el punto anterior.

La doctrina establece que la Constitución, en un sentido real como documento escrito, es dinámica debido a los cambios de nuestra época. Por este motivo la defensa de la Constitución, aún desde la apreciación formal y de carácter positivo que hemos adoptado, tiene por objeto no sólo el mantenimiento y conservación de las normas fundamentales, sino también su evolución y su identificación con la

¹⁰⁵ Citado por Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional mexicano, op cit, pág. 358.

realidad política, para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica de acuerdo con la terminología del notable constitucionalista alemán Karl Loewenstein¹⁰⁷.

Defensa de la Constitución y del orden federal consiste pues en la nulificación de los actos que contrarían a la Constitución. Para Fix-Zamudio "la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias Constituciones en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental"¹⁰⁸.

Para el caso de que existan actos que contraríen la Constitución, es la Suprema Corte la facultada para decretar esa nulificación en interpretación Constitucional, siendo así los únicos actos de un poder constituido que escapan de la sanción de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución, sino en su nombre. Aunque algunos autores mencionan que el rumbo de la jurisprudencia de la Corte por motivos políticos y sociales asume en determinado momento la función del poder constituyente, ya que existen casos en los que se modifica tanto el punto de vista, que llega al grado de hacerla decir lo contrario a pesar de que el texto sigue siendo el mismo. Sin embargo lo que si es un hecho que la última palabra la tiene la Corte o aún más precisamente el interprete de dicha norma.

Sigue diciendo Fix-Zamudio que en esta dirección, una verdadera defensa Constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que

¹⁰⁶ Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, pág. 109.

¹⁰⁷ Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, págs. 218-222.

¹⁰⁸ Fix Zamudio Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos*, pág. 622.

en ocasiones pueden encontrarse muy distantes: la Constitución formal o jurídica y la Constitución real o sociológica¹⁰⁹.

En su concepto genérico de "defensa de la Constitución" puede escindirse en dos categorías fundamentales, que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas: la primera *protección de la Constitución*, la segunda que ha tenido consagración en varias cartas fundamentales contemporáneas comprende las llamadas *garantías constitucionales*.

- a) Protección de la Constitución. Este primer sector se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos Constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Carta Fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones, como también y de manera esencial, al respeto de los derechos humanos de los gobernados. En otras palabras, estos instrumentos pretenden lograr el funcionamiento armónico, equilibrando el permanente de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad.
- b) Garantías constitucionales. La segunda categoría se identifica como los medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional, cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder y los instrumentos protectores que mencionamos en el párrafo anterior, no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales¹¹⁰.

Es decir que la defensa de la Constitución, va a tener como fin el mantenimiento, conservación, evolución y compenetración de las normas fundamentales con la realidad y tendrá por objeto nulificar los actos que contravengan a la Constitución. Instrumentos jurídicos y procesales instituidos para conservar la normativa Constitucional y prevenir su violación.

¹⁰⁹ Cfr, Fix Zamudio Héctor, "La Constitución y su Defensa, págs.7-16.

¹¹⁰ Fix Zamudio, Héctor, *La Constitución....op cit*, pág. 77.

La defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da a través de la implantación y aplicación de algunos artículos como el 136, por medio del cual se fija la vigencia de la Constitución; 135, en donde se establecen las bases sobre las cuales ha de producirse una reforma; así como el artículo 71 y 72, en donde se establece el procedimiento que se debe seguir para reformar una ley o decreto; artículo 133 que le da a la Constitución el carácter de Ley Suprema; artículo 125, en el que se fija que un solo individuo no puede desempeñar un mismo cargo federal de elección popular; también los artículos 103 y 107 referente al medio de defensa, por vía de acción, llamado juicio de amparo, por medio del cual se va a examinar la constitucionalidad de los actos de las autoridades; entre otros.

4 . LEGITIMIDAD.

En el campo del Derecho como ya lo hemos venido estableciendo un sistema normativo tiene su fundamento jurídico, en un documento llamado Constitución, pero para que esa Constitución o Ley Suprema se reconozca como tal, debe gozar de legitimidad, entonces decimos que legitimidad es hablar de exactitud o fidelidad, hacia la soberanía popular ya que según la teoría rousseiana de la "voluntad general", solo puede refutarse legítimo el ordenamiento constitucional que emane directamente del pueblo o indirectamente de él, a través, de una asamblea, llamada constituyente, compuesta por sus genuinos representantes.

Así tenemos que algunos autores le han dado significado al término Legitimidad de la siguiente manera:

Carl Schmitt afirma que "se designa como legítima a una Constitución cuando ha surgido de conformidad con un procedimiento de revisión Constitucional regulado en ley Constitucional anteriormente válida"¹¹¹

Por otro lado el Doctor Burgoa, señala que hablar de "legitimidad en sentido amplio denota una cualidad contraria a lo falso o espurio; y aplicada esta idea a la

¹¹¹ Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, pág. 103.

Constitución resulta que ésta es legítima cuando no proviene del usurpador del poder constituyente, y que puede ser un autócrata o un grupo oligárquico.¹¹²

Sin embargo al pretender apoyar la idea de legitimidad que ofrecen estos autores, podemos diferir de ellos ya que por un lado cuando Carl Schmitt se refiere a un procedimiento de revisión Constitucional regulado en ley del mismo carácter anteriormente válida, quiere decir que necesariamente debe existir una Constitución anterior a esta para que se pueda refutar como válida; cuando en realidad no ocurre de esta forma ya que como lo vimos en México y como se pudiera dilucidar en otros países la primera Constitución debe emanar quizá de cualquier otro documento pero no precisamente de una Constitución anteriormente válida.

Ahora bien, para entender el concepto que nos ofrece el Doctor Burgoa es de precisarse que, el hecho de que no provenga del usurpador del poder constituyente, implica que el órgano creador de esta Constitución debe estar reconocido por la colectividad como ente en el que se deposite la potestad constituyente en forma genuina.

La facultad de exigencia por parte del pueblo en general, no se satisface plenamente ya que no se ejerce una democracia directa netamente, puesto que somos un pueblo con demasiada población y siempre existirá conciencia colectiva en contra, como es el caso de las Constituciones de 1857 y 1917, que fueron muy controvertidas.

Entonces podemos afirmar también que la legitimidad requiere que la Constitución jurídico positiva se funde en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de la mayoría, respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido, ya que sin esto no sería auténtica o legítima ni materialmente vigente por supuesto, aunque fuese formalmente válida, como afirma Burgoa.

¹¹² Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional..., op cit, pág. 360.

Se da el caso que en un primer momento cuando es expedida esa norma fundamental la adecuación no existe, pero se va ocasionando a través del tiempo y por las transformaciones del pueblo en evolución.

Carl Schmitt menciona que la legitimidad democrática se apoya en el pueblo del Estado como unidad política, como modo y forma de la existencia estatal y que no la determina ningún procedimiento, ya que hasta los procedimientos de votación individual secreta, son problemáticos desde el punto de vista de una democracia auténtica; que se puede reconocer a una Constitución legítima democrática en tanto se base en el poder constituyente del pueblo incluso cuando actúa de una forma tácita.¹¹³

Conclusión que apoyamos como realidad ineludible, pues ante los cambios tan acelerados que se producen hoy en día se reconoce finalmente la Constitución por haber sido creada por el constituyente, legitimándola de manera tácita, mientras responda a las necesidades de la colectividad a quien va dirigida, ya que en todo caso será violada o hasta desconocida.

Además se debe afirmar que es una síntesis del querer del pueblo, ya que en esencia es aquí donde se concentran los intereses de este, el cual se manifiesta en el transcurso del tiempo a través de actos violentos o actos políticos, que Fernando Lasalle ha denominado factores reales de poder¹¹⁴, por ser ellos los que terminan provocando que se produzca el movimiento jurídico transformable a sus necesidades y exigencias, convirtiéndolas en verdaderas instituciones jurídicas y muchas veces sólo en busca de sus propios intereses olvidándose del equilibrio social y económico, etc. sobre el que debe prevalecer la norma suprema.

¹¹³ Schmitt Carl, *op cit*, pág. 105.

¹¹⁴ Lassalle Ferdinand, *op cit*, pág.62.

CAPITULO III. LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

A. DERECHOS HUMANOS:

1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

En la definición de los derechos humanos han intervenido varios autores, que tratan de establecer un significado único para los mismos, sin embargo a medida que pasa el tiempo éstos llamados derechos humanos siguen en evolución y por ende les surgen nuevos elementos constitutivos, en el presente trabajo primeramente haremos una enunciación de las fundamentaciones del que y porque de los derechos humanos:

Según Alvarez Ledesma: En busca de una justificación racional de que y porque de los derechos humanos existen tres fundamentaciones principales:

"1.- *Iusnaturalista*, esta corriente que admite que el hombre tiene esos tipos de derechos (naturales) por su sola condición humana y debido a su propia naturaleza, que vienen siendo supuestos de orden natural, lo justo, derechos dogmáticos que no admiten contradicción u objeción alguna ya que son deducidos de la naturaleza humana; son derechos que ostenta la persona como reflejo objetivo de un orden normativo natural y como derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo; por lo tanto de establece que son eternos, universales absolutos e inalienables.

2.- *Ética o moral*. También llamada axiológica (ciencia de los valores morales), aquí se afirma que toda norma moral o jurídica presupone una serie de valores sobre la vida individual, social y la política, de ahí que el fundamento no pueda ser otro que ético-axiológico o valorativo, así que el origen y fundamentación de los derechos humanos nunca debe ser jurídico sino previo a lo jurídico; por ello el derecho positivo no crea los derechos humanos, su labor se limita a reconocerlos, convertirlos en normas y garantizarlos jurídicamente; la reflexión gira en torno a exigencias imprescindibles para una vida digna. Los derechos humanos son derechos morales, es decir: exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres; con un derecho igual a su protección, reconocimiento y garantía por parte del poder político, la sociedad y el Estado.

3.- *Iuspositiva*, esta señala la exigencia de los derechos humanos, como un mecanismo dinámico y progresivo de las conductas humanas dentro de una vida social y que solo tienen relevancia y trascendencia, valor y efecto, si son reconocidos dentro de una ley, es decir, serán derechos humanos aquellos que

se encuentren reconocidos e insertos dentro de la ley, siendo esta junto con el Estado y la sociedad su fuente de creación, reconocimiento y protección".¹¹⁵

Maria Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado, proponen la siguiente definición: "los derechos humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal".¹¹⁶

En esta definición nos damos cuenta que en primer lugar se reconoce que los derechos humanos son los que las personas tienen en su calidad humana, es decir, que por el hecho de ser seres humanos contamos con ellos, sin importar la edad, sexo, clase social, nacionalidad, y que claro, es el Estado quien los reconoce y los plasma, asumiendo la responsabilidad de respetarlos para que cada individuo viva mejor, pero no solo los va a reconocer sino que deben servir para marcarle parámetros y de esta forma verdaderamente se respeten y entonces sí, como consecuencia que cada individuo viva mejor y se realice como tal.

Quintana Roldan y Sabido Peniche, siguiendo las tendencias más actuales exponen que: "se entiende por derechos humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana."¹¹⁷

Sobre este concepto no estamos muy de acuerdo ya que al referirse a un conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales, que tienen por objeto proteger frente al poder público los derechos fundamentales de los seres humanos, se está limitando a hablarnos de derechos que se establecerán en ordenamientos legales e internaciones y el término de derechos

¹¹⁵ Alvarez, Ledesma Mario, Acerca del Concepto de Derechos Humanos, págs. 31-63.

¹¹⁶ Hernández Ochoa Maria Teresa y Dalia Fuentes Rosado, Hacia una Cultura de los Derechos Humanos, serie folletos, pág. 91-93.

¹¹⁷ Quintana Roldan Carlos y Norma de sabido Peniche, Derechos Humanos, pág. 23.

humanos, se refiere más precisamente a esos derechos que se merecen por el simple hecho de ser seres humanos reconocidos o no en algún documento jurídico.

Quintana Roldan y Sabido Peniche siguen comentando que bajo la tendencia histórica los derechos humanos es "El conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna".¹¹⁸

Según este autor los derechos humanos son prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos atribuidos a la especie humana sin distinción, sin embargo esos privilegios no solo protegen la vida y la dignidad de las personas sino que también los ponen en un plano de igualdad, debiendo ser reconocidos en cualquier plano y por ende respetados.

Antonio Trovel y Serra, menciona que los derechos humanos son: "Los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por esta".¹¹⁹

Este concepto me parece más adecuado ya que en concordancia a los anteriores autores los derechos humanos se reconocen como privilegios que posee el hombre por el hecho de serlo, por su propia naturaleza, inherentes a él, pero además menciona que no nacen por que la sociedad política los conceda, es decir, porque se concedan en el mundo de lo jurídico, sino que más bien deben ser consagrados y garantizados por este.

La doctora en Derecho Mireille Roccatti señala que los derechos humanos son "aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza indispensables para asegurar su pleno

¹¹⁸ Ibidem, pág. 23.

desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico o positivo¹²⁰.

Con respecto de este concepto de igual forma encontramos que precisa por un lado facultades prerrogativas que son inherentes a la persona humana por su propia naturaleza, -ella amplia- indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada; lo que nos lleva a concluir que el respetarlos el tomarlos en cuenta da como consecuencia el pleno desarrollo de las personas en una sociedad organizada y posteriormente integra, que deben ser respetados y obviamente garantizados por el orden jurídico.

German J. Bidart Campos, expone que por derechos humanos entendemos "aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política".¹²¹

Como nos damos cuenta este autor habla únicamente de exigencias éticas, lo cual va más ligado al fuero interno, apreciado por la conciencia que es de importancia fundamental, por lo mismo se sustentan en valores o principios, que se han traducido en normas de derecho representando parámetros de justicia y legitimidad política; situación que nos da como resultado un concepto ético o moral.

Por último tenemos el concepto jurídico que el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace en su artículo 6° "Los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución

¹¹⁹ Trovel y Serra Antonio, *Los Derechos Humanos*, pág. 11.

¹²⁰ Roccatti Mireille, *Los Derechos Humanos y la Experiencia de Ombudsman en México*, pág. 19.

¹²¹ Bidart Campos Germán J., citado por Mario Alvarez Ledesma, *Derechos Humanos*, pág. 21.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".¹²²

En el sentido propuesto me parece un concepto también muy completo ya que efectivamente al ser inherente a la naturaleza humana, puede vivir realmente como ser humano y efectivamente en su aspecto positivo para México, serán los que se reconocen en todos los documentos jurídicos que tienen validez en nuestro sistema jurídico.

Conforme a los anteriores conceptos podemos concluir que los derechos humanos, son aquellos derechos que provienen de la propia naturaleza del ser humano por ende inherentes a él, que representan en su expresión real valores o principios sobre los cuales se debe apreciar el hombre dentro de una organización social, siendo así los parámetros sobre los que se deben crear las normas jurídicas.

Desde este punto de vista, nos damos cuenta que los indígenas por el simple hecho de ser seres humanos gozan indiscutiblemente de derechos humanos y sobre este contexto se les debe apreciar y ser aplicables todos y cada uno de los lineamientos generales que la Constitución y demás leyes relativas establezcan.

2 . CLASIFICACIÓN.

Respecto de la clasificación de los derechos humanos, los autores han dado diferentes clasificaciones de los derechos humanos, así se hablan de generaciones de derecho; derechos de género los que se refieren propiamente a la mujer y su protección; derechos de las minorías o de ciertos grupos.

Existen también otras clasificaciones que toman en cuenta diversos factores, por enunciar algunos tenemos:

*Por el sujeto transgresor en: órganos estatales y otros;

*Por el alcance y el órgano de protección en: nacionales e internacionales;

¹²² SISTA, Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pág. 251.

*Por el titular del derecho: en personas físicas o personas colectivas;

*Por los tiempos en que se suceden: en emergencias, guerras, calamidades o estado de paz;

*Por su forma de protección en: jurisdiccionales y no jurisdiccionales.¹²³

Por cuanto a la clasificación de generaciones al respecto Cipriano Gómez Lara, ha clasificado a los derechos humanos en primer segundo y tercer grado o generación, en los siguientes términos:

Argumenta que los de primer grado o generación van a ser aquellos que en primer lugar se deriven de las relaciones jurídicas en general, es decir, habla de los derechos subjetivos tradicionales y los derechos reales también tradicionales.

Después se refiere a los derechos humanos de segundo grado o generación, que van a ser los que están dados en un sentido mas político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.

Y finalmente refiere que los derechos humanos de tercer grado o generación: son los denominados por la doctrina como derechos sociales que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados de minorías étnicas.¹²⁴

Por su parte Margarita Herrera Ortiz clasifica a los derechos humanos en tres generaciones refiriendo los contenidos de estas etapas:

Primera generación: aquellos que surgen con la declaración francesa y la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, precisamente en la época en que

¹²³ Gómez Lara Cipriano, *La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales*, pág. 4.

¹²⁴ *Ibidem*, pág. 277.

cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, representando esto el constitucionalismo clásico, que es peculiar por ser la época en donde el hombre empieza a tomar conciencia de ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época; en donde éstos son llamados derechos individuales que contenían a la par, derechos civiles y derechos políticos.

La segunda generación: Los que reciben una ampliación por parte de la sociedad acorde a las necesidades del tiempo, surgiendo en México en 1917, posteriormente en Rusia 1817 y Alemania 1919, siendo derechos civiles y políticos que son de tres tipos, derechos sociales, económicos y derechos culturales, debiendo cumplir éstos una función social, sin dejar de ser individuales.

La tercera generación de derechos humanos: Son los que se están presentando en nuestros tiempos, que serían el derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional, también son llamados "derechos de solidaridad", por ejemplo el derecho a la paz; derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad; y derecho al desarrollo.

Cabe hacer mención que diferentes autores presentan una clasificación similar, coincidiendo en tres generaciones, a este respecto dice Quintana Roldan que los de tercera generación también se le conoce como "derecho difusos", "derechos transpersonales" o "derechos supraindividuales", ya que sus destinatarios tienen un interés difuso para su actualización, ya que en este caso protegen al individuo pero con una generalidad tal, que es difícil apreciarlo solamente en su característica individualizada.¹²⁵

Alvarez Ledesma, ha dicho en su obra de derechos humanos, que la primera generación de derechos humanos comprende todos aquellos derechos civiles, políticos y libertades fundamentales, cuyo titular es el ser humano como tal y como ciudadano siendo: el derecho a la vida; a la integridad física; a un justo proceso; a la

¹²⁵ Quintana Roldan, Carlos, *opcit.*, págs. 20-21.

libertad de creencias; derecho a la libertad; derecho a la libertad de expresión; derecho de decisión política y el respeto al domicilio o bienes.

Posteriormente y como producto de la Revolución industrial las Constituciones nacionales incluyen en sus textos derechos sociales, conocidos como la segunda generación de derechos humanos. Esta generación esta constituida por derechos de tipo colectivo, siendo económicos, sociales y culturales como los relativos al trabajo a la protección de los grupos o de sectores sociales que constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades políticas del mismo, éstos son: el derecho al trabajo; a un salario justo; a la salud; derecho de asociación sindical; derecho a disfrutar de descanso; derecho a la educación.

En nuestro tiempo surgen, como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, otro grupo de derechos humanos, la tercera generación conocidos como derechos de solidaridad, de cooperación o de los pueblos, éstos derechos también conocidos como difusos no se refieren a un individuo en particular sino a toda la sociedad o a grandes grupos que exigen de la comunidad internacional el derecho a la paz, a vivir con seguridad y protección y a disfrutar de un ambiente ecológicamente sano, entre otros tenemos: el derecho a la paz; el derecho al desarrollo; el derecho a la autodeterminación de los pueblos y el derecho a disfrutar de un ambiente sano.¹²⁶

Sobre este esquema, apreciamos que los indígenas sus grupos, comunidades y pueblos están inmersos tanto en los derechos de primera generación, como de segunda y de tercera generación, dependiendo del punto de vista en el que se aprecie, de acuerdo a la Constitución los indígenas se contemplaron dentro de los de segunda generación ya que es un derecho social lo que tutela la misma en referencia a los indígenas.

¹²⁶ Álvarez Ledesma, *opcit*, pág.16.

3. CARACTERÍSTICAS.

La doctrina ha señalado diversas características que le son propias a los derechos humanos, siendo las siguientes:

Alvárez Ledesma cita las características de:

Universalidad. Por ser inherentes a la condición humana todas las personas sin excepción son titulares de los Derechos Humanos y no pueden invocarse diferencias políticas, sociales, culturales o de cualquier otro tipo como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos.

Supratemporalidad. Los derechos humanos siempre pertenecen al hombre como individuo de una especie, están por encima del tiempo y por lo tanto del Estado mismo.

Progresividad. Como los derechos humanos no dependen de su reconocimiento por parte del Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma, y así concretar las exigencias de la dignidad humana en cada momento histórico.

Irreversibilidad. Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada.

Transnacionalidad. Los Derechos humanos no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, es decir, el individuo porta sus derechos en sí mismo.

Integridad. Los Derechos Humanos conforman una unidad, no son derechos aislados entre sí. Se interrelacionan pues no es posible imaginar una sociedad respetuosa de los Derechos Humanos en la que se cumpla sólo una parte de ellos.

Intransferibilidad. Los Derechos Humanos no pueden ser cedidos, contratados o convenidos para su pérdida o menoscabo.

Quintana Roldan por su parte menciona en su obra las siguientes características:

Generalidad, son generales porque los tiene todos los seres humanos, sin distingo alguno; y son universales porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas ni creencias o razas, su esencia los llevan a manifestar con dicha validez universal.

Imprescriptibles, porque no se pierden por el tiempo ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga a otros derechos no esenciales.

Intransferibles, porque el derecho subjetivo derivado e individualizado de que ellos emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.

Permanentes, porque protegen al ser humano de su concepción hasta su muerte porque no tiene valor sólo por etapas o generaciones sino siempre.¹²⁷

Santiago Nino, nos da las siguientes características:

Universalidad, se refieren como su nombre lo indica a que la titularidad de dichos derechos se encuentran en todos los hombres y los beneficia a todos; su posesión no puede estar restringida a una clase determinada de individuos, como por ejemplo obreros o amas de casa, ni tampoco pueden extenderse más allá de la especie humana.

Incondicionalidad. Se sustentan en que los derechos fundamentales son incondicionales; es decir, que no están sujetos a condición alguna, sino únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos.

¹²⁷ Quintana Roldan Carlos F., *op cit*, pág.24.

Inalienabilidad. Se refiere a que los derechos humanos no pueden perderse ni transferirse por su propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre; en todo caso al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos.¹²⁸

Además de las anteriores se han agregado otras clasificaciones:

Internacionalización: Ya que tienen una difusión internacional teniendo repercusión en las doctrinas ya sea por voluntad propia o por presión de la conciencia internacional, que se ha traducido en instrumentar mecanismos de estos derechos o integrar en sus ordenamientos un conjunto de reformas normativas para lograr tal fin.

Alcance progresivo: Alcance progresivo a otros niveles no típicamente individuales ya que afirma el maestro Héctor González Uribe, que en una nueva perspectiva los derechos humanos se deben considerar las necesidades tanto del individuo como de la sociedad, además de no perder de vista el carácter dinámico y cambiante de dichas necesidades.¹²⁹

B. GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1. CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Empecemos por hablar del significado de garantía para poder entrar a los diferentes significados que da la doctrina en torno al concepto de garantías individuales.

Escribe Burgoa que la palabra garantía es un término que proviene de "warranty", o "warratie": lo cual nos refiere la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, dándonos de esta manera una connotación muy amplia. Entonces

¹²⁸ Roccatti, Mireille, *op cit*, págs. 24-25.

¹²⁹ González Uribe Héctor, *Hombre y Sociedad, el Dilema de Nuestro Tiempo*, pág. 84.

"garantía en su sentido lato dice, significa protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.

El concepto "garantía" en derecho público afirma, "ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional".¹³⁰

Burgoa comenta también que para concebir la garantía individual, son necesarios la concurrencia de diversos elementos como son: una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado que viene siendo el sujeto activo en esa relación y el Estado a través de sus autoridades como sujetos pasivos. Un Derecho Público Subjetivo el cual emana de la relación antes mencionada a favor del gobernado por supuesto, que sería el objeto; dando como consecuencia una Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en que por una parte se respete el derecho y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo y por último que se encuentre establecida y regulada dicha relación en la Ley Fundamental que representaría la fuente.¹³¹

Entonces partiendo que la palabra garantía la podemos concebir como defensa salvaguarda o apoyo. Para referirnos propiamente a las garantías individuales necesariamente pensaremos en una relación jurídica con la concurrencia de tres elementos, los sujetos el objeto y fuente o fundamento.

Ahora bien, de los conceptos que los diversos autores han tratado de dar a lo que nosotros le llamamos garantías individuales nos damos cuenta que se manejan con una connotación diferente por citar algunos:

Kelsen, alude a las *garantías de la Constitución* y dice que son los "procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a

¹³⁰ Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, págs. 161-162.

¹³¹ *Ibidem*, pág. 187.

las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido".¹³²

En este caso Burgoa comenta que este concepto refiere medios o sistemas para garantizar o asegurar la prevalencia de normas jurídicas superiores sobre las de menor categoría y que nos refiere a las garantías del gobernado; lo cual por nuestra parte, nos parece que va más allá de lo que se establece en los primeros veintiocho artículos de la Constitución, ya que no solo se habla de esos derechos que van dirigidos al individuo, sino incluso de los que ya hemos referido en el desarrollo del trabajo como por ejemplo lo contemplado en el artículo 136 referente a la inviolabilidad de la Constitución.

Alfonso Noriega nos refiere que las garantías individuales son los llamados derechos del hombre, afirmando que "son derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social"¹³³

En este caso nos confunde la idea de garantía, con la materia garantizada, siendo que no es lo mismo, una cosa serán los derechos humanos, y otra cosa será la denominación que se le da al ser reconocidos en un orden jurídico, por otra parte este concepto precisa a la persona humana, como ser individual, cuando en la Constitución se contempla a la persona moral quien es distinta de la individual, y algunos autores llaman ficticia, como destinatario de dichas protecciones.

Fix- Zamudio, sostiene que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales", en donde él maneja dos clases de garantías las fundamentales que serían las individuales, sociales e institucionales contemplados en los primeros veintiocho artículos de nuestra Ley Fundamental y las de la Constitución que serían en donde

¹³² Kelsen Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, pág. 280.

¹³³ Noriega Alfonso, *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917*, pag. 111.

se contemplan los métodos procesales, represivos y reparadores que dan efectividad a dichos mandatos.

Este concepto refiere en sí la demarcación de garantías pero no un concepto concreto de que puede ser el término garantía constitucional.

Para Carl Schmitt, son vistas como "garantías institucionales como medios de protección de ciertas instituciones establecidos por la regulación constitucional para hacer imposible su supresión en la vida legislativa ordinaria."¹³⁴

En este caso Carl, nos habla de instituciones sin hacernos referencia a que tipo de instituciones se referida su idea, además sólo nos dice que la finalidad es no ser suprimidas en la legislación ordinaria pero no nos da la razón fundamental del ser de la garantía individual.

Por último tenemos el siguiente concepto

"Derecho Individual o garantía individual significa medio de aseguramiento o de protección; derechos subjetivos (exigibles y justiciables) públicos plasmados en un marco jurídico (constitución, leyes federales etc.) nacional o interno de las cuales gozan los gobernados (personal físicas, morales, sociales) dentro de una jurisdicción legal o territorial frente al gobierno del Estado y a sus semejantes, que sirven como medios jurídicos de reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de la humanidad. La materia garantizada son los derechos humanos."¹³⁵

Este concepto a mi criterio, es el más completo que nos ilustra precisamente que se entiende por garantías individuales en su conjunto, por lo que consideramos que es el concepto en el que nos apoyamos para definir a la garantía individual.

No omito aclarar que según algunos autores, el hecho de que se trate de garantía individual y se de un concepto en donde a los gobernados se les clasifica en personas físicas y sociales además de personales, es un mero modismo utilizado por la ley, en donde no precisamente se refiere a la persona individual como garante de estos derechos.

¹³⁴ Schmitt Car, | Teoría de la Constitución, pags. 198.

2 CLASIFICACIÓN.

La doctrina ha dado puntos de vista para la clasificación de las garantías individuales, en la presente exposición citaremos las corrientes existentes.

Una de ellas es referida a la condición propia de la garantía, es decir aquellas que se traducen en un no hacer o abstención, en un hacer positivo conductas por supuesto a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado, es decir que el Estado a través de sus autoridades va a respetar a los gobernados, ya sea absteniéndose de hacer algo o en la realización de alguna cosa de forma positiva.

A estas garantías que imponen al Estado y a sus autoridades determinada línea de conducta se clasifican en garantías materiales y garantías formales.

Las garantías materiales, son aquellas en donde las autoridades asumirán obligaciones de no hacer o de abstención. en ellas se incluyen las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad; los sujetos pasivos en este caso serán el Estado y las autoridades estatales, adjudicándose las obligaciones de no hacer o de abstención.

Las garantías formales, aquí las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes serían la de hacer, es decir, positivas cuya finalidad obviamente consiste en realizar actos para cumplir u observar los requisitos para que la autoridad no actúe autoritariamente afectando la esfera del gobernado y de esta forma sea válido.

De lo anterior se deduce que la clasificación de las garantías individuales bajo este punto de vista se clasifican en dos grandes rubros materiales (no hacer o en hacer positivo) y garantías formales (hacer).

Otra clasificación que consiste en el contenido del derecho subjetivo público que consagran pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad

¹³⁵ Driskill S.A., *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, pág. 29.

jurídica, esto se debe a que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables a las autoridades del Estado. Estas esferas jurídicas encierran el respeto de su situación de iguales con sus semejantes, la libertad de realizar lo que se desea y el de su propiedad; por otro lado la observancia de formalidades, requisitos, medios, condiciones, procedimientos, etcétera, por parte de la autoridad para que su actuar este legalmente realizado en la afectación al gobernado, lo cual implica una seguridad jurídica.

En otra clasificación aportada por Jellinek se trata de una clasificación en relación a los medios que establecen un control o una salvaguardia al régimen del derecho en general y a los derechos de los gobernados en particular; englobándolos en tres medios para preservar el orden jurídico: Las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas.

Las sociales, aquellas en donde se plasmen factores culturales, ideas religiosas, tendencias sociales y económicas, que provoquen de una manera específica la creación de un orden de derecho determinado, que en concurrencia se reputa un mero producto cultural; en donde dichos factores ideas, tendencias, etc. cuando reflejan ideales éticos, significan una influencia en la voluntad de los forjadores del orden de derecho, en el sentido de proscribir las arbitrariedades, iniquidades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales.

Las políticas, a esta se refieren aquellas en donde se contemplen competencias y limitaciones a los poderes y entre las distintas autoridades del Estado, a fin de que cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley.

Las propiamente jurídicas: Que serían todos aquellos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, los recursos legales ante la jurisdicción, etc.¹³⁶

¹³⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, *op cit*, pág. 193.

Fix-Zamudio aclara que las garantías referidas a los medios jurídicos de efectividad Constitucional pueden dividirse en garantías fundamentales (las normas que tiene tal carácter, o instituciones públicas entre las que se consideran las individuales, las sociales y las institucionales) y las garantías de la Constitución, en donde ubica los métodos procesales, represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o exista incertidumbre respecto de su forma y contenido.

En el presente trabajo nos referimos pues a aquellas garantías que establecen un control, en donde se plasman factores culturales, ideas religiosas, tendencias sociales y que provocan un orden determinado, es decir las de la clasificadas como sociales.

3 FUDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Por supuesto las garantías individuales tendrán su fundamento primeramente en el texto constitucional, ya que gozan del principio de supremacía, los cuales abarcan del 1° al 29°. Siendo las siguientes.

Artículo 1°. Que en resumen habla de que todo hombre que se encuentre en el territorio nacional se beneficiará de las garantías individuales que otorga esta Constitución; prohíbe la esclavitud; la discriminación en cualquier sentido que anulen o menoscaben los derechos y las libertades de las personas.

Artículo 2°. Refiere a los pueblos y comunidades indígenas, reconociéndoles el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; les reconoce y garantiza la autonomía para decidir sus formas de gobierno interno; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir a sus representantes para sus formas propias de gobierno interno; Preservar sus lenguas; Conservar el habitat y la integridad de sus tierras. También fija la obligación de las autoridades en los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) para eliminar cualquier practica discriminatoria, carencia y rezago.

Artículo 3°. La educación impartida por el Estado tendrá las siguientes características: Laica basada en la ciencia democrática, y obligatoria en cuanto a la primaria y secundaria.

Artículo 4°. Los varones y las mujeres pueden decidir libremente sobre el número de hijos que deseen tener.

Artículos 5°. Todo ciudadano podrá dedicarse o trabajar en lo que desee, siempre y cuando dicha actividad sea lícita. Nadie será privado de su salario, a no ser por orden judicial.

Artículo 6°. El Estado garantiza la expresión de ideas; nadie puede ser sancionado por ello, a no ser que éstas ataquen la moral, los derechos de tercero o perturben el orden público.

Artículo 7°. Libertad de escribir e imprimir sin previa censura, a no ser que se esté faltando al respeto a la vida privada, a la moral y al orden público.

Artículo 8°. El derecho de petición siempre y cuando se formule por escrito, respetuosa y pacíficamente. Las peticiones políticas son únicamente válidas para los ciudadanos mexicanos.

Artículo 9°. El derecho a la libre asociación o reunión con cualquier fin lícito. Este derecho se anula cuando hay violencia o participan extranjeros en manifestaciones con fines políticos.

Artículo 10°. Se garantiza la posesión de armas a cualquier persona siempre y cuando se utilicen para la autodefensa.

Artículo 11°. Se garantiza el libre movimiento dentro del país. Tanto la autoridad judicial como la administrativa son aptas para limitar el libre tránsito.

Artículo 12°. En donde establece el rechazo a los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, ni tendrán efecto a los otorgados por otro país, estableciendo que no serán concedidos.

Artículo 13°. Se garantiza que nadie podrá ser juzgado por tribunales especiales; No puede haber fueros ni individuales ni corporativos. Sólo subsiste el fuero militar.

Artículo 14°. Las leyes no podrán tener efectos retroactivos. Nadie puede ser privado de la vida, la libertad, propiedades, posesiones, o derechos sin antes seguirse un juicio en tribunales establecidos previamente, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Para cada delito hay una sanción determinada, por lo tanto, si un acto no está sancionado por la ley entonces no es delito.

Artículo 15°. Se les garantiza a los reos políticos y a esclavos a no ser extraditados a sus lugares de origen.

Artículo 16°. Se garantiza que todo acto de la autoridad debe tener un respaldo legal. A nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin que haya un mandato judicial de por medio. También se establecen las condiciones en que deben efectuar los cateos. Nadie puede ser molestado sino por mandamiento escrito de autoridad competente.

Artículo 17°. A nadie se le impone pena corporal a causa de deudas de carácter civil. No hay persona alguna que pueda hacerse justicia por su propia mano. Servicio gratuito por parte de los tribunales.

Artículo 18°. Sólo para delitos que merezcan pena corporal habrá prisión preventiva. Al reo se le garantiza en el sistema penal el trabajo, capacitación y educación. En los penales los hombres y las mujeres están separados. Los menores de edad que delincan serán tratados en instituciones especiales o bien podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.

Artículo 19°. Nadie podrá ser detenido por más de tres días sin que exista un auto de formal prisión, donde se expresen claramente el delito y sus elementos. Uno puede ser juzgado solamente por el delito señalado en el acta de prisión, y si aparece otro delito, éste tendría que seguir un proceso aparte.

Artículo 20°. Garantías que se le otorguen al individuo que está siendo juzgado: Libertad bajo fianza; no será obligado a declarar en su contra; sabrá el nombre de su acusador y la naturaleza de los cargos; se hará un careo; se puede disponer de testigos y pruebas; no se prolongará la prisión por falta de pago en honorarios de sus defensores.

Artículo 21°. La autoridad judicial es la única institución apta para imponer penas, Los delitos pueden ser perseguidos únicamente por el ministerio público y por la policía judicial.

Artículo 22°. En México quedan prohibidas las penas de azotes, mutilación, tormentos y tortura en general. Tampoco proceden las multas excesivas. Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos.

Artículo 23°. Los juicios criminales no deberán de tener más de tres instancias. Se garantiza que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces.

Artículo 24°. El derecho a la libertad de culto y creencia. Los cultos públicos sólo podrán realizarse en sus respectivos templos o en domicilio particular, siempre y cuando no vayan en contra de la ley.

Artículo 25°. La rectoría del desarrollo de la nación le corresponde al Estado, para que mediante el fomento del crecimiento económico y empleo se de una mejor distribución del ingreso y la riqueza que permita ejercer la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional. Se dará importancia a otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

Artículo 26°. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional; todo para beneficiar el crecimiento de la economía del país. Tendrá una planeación democrática. Los programas de la administración pública federal se sujetarán a un plan nacional de desarrollo. La ley facultará al ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática y los criterios para la formulación control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

Artículo 27°. Este artículo tiene además una garantía de propiedad, la garantía de propiedad consiste en establecer los derechos que regulan la tenencia de la tierra. La garantía social cita en el fraccionamiento de latifundios, restitución de tierras y aguas a las poblaciones que así lo requieran, y en la institución de órganos y autoridades rurales.

Artículo 28°. Se garantiza la posibilidad de que cualquier persona se dedique al comercio o servicios, quedando prohibidos los monopolios.

Artículo 29°. Trata de las facultades que tiene el presidente para suspender las garantías, como en el caso de invasión o perturbación grave de la paz pública. Esta suspensión tendrá una duración limitada.¹³⁷

Además de las anteriores también se consideran como garantía social al artículo 123 en materia laboral. Este artículo estipula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, siempre regido bajo las siguientes condiciones: Jornada de 8 horas máximo; prohibición de trabajos insalubres o peligrosos; los menores de 14 años no pueden trabajar; por cada 6 días de trabajo hay uno de descanso: igualdad en salario no tomando en cuenta sexo o nacionalidad; derecho de huelgas y paros.

En relación al artículo 29° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha dicho que no se trata propiamente de una garantía individual, sin

¹³⁷ SISTA, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, págs. 1-69.

embargo la doctrina la ha manejado así, en las distintas exposiciones que se han hecho de ellas.

C DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Cuando tratamos el concepto de derechos humanos y el de garantías individuales, nos damos cuenta que tienen los mismos contenidos, sin embargo no son lo mismos, para explicar esa diferencia a continuación haremos una breve referencia en relación a sus diferencias:

El texto que consagra a las garantías individuales, es decir la Constitución tiene como origen primario los derechos humanos, porque crea garantías para la protección de los derechos humanos, ya sea de forma tácita o de forma implícita y es así como el individuo tiene asegurados sus derechos humanos, por medio de las garantías que otorga la Constitución.

En las llamadas garantías individuales, por ende la materia garantizada son los derechos humanos.

Las garantías individuales tienen su fuente en el gobierno del Estado ya que es éste quien las crea a través de un proceso legislativo, nacen para protegerlos los derechos humanos, teniendo su origen y fundamento positivista y sólo tienen función mientras son vigentes, positivizadas, en un sistema normativo; o sea que las garantías individuales nacen cuando surge el Estado de derecho, mientras que los derechos humanos son siempre vigentes.

Incluso se da el hecho de que las garantías individuales, no precisamente son derechos humanos positivizados, ya que las garantías individuales pueden violar o restringir los derechos humanos siendo contrarios a su teleología, o por otro lado no se pueda hacer valer su violación aún cuando se encuentren insertos en Tratados

Internacionales, ratificados por México, que no se encuentran en la Ley Fundamental.

Otro punto de vista en la diferencia, se da en relación al Juicio de amparo que no protege derechos humanos sino garantías individuales, por ello tampoco se puede afirmar que se trate de lo mismo; los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernado, por un lado y Estado y autoridades por el otro¹³⁸.

Argumenta Germán Bidart, "las garantías en cuanto a seguridades o medidas de protección, serían las que se ejercen frente al Estado exclusivamente, en tanto que los derechos humanos tienen un carácter ambivalente o bifrontal, en razón de que son oponibles frente a un doble sujeto pasivo: frente al Estado cuando son reconocidas como garantías, y frente a los demás hombres como principios de derechos erga omnes, esto es, universales, frente a todos, pues son valores axiomáticos"¹³⁹

Por su parte Jorge Carpizo también sostiene que "los derechos humanos son ideas generales y que las garantías son ideas individualizadas y concretas"¹⁴⁰, postura que nos hace reflexionar que implican conceptos en sí mismos distintos

Es decir que las garantías individuales, siempre consignaran derechos humanos, sin embargo los derechos humanos tienen una esencia más profunda, que en ocasiones no encuentra corresponsabilidad plena con los derechos humanos.

¹³⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, Garantías Individuales. Op cit, págs. 191-192.

¹³⁹ Bidart Campos Germán J., Teoría General de los Derechos Humanos, págs. 34, 37.

¹⁴⁰ Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, pág. 154.

D PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD JURÍDICA.

1 CONCEPTOS.

Primeramente hemos de referirnos a la **Garantía de Igualdad Jurídica**, que consiste en: "Regla general que reconoce a todos los gobernados capacidad para los mismos derechos".¹⁴¹

La igualdad, para doctrina se traduce el status de varias personas en número indeterminado que se encuentren en una determinada situación, resultando con ello que tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que manan de dicho Estado.

Burgoa nos habla de la siguiente postura para referirnos a la igualdad jurídica.

Sería la capacidad y posibilidad de que las personas adquieran derechos y contraigan obligaciones de la determinada situación en la que se encuentren. Dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un Estado particular y definido.

Atendiendo a ese criterio pues, es afirmado que no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición correcta que guarde una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otro estado de derecho particular diferente, ya que diferirá la situación de derecho en que se encuentren.

En este caso vamos a analizar que el individuo como persona jurídica es susceptible de ser estimado por el orden de derecho bajo diferentes aspectos; puesto que en su aspecto integral la persona jurídica es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas determinadas como relaciones jurídicas o actos pueda entablar o realizar.

La estimación de igualdad va a depender de esa variedad y en atención a los demás sujetos colocados en un parecido estado; dependiendo de factores

¹⁴¹Ediciones Valle, Nuevo Diccionario de Derecho Penal, pág. 520.

económicos, sociales, jurídicos que deben ser tomados en cuenta por el orden jurídico para regularlos en sus relaciones. Todo ordenamiento específicamente considerado, tiene como campo o ámbito de formación un conjunto de relaciones entre dos o más personas numéricamente indeterminadas que se encuentren en una determinada situación jurídica o en dos estados de derecho correlativos (patrón-trabajador; donante- donatario; arrendador- arrendatario; etc.) al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en esta se hallen, surge el fenómeno de igualdad legal. Se traduce, por ende, en la imputación que la norma de derecho hace, a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que esta pueda encontrarse.

La igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales", el cual, proyectado hacia la vida de las sociedades humanas, genera la justicia social. Este tratamiento debe desembocar en la implantación jurídica de garantías sociales a favor de los grupos o clases económica y culturalmente desvalidos del conglomerado humano para asegurar la libertad de todos y cada uno de sus integrantes en la compleja y variada vida social. De ahí que la igualdad jurídica, según la opinión de Burgoa, es el resultado de un proceso de igualación socio-económica que debe suministrar el contenido de la ley para que esta se adecue a los diferentes sectores reales que deba regir.

El concepto de **Seguridad jurídica**, que tratamos aquí es el siguiente: "La seguridad jurídica in genero, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponible y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos"¹⁴².

¹⁴² Burgoa Orihuela Ignacio, *Garantías Individuales*, op cit, pág. 504.

En este caso la intervención del Estado es activa, es decir que deben realizar actos positivos (de hacer) para cumplir dicha obligación, éstos serán tendientes al cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

Las obligaciones que dimanen de las garantías de seguridad jurídica son eminentemente positivas en términos generales, pues se traducen en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., en donde su observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar.

El Estado a través de su poder de imperio tiene que desplegar actividades tendientes a ejercer su conducta autoritaria imperativa y coercitiva, lo cual necesariamente produce una afectación en la esfera del gobernado o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, ya sea visto como persona física o persona moral, de ésta manera se impone y se ve afectada la propiedad, la libertad, la vida etc. del gobernado.

Sin embargo este cúmulo de actos que va a realizar el Estado a través de sus autoridades, debe tomar en cuenta determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, es decir, someterse a un conjunto de modalidades jurídicas establecidas por la ley, ya que en caso de no ser atendidas la conducta no sería válida desde el punto de vista del derecho, son precisamente esos requisitos elementos circunstancias previas, que debe atender la autoridad para generar una afectación a la esfera del gobernado, y es lo que se conoce como garantías de seguridad jurídica.

1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Anteriormente citamos el fundamento constitucional de las garantías individuales, las llamadas garantías de Igualdad Jurídica, se encuentran fundamentadas en los artículos 1, 2, 4, 12, y 13 constitucionales.

En este caso únicamente desarrollaremos los artículos 12 y 13 que presentan en su contenido garantías de igualdad jurídica, debido a que en el presente trabajo pretendemos verificar si la reforma al artículo 2º apartado A en sus fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la aplicación de estos artículos contemplados también en la Constitución Federal.

Artículo 12. consigna la garantía de igualdad al disponer que "en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". Que implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social. En México, en atención a tal precepto de nuestra Ley Fundamental, ninguno es noble ni plebeyo; todos los hombres están colocados en una situación de igualdad social.

Todo individuo, como persona humana, tiene los mismos derechos y la misma capacidad jurídica. Dentro de los usos y convencionalismos sociales, no existen en nuestro país privilegios y prerrogativas para un grupo. Todo hombre, humilde o potentado, es susceptible de ser objeto del mismo trato social. Por tal motivo, el artículo 12, al prohibir la concesión de títulos de nobleza, tácitamente proscribía las prerrogativas y privilegios de que gozaban en otros tiempos los individuos pertenecientes a un grupo social favorecido.

Para el orden jurídico mexicano todos los hombres son personas, colocadas en una situación de igualdad como tales, es decir, todos los individuos, desde el punto de vista de la personalidad humana, merecen el mismo trato, tanto en las relaciones sociales propiamente dichas como ante las autoridades estatales.

La ausencia de distinciones entre los individuos, proveniente de la prohibición constitucional de conceder títulos de nobleza prerrogativas y honores hereditarios, en realidad establece la igualdad entre los hombres desde el punto de vista eminentemente humano, esto es, con independencia de su posición social, religiosa, económica, etc. La proscripción de la jerarquía social, consistente en la existencia de

dos o más capas dentro de la sociedad compuesta por sujetos pertenecientes a distinto origen desde el punto de vista estrictamente humano, es un fenómeno observado en los regímenes democráticos, los cuales desde la revolución francesa descartaron toda distinción entre nobles y plebeyos".¹⁴³

Este artículo en sí lo que trata es de evitar distinción de grupos, de individuos de diferente origen social.

Artículo 13. Contiene varias garantías de igualdad:

- a) La de que puede ser juzgado por leyes privativas.
- b) La de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.
- c) La de que ninguna persona o corporación puede tener fuero.
- d) La de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijado por la ley.

Desde el punto de vista legal, la norma es un acto jurídico, que crea modifica o extingue derechos y obligaciones, de situaciones jurídicas abstractas con características de impersonalidad y generalidad, en donde en principio no se contrae a ninguna persona en particular, sino a aquellas que se encuentren en ese preciso supuesto. A partir de esta referencia decimos entonces que las características de la ley son: la abstracción, la generalidad y la impersonalidad o indeterminación individual o particular.

En el caso de las llamadas leyes especiales, la ley se vuelve determinada, es aquí donde la Constitución establece la negación; no se trata en este sentido de referirnos a que la ley opere en una situación jurídica determinada, la especialidad de una ley se contrae a la determinación de una situación jurídica, la cual es abstracta, general, impersonal y compuesta por individuos indeterminados en número e indeterminables bajo este aspecto desde el punto de vista de la futuridad. Estas situaciones jurídicas son abstractas y generales, porque comprenden indistintamente a todas las personas que sean o puedan ser.

¹⁴³ Burgoa Orihuela Ignacio, Garantías, op cit, pág. 277-278.

La prohibición Constitucional que se apliquen a una persona leyes privativas es en general a todos los órdenes jurídicos, es decir que tampoco las autoridades administrativas deben aplicar en perjuicio de ningún sujeto una ley privativa. Entonces el precepto consagra una garantía de aplicación contra leyes privativas. Por ende la actividad legislativa está exenta de la prohibición Constitucional de expedir leyes de tal índole.

Otra garantía es la que *nadie puede ser juzgado por tribunales especiales*. En principio afirmamos que las autoridades tienen fijada su competencia legal, en este sentido todas las facultades de la autoridad ya sea ésta judicial, administrativa o legislativa deben estar consignadas en una norma legal. Por ende la autoridad competente es aquella que está facultada expresamente por la ley para dictar o ejercitar cualquier acto.

Toda autoridad, dentro de la órbita de su competencia, es capaz para conocer de todos aquellas casos concretos, que se presenten y encuadren dentro de la situación jurídica abstracta en relación con la cual la ley le atribuye ciertas facultades decisorias o ejecutivas ejercidas y ejercitables conjunta o separadamente.

Los llamados "tribunales especiales" no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos comúnmente mediante un acto sui géneris decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando, en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia juicios por comisión.

Precisamente de la delimitación de estas finalidades, un tribunal especial, sólo esta capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya consecución fue expresamente establecido, es decir que para ser válido sea previamente establecido en la ley. Por consiguiente, cuando el conocimiento de estos negocios singulares y determinados en cuanto a su número concluye cabalmente el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando. Un tribunal especial, así como cualquier autoridad estatal no judicial de la misma índole, por idénticas razones tiene una capacidad limitada y transitoria de

conocimiento, esto es, contraída al negocio o negocios concretos y numéricamente determinados para cuyo tratamiento fue creados, de tal manera que, terminado éste, el órgano mencionado deja de ser competente y capaz, por consiguiente en el caso de que un tribunal no este establecido en la ley no es válido.

Otra garantía específica contenida en el artículo 13: *ninguna persona o corporación puede tener fuero*. Por fuero vamos a entender a situaciones anti-igualitarias, es decir a la circunstancias que no implican igualdad, por ende significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación, como persona moral.

Entonces en este sentido la autoridad no otorgara ningún privilegio o prerrogativa especial a alguna persona de la índole que aquella sea, toda vez que en caso de ser así no tendría validez

Aquí cabe hacer mención que gozan de fuero altos funcionarios lo cual significa inmunidad en determinados casos, consistente en quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal mientras no sean desaforados mediante el procedimiento correspondiente.

La última garantía de igualdad contenida en el artículo 13 refiere que *ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley*. Impide esta garantía las canonjías, que se pudieren conceder a alguna persona y por otro lado el pago por servicios públicos que no estén fijados por una ley¹⁴⁴.

En relación a la fundamentación de las llamadas Garantías de Seguridad Jurídicas se establecen en los artículos 8,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 29 Constitucionales.

¹⁴⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, *Garantías...*, op cit, pág. 280-302.

En este apartado ya que hemos citados a todas las garantías en tema anterior, sólo nos avocaremos a hacer una breve referencia a los artículos 14,17 y 21, que son aquellos que nos interesan por estimar encontrarse violentados con el artículo 2º Constitucional.

Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad, propiedades posesiones o derechos sino mediante un juicio que cumpla las formalidades del procedimiento conforme a las leyes

En los juicios civiles, la sentencia deberá ser conforme a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de ésta, en base a los principios generales del derecho.

Artículo 17. Nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Todos tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales que estarán prontos para impartirla en los términos y plazos que fijen las leyes. Su servicio será gratuito, por lo tanto quedan prohibidas las costas judiciales. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

Artículo 21. La autoridad judicial es la única a la que le corresponden la imposición de penas. El Ministerio Público y la Policía Judicial son a quienes les corresponde e incumbe la persecución de delitos.

A la autoridad administrativa le corresponde la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, la que únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas¹⁴⁵.

Como podemos apreciar en todos ellos se encuentran en su contenido la obligación de acatar determinados procedimientos, requisitos, etc. que le van a dar validez al acto de autoridad .

¹⁴⁵ *Ibidem*, págs. 28, 35,36,38-40.

CAPITULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 2º FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2º APARTADO A.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"La Nación mexicana es única e indivisible,
... Aparatado "A" Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la *libre determinación* y, en consecuencia, a la *autonomía* para: ..."

Como nos damos cuenta esta primera parte nos refiere varios conceptos que habremos de precisar a continuación, para estar en posibilidad de entender el lenguaje que ha utilizado el legislador en esta primera parte.

1. INDÍGENA.

Para establecer el término indígena partiremos de la noción de indio: El indio nace como un concepto léxico y como categoría social en condiciones determinadas y precisas es producto del advenimiento del dominio colonial, ya que se sabe que hasta 1492, es decir antes del descubrimiento de América no existía el término indio como lo entendemos hoy. En un proceso que llama la Historia, de transferencia onomástica Cristóbal Colón designó indio a los naturales del territorio que comenzaba a descubrir ya que él creía que había llegado al subcontinente Asiático pues a los de España los llamaban españoles, entonces a los habitantes de la India había que nombrarlos indios. Ese error se convirtió en hábito lo que produjo que se siguiera usando el término indio para referir a los naturales de América.

Estos grupos de personas con el paso del tiempo se fueron mezclando y como resultado natural del mestizaje se fueron dando castas y a su vez se produjeron connotaciones semánticas del término indio. Siendo el vocablo indio que pasa a designar una categoría de mucha relación con la función política, económica e ideológica que desempeña el indígena quien es el agente que efectúa la acción del indio.

En ese orden de ideas según nuestros historiadores la palabra indio se transforma a través del tiempo en el termino indígena, Lagarde y Velasco Toro afirman que seguramente ocurrió durante el proceso de independencia, puesto que en la época colonial la corona española detentaba la propiedad de la tierra perteneciente a los naturales de América y al triunfo de la Independencia quienes asumen el poder son principalmente criollos y mestizos, después los indios referidos a los naturales de un país, representan un mestizaje biológico y cultural por ejemplo en los platillos se usaban yerbas u otros condimentos que no eran conocidos antes de la conquista, ciertos trajes populares que incluso fueron traídos de Europa y Asia mismos que son usados por los que ahora consideramos indígenas. Otra peculiaridad del indígena es que se expresan siempre en la lengua del grupo al cual pertenecen, aunque algunos autores manifiestan que también podemos considerar como indígena no solo por que habla una lengua indígena sino por que habla mal el español. Sin embargo también refieren que el mayor rasgo que tiene la persona considerada indígena es la conciencia de pertenecer a un grupo indígena, es decir que es indígena todo individuo que se siente pertenecer a una comunidad indígena que se concibe a sí mismo como tal, por que esta conciencia de grupo no puede existir sino cuando se acepta totalmente la cultura del grupo, cuando se tienen los mismos ideales, cuando se participa en las simpatías y antipatías colectivas y se es de buen grado colaborador en sus actividades¹⁴⁶.

Cabe hacer el apunte que también se ha hablado que a veces es imposible distinguir entre un mestizo y un indio como lo es entre un mestizo y un blanco, mientras que por otra parte es fácil distinguir entre un indio puro y un habitante de las ciudad, para poder establecer quien es la persona a quien se le puede considerar indígena.

León Portilla nos refiere por su parte que el indio es aquel que además de hablar exclusivamente su lengua nativa conserva en su naturaleza, en su forma de vida y de pensar, numerosos rasgos culturales de sus antecesores precolombinos y

¹⁴⁶ Instituto Nacional Indigenista, *Indigenismo*, pág. 15

muy pocos rasgos culturales occidentales, además agrega que la palabra indígena refiere fundamentalmente a los descendientes contemporáneos del hombre prehispánico con menos fusión étnica y sobre todo cultural¹⁴⁷.

Aún cuando el diccionario nos refiere que indio es relativo a las poblaciones autóctonas de América y sus descendientes y por otro lado al indígena al natural del país de que se trata, no nos precisa cuales serían en general las características peculiares para entender la diferencia de un indígena a una persona que no es indígena.

La Antropología nos indica que el Indígena posee cuatro rasgos característicos el biológico, el cultural el lingüístico y el psicológico.

El termino indígena refiere al individuo que posee las siguientes características de extrema importancia que lo definen como tal: el biológico, que consiste en precisar un importante y preponderante conjunto de caracteres físicos no europeos; el cultural, que consiste en demostrar que un grupo utiliza objetos, técnicas, ideas y creencias de origen indio o de origen europeo pero adoptadas, de grado o por fuerza entre ellos y que sin embargo han desaparecido de la población blanca; el criterio lingüístico perfecto en los grupos monolingües indígenas aceptable en los bilingües pero inútil para aquellos grupos que hablan castellano y por último el criterio psicológico que consiste en demostrar que el individuo se siente formar parte de una comunidad indígena ya que si no cuenta con el sentimiento que es indígena no puede ser considerado como tal.

En resumen podemos afirmar pues que el *Indígena*: Es aquel individuo que posee caracteres físicos no europeos, que utiliza objetos, técnicas, ideas y creencias de origen indio o bien de origen europeo que sólo ellos utilizan actualmente, con una lengua distinta al castellano y sobre todo que sentimentalmente se acepta como indígena.

¹⁴⁷ Portilla, León, *América Indígena*, pág. 4

2. PUEBLOS.

En el capítulo Primero del presente trabajo nos hemos referido al Pueblo o Población como elemento del Estado, en este sentido mencionamos que según la doctrina el pueblo es : "El elemento personal del Estado, constituido por quienes deban ser considerados como nacionales"¹⁴⁸, sin embargo para establecer propiamente que se entiende por Pueblos en la redacción del artículo 2° Apartado "A" de la Constitución Federal es necesario puntualizar que de acuerdo al término indígena, nos damos cuenta que es al indígena a quien va dirigido este precepto legal, es por ello que también nos hemos de avocar a lo que se ha establecido en leyes relativas a los derechos de los indígenas, en donde se habla propiamente de Pueblo Indígena, por mencionar algunas tenemos:

En la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, se establece que se entiende por Pueblo Indígena:

"Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca; poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personales morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas"¹⁴⁹.

La Ley de Derechos Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, refiere que se entenderá por Pueblos Indígenas: "Las colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros en la época precortesiana, poseen formas propias de organización económica, social

¹⁴⁸ De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, pág. 426.

¹⁴⁹ Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, pág. 27.

cultural y política, y afirman libremente su pertenencia a las etnias indígenas asentadas en el territorio del Estado"¹⁵⁰.

La Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas, menciona que se entiende por Pueblo Indígena: "A aquel que se conforma con personas que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista, habitaban en el territorio que corresponde al Estado y que hablan la misma lengua, conservan, su cultura e instituciones sociales, políticas y económicas y practican usos, costumbres y tradiciones propios"¹⁵¹.

La ONU por su parte señala como concepción que "Las comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellos que (...), se consideran a sí mismos diferentes de otros sectores de la población (...). Por el momento ellos no son parte de los sectores de la población la sociedad y están decididos firmemente a mantener sus territorios ancestrales y su identidad étnica"¹⁵².

Así también tenemos que el Convenio 169, hace una distinción entre pueblos tribales y pueblos indígenas, en referencia a los pueblos indígenas cita " son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o al establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas"¹⁵³.

Concluyendo para el precepto legal los pueblos indígenas van a ser aquellas colectividades humanas que han dado continuidad a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros como usos y costumbres desde la época de la conquista, que hablan la misma lengua y que se encuentran asentadas desde entonces en una parte del territorio del Estado Mexicano.

¹⁵⁰ Periódico Oficial del Estado de Campeche, Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, pág. 2.

¹⁵¹ Compendio de Leyes, Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas, pág.5.

¹⁵² Compendio de Leyes, Los Derechos Humanos, ONU, pág 6.

3. COMUNIDAD.

En este numeral nos avocaremos a la palabra Comunidad la cual según el Diccionario Jurídico, refiere que "Para que haya comunidad debe haber una confluencia armónica, una compatibilidad de tal manera que los distintos titulares puedan ejercer los derechos en forma no excluyente"¹⁵⁴.

Para establecer que significado tiene el término Comunidad inmerso en el artículo 2° Apartado "A", también nos avocaremos a las definiciones que establecen algunas leyes, en primer lugar citamos a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual establece que se entiende por Comunidades Indígenas:

" Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal y Municipales, así como terceras personas"¹⁵⁵.

La Ley de Derechos Cultura y Organización de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Campeche, menciona que la Comunidad Indígena es "El conjunto de personas pertenecientes a las etnias ... que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio de un Estado y que conservan, en algunos casos con la siguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas a parte de ellas"¹⁵⁶.

La Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, establece que se entiende por Comunidad Indígena "Al grupo de individuos que, perteneciendo al

¹⁵³ Diario Oficial de la Federación, Convenio 169, pág. 23.

¹⁵⁴ Garrone, José Alberto, Diccionario Jurídico, pág. 431.

¹⁵⁵ Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, op cit, pág. 27.

mismo pueblo indígena, forman una colectividad que se encuentra asentada en un lugar determinado, con formas de organización social, política y económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres y tradiciones propios¹⁵⁷.

Diversos historiadores, afirman que el término comunidad en los usos corrientes identifica instituciones jurídicas o religiosas conocidas bajo esa denominación¹⁵⁸.

Entonces visto lo anterior concluimos que la comunidad indígena, no va a ser otra cosa mas que un conjunto de personas, parte integrante de determinado pueblo, que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, asentadas en un lugar en común con iguales estructuras sociales, económicas, culturales y políticas.

4. LIBRE DETERMINACIÓN.

Para referirnos a la libre determinación es necesario manifestar que este término se encuentra ligado con el de autodeterminación, en donde el segundo de ellos según el Diccionario de Derecho refiere que significa "Potestad correspondiente al Estado de adoptar en vista de los fines de su vida institucional, las posiciones y resoluciones que estime particulares en cada caso, rehusando cuando se intente, cualquier intervención de potencias extrañas en los asuntos propios"¹⁵⁹.

Encontramos pues que este término refiere un Estado de libertad en el que se encuentra la voluntad humana para elegir entre el bien y el mal. Facultad que tiene la voluntad de escoger y seguir cualquier camino cuando se le ofrecen muchos¹⁶⁰; o bien sería la potestad de obrar por reflexión y elección propia.

¹⁵⁶ Periódico Oficial del Estado de Campeche, *op cit*, pág. 2.

¹⁵⁷ Compendio de Leyes, *op cit*, pág. 5.

¹⁵⁸ Gredos, *Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, pág. 874.

¹⁵⁹ De Pina Vara, Rafael, *op cit*, pág. 116.

¹⁶⁰ *Ibidem*, pág. 360.

Para ser más precisos al sentido del artículo 2°, existe el concepto que refiere como libre determinación a la capacidad del grupo o entidad pública para regir los destinos de la comunidad dentro de las normas específicas dictadas por el poder público general.

Entonces decimos finalmente que la Libre Determinación que se encuentra inserta en el Artículo 2° Apartado "A" de la Constitución refiere la libre determinación de los indígenas -vistos éstos como pueblo o comunidad-, es decir, al hecho de que puedan regirse, desarrollarse de acuerdo a su voluntad, apegándose a sus propios usos y costumbres, decidiendo sus formas de vida, de organización de control; teniendo como consecuencia un respeto a sus culturas y tradiciones, a su lengua y vestido, a sus estructuras organizativas tradicionales, a su entorno ecológico, por supuesto esto supone que queda atrás la lucha por la tierra, el viejo problema en el que se encontraban inmersos; desde luego infiere derechos que deben ser protegidos y garantías que deben asegurarse, dentro de su propia ideología o cosmovisión.

5. AUTONOMÍA.

En relación a este término empezaremos afirmando que la autonomía etimológicamente, equivale a "autorregulación", carácter fundamental de las estructuras, que consiste pues en regularse por si mismas. En general, por autonomía puede entenderse la aptitud de los sistemas sociales a su autorregulación, sin perjuicio de participar en conjuntos más incluyentes¹⁶¹.

La autonomía también puede ser entendida como la potestad de que dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran dentro de una determinada esfera territorial y que les permite -cuando la tienen- la gestión de sus intereses locales por medio de organizaciones propias formadas libremente por los ciudadanos¹⁶².

¹⁶¹ Calogero Guido, *Enciclopedia Italiana*, pág. 231.

¹⁶² De Pina Vara, Rafael, *op cit*, pág. 116.

Otro concepto es la "Calidad o condición de un pueblo política y económicamente independiente, sujeto a leyes que emanan exclusivamente de su seno, es un concepto eminentemente político que se emplea en dos sentidos:

Primer Sentido estricto o propio, Autonomía del Griego *autos* por sí mismo y *nomos* ley, significa la facultad de darse las propias normas por las que se ha de regir.

Segundo Sentido Político actual y amplio, significa la facultad de una comunidad humana de gobernarse a sí misma por autoridades elegidas de su seno, así entendida la autonomía a independencia, entes autárquicos o entes autónomos¹⁶³.

Al respecto la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, establece que se entiende por Autonomía:

" La expresión de la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura"¹⁶⁴.

La Ley de derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche refiere al respecto que se entenderá por Autonomía "La expresión a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Campeche, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir practicas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura"¹⁶⁵.

¹⁶³ Garrone José Alberto, *op cit*, págs. 215-216.

¹⁶⁴ Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, *Ley de Derechos de los Pueblos...*, *opcit*, pág. 27.

¹⁶⁵ Periódico Oficial del Estado de Campeche, *op cit*, pág. 2.

Así mismo la Ley de Derechos, Cultura y Organización indígena del estado de Quintana Roo, en su artículo 42, establece que la autonomía "es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado mexicano"¹⁶⁶.

En ese sentido la autonomía de que habla el artículo 2° Apartado "A", se refiere a que pueden regirse de acuerdo a su voluntad, usos y costumbres, decidiendo sus formas de vida, de organización de control de los pueblos y las comunidades indígenas, y con ello adoptar decisiones e instituir prácticas propias, en los territorios indígenas, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura. Es decir que es una autonomía de índole política, administrativa y hasta un tanto jurídica, ya que precisa que debe ser en concordancia con el Orden Jurídico vigente.

B. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2° FRACCIÓN II.

El artículo 2° precisamente en su fracción II, nos refiere sistemas normativos y conflictos internos de la manera siguiente:

"La Nación mexicana es única e indivisible,

.Apartado A ...

I...

II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes"

1. SISTEMAS NORMATIVOS.

¹⁶⁶ Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, pág. 9.

Para establecer este término, primeramente vamos a explicar que un sistema es un conjunto ordenado de reglas o principios relacionados entre sí. Es una organización de partes interrelacionadas e interdependientes que forman una unidad.

El sistema también es definido como "un modelo conceptual usado para facilitar la investigación y el análisis de los fenómenos complejos. Por lo general los sistemas son tratados como si no formaran parte de sistemas mayores, aunque en realidad un sistema es, por lo general, una abstracción de un sistema mayor y usualmente contiene sistemas más pequeños"¹⁶⁷,

Por otra parte decimos que Normativo significa que es susceptible de servir de regla, que implanta o establece una norma¹⁶⁸

En la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, se define a los Sistemas Normativos como:

"Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos"¹⁶⁹.

La Ley de Derechos Cultura y Organización de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Campeche, menciona que se entiende por Sistemas Normativos al "Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos".

Entonces tenemos aquí que los sistemas normativos a los que se refiere el presente precepto legal son el cúmulo o conjunto de normas jurídicas orales relacionadas entre sí, interdependientes o interrelacionadas entre sí, precisamente de carácter consuetudinario, legitimadas por los indígenas, a través de las cuales

¹⁶⁷ Theodorson A George, *Diccionario de Sociología*, pág. 261.

¹⁶⁸ Cabanellas Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, pág. 37.

¹⁶⁹ Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, *op cit*, pág. 26.

regulan sus actos públicos y son aplicadas por sus autoridades para la solución de sus conflictos.

2. CONFLICTOS INTERNOS.

Según Carnelutti, la palabra conflicto refiere una colisión de intereses cualificada por uno de los interesados de resistencia del otro¹⁷⁰.

Conflicto en general es oposición y choque de intereses entre distintos sujetos de derecho. Pueden ser personas físicas o jurídicas, de Derecho Público o de Derecho Privado. Conflicto deriva del latín *conflictus* y a su vez de *confluyere*: chocar, golpearse entre sí¹⁷¹.

También la doctrina lo define como una

"Lucha directa y consciente entre individuos o grupos por un mismo objeto. La derrota del oponente es considerada esencial para lograr el propio objetivo. Las partes en oposición se hallan orientadas principalmente unas contra otras, más que hacia el objeto perseguido. De hecho debido al desarrollo de fuertes sentimientos de hostilidad, el logro del objetivo puede considerarse a veces menos importante que la derrota del oponente. El conflicto suele también ser más intermitente que continuo"¹⁷².

Al hablar de Conflictos Internos nos referimos pues a la oposición y choque de intereses que se dan entre los miembros indígenas de los distintos pueblos y comunidades que existen en el país. A las situaciones de desacuerdo o lucha entre individuos o grupos que pueden llegar a la aniquilación del contrario, por su oposición de intereses; pero precisamente al interior de la comunidad o pueblo a la cual pertenecen, es decir que si no se da el conflicto al interior de éstos no se apegan a lo descrito en la norma constitucional.

¹⁷⁰ De Pina Vara, *op cit*, pág. 181

¹⁷¹ Garrone Jose Alberto, *op cit*, pág. 457

C. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2º FRACCIÓN III.

Por último tenemos la fracción segunda misma que nos refiere varios términos entre ellos: normas, procedimientos, practicas y gobierno interno, pues dice:

ARTÍCULO 2. "La Nación mexicana es única e indivisible,

... Aparatado A...

I...

II...

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la Soberanía de los Estados".

1. NORMAS.

La doctrina en la Teoría General del Derecho a manejado el concepto de que la norma refiere:

"Principios directivos de la conducta o actividad humana, el objeto o materia de las normas es la conducta del hombre. En otros términos cabe decir que son reglas de conducta que tienden a un fin determinado. Reglas que expresan un deber ser aunque no se cumpla en la realidad de los hechos, es decir obre no enuncian una conducta que ha sido y será necesariamente de un cierto modo"¹⁷³.

Como sabemos las normas pueden ser de diferentes clases las hay religiosas, morales, jurídicas, etc. Sin embargo como por norma también se entiende a una regla de conducta criterio o patrón, al analizar este término se descubre una sanción por su quebrantamiento en las religiosas el castigo es trascendente; en las morales el arrepentimiento, el menosprecio de sí mismo, la repulsa de los demás; en las sociales se traducen en el aislamiento, la murmuración o censura, la exclusión de ciertos lugares; en las jurídicas se cuenta con el poder coactivo, social y público, aunque pueden estar desprovistas de la misma cuando ofrecen carácter formal; las de orden práctico suelen conducir al fracaso a la dilación, al encarecimiento"¹⁷⁴.

¹⁷² Theodorson George A., *op cit*, pág. 57.

¹⁷³ Ribo Durán Luis, *Diccionario de Derecho*, págs. 579-580

¹⁷⁴ Cabanellas Guillermo, *op cit*, pág. 36

Por otra parte podemos referirnos a la norma jurídica que Para Gierke la norma jurídica es "aquella regla que según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicionado la libre voluntad de mando". En esa forma la conducta esta trazada por ciertas normas que la vida social impone. Pero cuando se habla de norma jurídica se establece la existencia de otras normas que da a entender su ámbito de aplicación, que son obligatorias por encerrar disposiciones de Derecho.

Siendo el caso que las Normas Jurídicas se clasifican en religiosas, sociales, internacionales, estatales, provinciales o locales. Por su expresión en escritas y consuetudinarias. Por la materia según las diferentes ramas jurídicas. Por su carácter compulsivo, de derecho estricto o de equidad. Por la eficacia en imperativas, prohibitivas, permisivas o punitivas. Por la sanción positiva en perfectas como cuyo cumplimiento implica la nulidad y pena, imperfectas, que no encuentran nulidad ni pena en su desconocimiento; y menos que imperfectas a las cuales puede acompañar una pena aun sin nulidad¹⁷⁵.

Sin embargo respecto de todo lo que se ha dicho, podemos entender el término norma implica, todo el conjunto de principios que dirigen la vida en común de las comunidades y pueblos indígenas, en donde también aparecen con el calificativo de reglas de conducta que rigen sus criterios y patrones, siendo estas de carácter consuetudinario, pero sobre todo en una línea de convencimiento propio.

2. PROCEDIMIENTOS.

Los procedimientos o el procedimiento: en "Sustantivo plural su raíz latina es procedo y processi, proceder, adelantarse, avanzar. En el lenguaje forense se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una casa o de un proceso civil¹⁷⁶.

¹⁷⁵ Ibidem

¹⁷⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico, pág. 2568.

José María Manresa y Navarro^{****} dice que el procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y el ejercicio de una acción, que se llama procedimiento; y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio se denomina enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las acciones trazadas por el procedimiento¹⁷⁷.

Procedimiento también es definido como un conjunto de formalidades o tramites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento establece la doctrina que referido a las formalidades procesales es sinónimo de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio. El proceso constituye una garantía de la buena administración de la justicia, las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la ley de amparo¹⁷⁸.

En general es acción de proceder, en justicia, actuación de tramites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa.

Para Cuche, es un conjunto de formalidades que deben ser observada por los justiciables o con respecto a ellos, cuando se dirigen a las jurisdicciones o para obtener, ya sea la comprobación o respeto de un derecho preexistente reconocido o violado, ya sea el reconocimiento en su provecho de un derecho nuevo. También son reconocidos por otros como un Conjunto de reglas impuestas para la ley al titular de un derecho para hacerlo valer a la justicia¹⁷⁹.

**** José María Manresa y Navarro, se considera uno de los clásicos del procedimentalismo español.

¹⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op cit.*

¹⁷⁸ Ribo Durán, Luis, *op cit.*, pág. 420.

¹⁷⁹ *Ibidem*, pág. 390.

Tenemos así que por procedimiento se entiende al conjunto de pasos formalidades o reglas que los pueblos y las comunidades indígenas siempre han llevado a cabo en la aplicación de sus usos y costumbres y lograr con ello la solución de choques de intereses que se puedan suscitar al interior de la comunidad o pueblo.

3. PRÁCTICAS TRADICIONALES.

El término práctica obviamente tiene diferentes connotaciones entre ellas, tenemos la que refiere :

"Aplicación de los conceptos adquiridos al ejercicio de una determinada actividad, científica o artística, costumbre, uso, estilo."¹⁸⁰.

Por otro lado tenemos a la Practica Jurídica que es la:

"Actividad encaminada a la aplicación del Derecho en sus varias manifestaciones, cuando se hace referencia a la practica jurídica se piensa corrientemente en la practica forense, pero en la realidad, ésta no es mas que una de las formas, ni siquiera la mas frecuente de aplicación de las normas jurídicas (la judicial), que no es lícito confundir con los usos introducidos, principalmente por la baja curia en la tramitación de los juicios"¹⁸¹.

"Ejercicio de un arte o método, modo, procedimiento de actuar, costumbre, uso, estilo. Aplicación o ejecución de una doctrina o programa"¹⁸².

Una práctica es entonces la manifestación de lo que se sabe de lo que ya se encuentra estatuido, el ejercicio repetitivo de actividades, actitudes o acciones que son normales en la vida social de los pueblos y comunidades indígenas, formas de convivencia, aplicación de usos y costumbres tradicionales relacionadas con sus actos religiosos etc.

¹⁸⁰ De Pina Vara, *op cit*, pág. 413

¹⁸¹ *Ibidem*

4. GOBIERNO INTERNO.

La doctrina como ya lo referimos en el Capítulo Primero, ha afirmado que el Gobierno "en sentido amplio es el conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines"¹⁸³.

También se ha definido como:

"Conjunto de órganos encargados del ejercicio del poder público, conjunto de individuos o instituciones que están por encima de los demás o sea que ocupan el vértice dentro de la estructura jerárquica total. Conjunto de instituciones por medio de las cuales la sociedad realiza y desarrolla aquellas reglas de conducta necesarias para hacer posible la vida de los hombres en sociedad. El gobierno se diferencia del Estado en que este formado por toda colectividad humana que tiene soberanía sobre un determinado territorio, es decir la colectividad política íntegramente considerada; en tanto que el gobierno es la organización del poder constituido al servicio del Estado"¹⁸⁴.

En un sentido un poco distinto se habla de que el gobierno es el "órgano central o totalidad compleja de organizaciones internacionalizadas que ejercen el máximo control sobre una sociedad o una subdivisión de la sociedad territorialmente delimitada. Los gobiernos existen en las sociedades complejas como órganos de control social en contraposición a las formas tradicionales e informales de las sociedades simples o ágrafas"¹⁸⁵.

Entonces decimos que el Gobierno a que se refiere esta fracción del artículo 2º, es el conjunto de autoridades comunitarias, que los pueblos reconocen en base a sus propios sistemas normativos internos, las cuales ancestralmente han aplicado sus usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades ; que en este caso especial pueden o no coincidir con las del propio Estado.

¹⁸² Cabanellas Guillermo, *op cit*, pág. 340.

¹⁸³ Garrone Jose Alberto, *op cit*, pág. 216.

¹⁸⁴ Ribo Durán Luis, *op cit*, pág.205.

¹⁸⁵ Theodeorson George A., *op cit*, pág. 131.

D. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO EN COMENTO.

Al declararse vigente el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da un panorama distinto al que se establecía en ésta carta Magna, según los principios que la misma reconoce; en adelante analizaremos la situación de contradicción que se suscita precisamente en relación a la Fracción II del artículo constitucional anteriormente referido, el cual reza:

ARTÍCULO 2. "La Nación mexicana es única e indivisible.

"..."

Aparatado "A" Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la *libre determinación* y, en consecuencia, a la *autonomía* para:

I.-

II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes"¹⁸⁶.

Se anotan la transgresión precisamente de los artículos 13, 14, 17 y 21 Constitucionales.

1. ARTÍCULO 13.

Empezaremos por citar el contenido del artículo 13, el cual a la letra dice

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda"¹⁸⁷.

De la lectura de este artículo nos damos cuenta que contiene en sí cuatro garantías de igualdad, de los cuales sólo hemos de referirnos solo a tres. En primer lugar nos refiere que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas. A este respecto como ya lo hemos mencionado, la doctrina nos dice que la ley privativa es aquella

¹⁸⁶ Sista, Constitución Política... op cit, pág. 1.

¹⁸⁷ Ibidem, pág. 6.

que se contrae a una persona en particular, es decir que es creada en ese momento para ser aplicada a una persona en particular y luego deja de existir.

Ahora bien , entre los grupos de Indígenas, las autoridades internas o propias de cada comunidad o de cada pueblo encargada de la solución de conflicto interno, al presentarse un problema una inconformidad llamada menor, como es el caso de robos, riñas e inclusive de faltas a los padres, determinan en ese momento de que forma se va a sancionar al inculpado, al sujeto activo; no usa una norma general en sí que representaría las características de abstracción, generalidad, impersonalidad o indeterminación individual o particular, sino que la propone y a su vez asiente en el momento su aplicación, sin que ello implique posterior aplicación a otro caso similar.

Cabe hacer notar que las autoridades indígenas, son obedecidas gracias a un carácter místico que los enviste, de naturaleza sagrada, por lo que si ellos han establecido determinada sanción o determinada conducta a realizarse debe ser obedecida por las partes en conflicto.

En segundo lugar tenemos la garantía que nos refiere que "Nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales", en esta hipótesis hemos dejado establecido que según nuestra doctrina los tribunales especiales van a ser aquellos que no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales y que por supuesto no están previamente establecidos por la ley antes de la realización de sus actividades como tal.

Entre los indígenas, obviamente existe variedad de autoridades al interior de una comunidad o pueblo, sin embargo hasta el momento no en todos los Estados de la República, se ha emitido una Ley de Cultura y Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas, en donde se establezca legalmente la autoridad, el tribunal indígena que se va a encargar de juzgarlos, o de aplicar sus sistemas normativos, aún cuando éstos ya existen de por sí entre los indígenas puesto que nos referimos a un derecho consuetudinario, es decir de usos y costumbres que no esta escrito, entonces por ende tampoco .se puede afirmar que se encuentra previamente establecido.

Debe tomarse en cuenta también que según la antropología las costumbres y usos de cada comunidad o pueblo indígena han ido modificándose a través del tiempo gracias a la ingerencia que puedan tener las autoridades municipales que nosotros conocemos.

Como vemos entonces lo anterior se traduce hasta hoy en una incertidumbre jurídica provocada por la Constitución misma ya que cuando habla de que podrán aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos fija como condición *sine cuanon* que se sujeten a los principios generales que la misma Constitución establece, y como ya vimos en capítulos anteriores el artículo 13 forma parte de un principio fundamental que rige la Constitución como lo es la Igualdad Jurídica. Entonces no esta apegado totalmente a ella y si por el contrario parece ser que se contradice en sí misma al aceptar algo que va a perjudicar su base.

A más abundamiento por ejemplificar afirmamos que es tan arraigada la cultura del indígena que por ejemplo es asombroso el acatamiento que el pueblo tarahumara debe a su gobernador que obedece ciegamente las decisiones de éste cuando investido de la *disora*^{*****} pronuncia una sentencia en los juicios que con él se suscitan, y antes que contradecirlo acude al suicidio si su prestigio en la comunidad se ve seriamente lesionado¹⁸⁸.

En tercer lugar establece éste artículo 13 que "ninguna persona puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley."

Aquí encontramos que las autoridades indígenas tienen un significado en la estructura política diferente a la que se detenta en la sociedad nacional, ya que en principio el logro de un rango elevado dota a quien lo sustenta de conocimientos mágico-religiosos, de carisma y de poder; también existen otras características que no son visualizadas en nuestro sistema jurídico nacional, como es el caso de los

***** refiere Bastón de mando.

¹⁸⁸ Aguirrer Beltrán Gonzalo, *Obra Antropológica IV, Formas de Gobierno Indígena*, pág. 69.

pueblos Otomíes, en Tlaxcala, quienes reconocen al que llaman Tlatoque de Matlazinco como gobernador del calpul (pueblo o barrio) detentando este cargo hasta su muerte y cuando él muere se elige a su hijo, hermano o pariente cercano de aquel, el más hábil y suficiente; el calpul les da a cada Tlatoque un tributo consistente en sementeras y a su vez las labran para él y de esta forma no existe falta alguna a consideración del Tlatoque, en donde además sus cosechas de maíz, frijol etc. las llevan a la casa del Tlatoque¹⁸⁹.

Aún cuando la cosecha-tributo por parte del calpul, es utilizada por los familiares del Tlatoque, éste cuando los Tequitlatos -denominados así a los ayudantes del Tlatoque-, acuden a su casa o alguno de los principales -referidos a los miembros del gobierno del municipio ya sea cabildo, comisariado etc.- los atiende muy bien y les da ración de esa cosecha, incluso les da posada el tiempo que estén con él. En este punto nos damos cuenta que entre los indígenas se goza de un fuero y quizá de emolumento que no está expresamente fijado por la ley, ya que hasta el momento no existe legislación alguna vigente que determine que se está permitido el tributo por parte del pueblo o comunidad hacia su autoridad interna.

Definitivamente podemos controvertir lo apuntado cuando en el texto del artículo 2° apartado A, Fracción II, leemos que la aplicación de sus sistemas normativos deben estar sujetos a los principios generales de la Constitución, luego entonces si con esto se está yendo en contra de la misma, no es válido, sin embargo también podemos decir que la misma Ley Fundamental, refiere que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

De lo anterior deducimos que finalmente las funciones del Tlatoque al interior del pueblo Otomí, es un servicio público y como tal debe ser retribuido, pero hasta el momento no se encuentra fijado por la ley tal cargo o investidura y menos la circunstancia de que se otorgue como compensación las sementeras y la cosecha de las mismas por parte de los miembros indígenas Otomíes.

¹⁸⁹ Carrasco Pizana Pedro, *Los Otomíes*, Colección Antropológica, pág. 102.

2. ARTÍCULO 14

El presente artículo como sabemos nos habla de una garantía de audiencia, consistente en sí mismo en cuatro garantías específicas que necesariamente deben existir o concurrir consistente en: juicio previo a la privación; que el juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que de origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad. Pues dicho artículo textualmente dice:

Artículo 14. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"¹⁹⁰.

Atendiendo a lo que hemos tratado en anterior capítulo, considero que cuando a los pueblos y comunidades indígenas, se les otorga la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, se esta mermando la vigencia del artículo 14 porque si bien es cierto que nos sujeta a un juicio previo en la privación de la libertad, los grupos indígenas Chontal, en Tabasco, sí se enteran de un problema que se suscita al interior de la etnia, entre ellos sin averiguar nada, más que la imputación de la persona agraviada, se produce la privación de la libertad, ¿como se da esto?, por ejemplo en el robo menor, la persona que se entera o bien tiene indicios de certeza que alguien le robo, lo encierra en su casa, a fin de que con trabajo a favor del agraviado, le restituya el robo, también se conoce de que cuando haya sido una conducta más grave el agraviado incluso puede rentar a la persona que le infirió ese agravio y a consideración de la comunidad haya quedado saldada la cuenta¹⁹¹.

¹⁹⁰ SIST, *Constitución Política de los Estados...* op cit, pág.6.

¹⁹¹ García Castrejón Raúl, (expositor) *Notas del Curso sobre Derechos Indígenas*, pág. 12.

También citamos a otro grupo indígena, el Yaqui, a éste los historiadores y antropólogos los han considerado los grupos en donde se registran porcentajes más altos de brutalidad, ya que por ejemplo cuando un hombre o una mujer son acusados de adulterio y si en la indagación no hay manera de comprobar la inocencia, ya sea porque éste se haya cometido con una persona no indígena, a quien no se le pueda exigir su testimonio por haber salido del lugar y esto tenga como consecuencia que no tenga manera de desvirtuar la misma o bien que se quede callado por no tener argumentos con que defenderse, las autoridades entonces, ante el silencio del supuesto adúltero le enredan el cuello con una reata como si lo fueran a ahorcar, tiran de la cuerda hasta que los pies del acusado toquen el suelo, posteriormente, quitándole la camisa lo flagelan recordándole durante el castigo, sus obligaciones para con su esposa e hijos el respeto que debe guardarles, igual que a la tribu porque existe daño moral, con las mujeres la única diferencia es que no las cuelgan. Los mismos castigos sufren los que faltan al orden secundario, haciéndose constar que si no se comprueba el delito que se le imputa, el castigo lo recibe quien lo denunció. También contamos con la información de que la autoridad en los días de semana santa secan en sus funciones y asumen éstas las llamadas *Chapayecas* que son más bien comparsas populares religiosas por cumplimiento de alguna "manda"; los castigos que aquí se imponen con muy crueles, consistiendo en que el verdugo debe azotar con fuerza la espalda del inculpado en caso de no hacerlo con fuerza el inculpado le pega al propio verdugo para cumpla bien su cometido, por ejemplo en individuo que se embriaga y escandaliza dentro de la tribu o comunidad y aún en casa es aprehendido y llevado a la iglesia ahí es azotado, posteriormente se le lleva al cuartel y se le reprimenda de dos o más horas después lo ponen en libertad.

Cabe anotar que el Yaqui según nuestros sociólogos odian al político nacional y a sus actividades lo repudian como si se tratara de un animal dañino, defienden por encima de todo sus usos y costumbres. Pero por otro lado en Sonora el pueblo Yaqui es la región donde hay menos criminalidad y sus habitantes indios son los menos delincuentes¹⁹².

¹⁹² Fabila Alfonso, *Los Indios Yaquis de Sonora*, pág. 6.

Como vemos en éstos casos no se cumple con las garantías consagradas en el artículo en comento, no existe pues correspondencia entre los sistemas normativos para la solución de conflictos internos y el orden jurídico mexicano, dándose así la violación del artículo 14 de la Constitución, ya que la condición que establece el artículo 2° Fracción II del mismo ordenamiento no se cumple pues no se respetan las garantías individuales, los derechos humanos ni la integridad de las mujeres. Dicho artículo también reza que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Sin embargo, como nos damos cuenta que el contenido de esta fracción no sería operable, no tendría legitimación entre éstos grupos de indígenas Yaquis por ejemplo, por lo que considero que es utópico pensar en la aplicación de esta fracción, o por el contrario es una fracción que se presta para ser violatoria a todas luces.

3. ARTÍCULO 17.

Tenemos en nuestro punto de análisis, el artículo 17 Constitucional, éste artículo encierra tres garantías de seguridad jurídica ya que dice:

Artículo 17. "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil"¹⁹³.

Este artículo contiene tres garantías de seguridad jurídica, de las cuales consideramos que precisamente cuando el artículo refiere que "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", a este respecto decimos que según estudios realizados los indios se han destacado por pleitistas, de amplio espíritu defensivo y aún acometedor, además de ser

terquísimos y violentos en ese orden de ideas, ellos suelen resolver sus conflictos internos por sí mismos, por ejemplo a través de riñas, daños en propiedad ajena, escándalos, que posterior a su realización las familias buscan la reconciliación, y aún así pueden llegar a lesiones graves, en donde sólo en éstos –casos graves-, se ventilan los conflictos ante el Ministerio Público, ya que siendo conflictos de menor envergadura como los señalados, sólo ellos tienen conocimiento y entre ellos son resueltos¹⁹⁴.

Para seguir ejemplificando también mencionados a los grupos indígenas mazatecas, precisamente los que viven en San Jerónimo Tecoaatl, tienen por costumbre llevar a cabo el llamado *tequio* que son faenas a favor de la comunidad, por ejemplo arreglar los pasos, las escuelas, etc. e inclusive se dice que también son un especie de pretexto para competir entre un poblado y otro, la persona que no cumpla con el *tequio* es sancionado por quienes sí lo hicieron, sanciones que van desde el reparto de agua en días de *tequio* posterior al día de su incumplimiento, hasta el pago de algún bien que sea necesario para terminar alguna obra pendiente; así pues nos damos cuenta que en este tipo de situaciones los mismos miembros de la comunidad mazateca se hacen justicia por sí mismos, en situaciones quizá sin mucha importancia, pero que finalmente es contradictorio de el artículo 17 Constitucional, además no debemos dejar de lado el hecho de que es al Municipio o al Estado –como entidad federativa- a quien le correspondería la realización de éstos trabajos y sin embargo ante el abandono de las autoridades ellos mismos se ven obligados a realizar dichas mejoras a sus comunidades aplicando sus propios usos y costumbres para hacerse justicia¹⁹⁵.

Otro mandamiento del artículo 17 Constitucional es que “Toda persona tiene derecho a se que administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales”, existe una contradicción con lo que

¹⁹³ SISTA, *Constitución Política de los Estados...* op cit, pág. 7.

¹⁹⁴ Estrada Martínez Isabel, *Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades indígenas de México*, pág. 34.

¹⁹⁵ *Ibidem*, pág. 30.

dispone el artículo 2° fracción II de la Constitución Federal, ya que del análisis del mismo artículo nos percatamos que nos menciona que se impartirá justicia en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial, aunque se dice que las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas llevan a cabo una justicia pronta expedita e imparcial, también lo es que la impartición de la justicia no responde plenamente a nuestro derecho vigente, toda vez que:

Una vez que se presenta una queja ante las autoridades tradicionales, se cita al acusado y se le enjuicia en público, reuniéndose el pueblo en asamblea dominical, aquí se busca con ello que el inculpado sufra la vergüenza de haber sido visto en falta por todo el pueblo; en estos casos los conflictos se abordan y resuelven en una sola sesión, durante ella se discuten los hechos, se reconstruyen, interviniendo tanto la parte acusadora como la acusada. Los miembros de la comunidad dan su testimonio, las autoridades tradicionales van orientando la discusión, señalando el tipo de valores que la comunidad quiere preservar. Éste es el ámbito donde se ubica el conflicto y en él se definen las resoluciones, las cuales son inapelables "porque ya se discutió bastante", suelen señalar las autoridades tradicionales¹⁹⁶.

Aquí podemos decir que no hay plazos ni términos de que habla el artículo 17 Constitucional y en determinado momento se está dando por hecha determinada situación que puede ser realmente infundada, ya que depende del criterio de la autoridad tradicional la existencia o no de una falta, insistimos aquí en el silencio del inculpado, que da como consecuencia entre los indígenas la aceptación de culpabilidad.

La última parte del artículo 17 nos menciona que "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil" y como ya lo citamos en el capítulo anterior el artículo 14; entre los indígenas sí existe la privación de la libertad por deudas civiles¹⁹⁷ y sin embargo se trata de la aplicación de sistemas normativos de usos y

¹⁹⁶ Valdivia Teresa, Usos y Costumbres Jurídicas de la Población Indígena de México, pág. 40.

¹⁹⁷ *vid supra*, pág. 96.

costumbres perfectamente aceptados por los miembros de la comunidad o pueblo indígena, que difícilmente abandonarían ante el mandato de la ley nacional.

1. ARTÍCULO 21.

Por último dentro de esta fracción II del artículo 2° de la Constitución Federal, pienso que está incluido el artículo 21 que dice:

Artículo 21. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública¹⁹⁸.

Del presente artículo sólo nos hemos de referir a la primera garantía que nos establece "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". En relación a este punto decimos que inclusive de la misma lectura del artículo 2° fracción II de la Constitución Federal, se infiere que las autoridades que se involucran en los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas, no son judiciales, son reconocidas o llamadas autoridades tradicionales ya que la autoridad judicial es aquella que lo es desde el punto de vista formal, es decir, Constitucional o legal, como afirma Burgoa en su libro de Garantías Individuales, una autoridad tiene el carácter de judicial cuando integra o forma parte bien del poder judicial de la

¹⁹⁸ SISTA, *Constitución Política de los Estados...*, op cit, pág. 10.

federación, de acuerdo con la Ley Suprema y la Ley Orgánica respectiva o bien del poder judicial de las diferentes entidades federativas de conformidad con las distintas leyes orgánicas correspondientes. Entonces la contradicción se presenta cuando entre los tarahumaras, el *siriame*, lleva a cabo funciones de juzgador como autoridad reconocida por los grupos indígenas tarahumaras¹⁹⁹.

Entre los mazatecas de igual manera el consejo de ancianos tiene entre otras la función de juzgar por faltas menores y bueno como lo hemos venido analizando también en algunos otros grupos indígenas, sus autoridades tradicionales realizan imposición de penas, en conflictos menores.

Con lo anterior, pues nos damos cuenta que al aplicarse los sistemas normativos de los distintos pueblos y comunidades indígenas en la solución de sus conflictos internos, se dará una contradicción con lo estipulado en el artículo 21 constitucional, al entrar en el supuesto de aplicación de penas.

E. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO EN COMENTO.

Ahora pasamos al Artículo 2° fracción III de la Constitución Federal el cual nos establece:

ARTÍCULO 2. La Nación mexicana es única e indivisible,
... Aparatado "A" Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la *libre determinación* y, en consecuencia, a la *autonomía* para:

I...
II...

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la Soberanía de los Estados.

¹⁹⁹ Aguirre Beltrán, Gonzalo *op.cit.*, pág. 63.

Es decir que las comunidades y los pueblos indígenas, pueden regirse, apegándose a sus propios usos y costumbres, en relación a la elección de sus representantes.

1. ARTÍCULO 12. establece que "en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

Los estudiosos de las costumbres indígenas han escrito que:

Desde los primeros tratos entre indios y españoles, aparecieron las figuras de los caciques y principales, intermediarios del gobierno de la corona ya que los españoles como desconocían el idioma no podían gobernar directamente a los indios, fungiendo así como autoridades subordinadas a las españolas para ese cometido.

Entre otras funciones los caciques, en un principio atendían funciones, judiciales, fiscales eran recaudadores de los tributos y gestores del servicio personal, etcétera; también a su vez gobernaban, eran jueces como función auxiliar hacia los principales quienes a cuyo cargo estaban los barrios y las estancias.

En la sucesión del título de cacique después de la conquista hubo una gran confusión; en el gobierno de los pueblos indígenas. Finalmente los cacicazgos se daban por herencia de padres o abuelos, algunos también se daban por nombramiento, otros -los menos- por elección de los pueblos, incluso se han reconocido por nombramientos religiosos.

También se reconocieron que las audiencias hiciesen justicia a quienes pretendiesen tener derecho a la sucesión, y constándole que si alguna persona estuviese despojada injustamente de su cacicazgo, se lo hiciese restituir. Así mismo se procedió del mismo modo si algunos pueblos se les había privado del derecho a elegir cacique y quedó como costumbre la sucesión de los cacicazgos.

Del anterior esbozo y las actuales manifestaciones en costumbres y usos de los indígenas, para la elección de sus autoridades, vemos que las formas consuetudinarias que se aplicaron para sucesión de los cacicazgos, así como de las posteriores autoridades, la principal o dominante fue la de la herencia en la línea directa y, a falta de ésta, en la colateral, por orden de edad y con preferencia de los varones sobre las mujeres en cada línea; así mismo se contó entre éstos el derecho de los aptos sobre los ineptos.

Entre los grupos indígenas, se reconocen a los ancianos que fundamentalmente es gente caracterizada y de respeto, no siempre son de avanzada edad pero por su trayectoria y el reconocimiento social cuentan con una consideración especial hacia sus opiniones; ello no pierden presencia ante el grupo indígena,. Otro ejemplo de ello es el *geronte*, quien es hombre mayor; el más anciano o más prominente del grupo, se caracteriza por tomar decisiones de gobierno interno, él al adquirir esta categoría además de poseer una fuerza mística como todos los cargos que se desarrollan al interior de grupos indígenas como característica peculiar de éstos sistemas de gobierno, también se hacen inmunes ya que no pueden ser revocados, su encargo dura hasta la muerte.

Otras formas que se manifiestan en este sentido son por ejemplo los cargos de los llamados *principales*, en grupos indígenas como Quiché, Mixe el Purepecha etc. respecto a ellos igualmente se puede hablar de honores hereditarios, cuando se expresa la costumbre de heredar a sus descendientes, inclusive cuando careciendo de herederos pueden designar a la persona que habrán de sucederle.

2 . ARTÍCULO 35.

En la contradicción que tratamos en el presente trabajo, también figuran artículos que no están considerados como garantías individuales, tal es el caso del artículo 35 en el que se menciona:

Artículo 35. "Son prerrogativas del ciudadano:

- I Votar en las elecciones populares;
- II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

- III Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición²⁰⁰.

El artículo 35 Constitucional establece cinco prerrogativas entre ellas, únicamente nos referiremos a dos.

Primeramente se expone el derecho a votar en las elecciones populares, en referencia a esta fracción encontramos que se da una contradicción con la fracción III del artículo 2° de la constitución Federal, pues esta última fracción, les da libertad a las comunidades y pueblos indígenas para elegir a sus representantes en las formas propias de gobierno interno, de acuerdo a sus usos y practicas tradicionales; en esas practicas tradicionales hemos encontrado que los indígenas se eligen a través de la herencia, a través de la edad, a través de aptitudes; también encontramos que se da a través de la elección por parte de las asambleas, es decir que con esta libre determinación y autonomía que se les ha otorgado por medio del artículo 2° fracción III, se ha dejado de lado el voto que todos y cada uno de los integrantes de las comunidades o pueblos indígenas deben ejercer para la elección popular.

En segundo lugar tenemos a la fracción II de este artículo 35, referente al derecho de poder de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley y decimos que se vulnera ya que sujetándose o rigiéndose de acuerdo a sus usos y costumbres los diversos grupos indígenas, en la mayoría de los casos no tienen la misma posibilidad de ser votados para los cargos de elección popular, para los cargos de representantes en sus formas propias de gobierno interno, quizá ni siquiera para cualquier otro empleo cargo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley²⁰¹.

²⁰⁰ SISTA, *Constitución Política de los Estados ...*, op cit, pág. 19.

²⁰¹ Valdivia Teresa, *op cit*, págs. 29.

Puede ser que el indígena, cubra los requisitos que establece la ley, y sin embargo el hallarse sujeto a sus usos y costumbres les merma en muchos casos la posibilidad de ejercer el derecho prescrito en la presente fracción, por la naturaleza del derecho consuetudinario en el que se hallan inmersos.

3. ARTÍCULO 40.

Artículo 40. "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental"²⁰².

El artículo 40 nos refiere a la estructura formal del Estado mexicano, en donde nos establece primeramente la voluntad del pueblo mexicano (entendido éste según vimos como el conglomerado humano que abarca a la totalidad de individuos que se encuentran dentro del territorio del Estado mexicano) constituirse en una república representativa; y es aquí de donde partimos para aseverar matices de contradicción constitucional.

La representación²⁰³ como lo expusimos en el primer capítulo del presente trabajo se refiere a la designación de mandatarios, el nombrar a las personas que han de gobernarlos ya sea de forma directa o de forma indirecta, nuestra Constitución nos habla de las dos clases de elección; en este sentido decimos que cuando en los grupos indígenas se prevé por sus usos y costumbres la elección por parte de todos los miembros integrantes de la comunidad o pueblo, es válida porque se da la elección directa y cuando se da la elección a través de una asamblea o grupo de principales se está ejerciendo una representación indirecta. Pero entonces decimos que cuando un gobernante o autoridad denominado principal no halla llegado a su cargo a través de elección ya sea indirecta o directa se contradice pues con lo estipulado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal.

²⁰² SISTA *Constitución Política de los Estados ...*, op cit, pág. 20.

²⁰³ Vid supra, pág. 29.

Pensamos que existe contradicción porque finalmente se esta dando la libertad a los pueblos y comunidades para autoregularse se está permitiendo también esa libertad de elección ya sea de la forma que fuese, como es el caso de la herencia o la edad. Dicha circunstancia no contraviene el pacto federal o la soberanía de los Estados. Pero sí por el contrario en un sentido estricto puede contravenir al principio de representación el cual no se cumpliría cabalmente, al ejercerse la disposición del artículo 2° fracción III de la Carta Fundamental.

Por último en este artículo tenemos contemplada a la forma de gobierno democrática en nuestra Constitución Federal. La democracia²⁰⁴ hemos citado en temas anteriores del presente; significa que las autoridades proceden de la voluntad del pueblo, que el poder esta determinado por los individuos sujetos al Estado, es decir que la voluntad de quien gobierna (legal) es idéntica a las voluntades de los súbditos. Al respecto decimos que si las autoridades de los grupos indígenas son elegidos por otros medios que no sea de elección no se cumple el principio de democracia. Porque las autoridades entonces no proceden de los grupos indígenas en sí, sino por otros medios.

4. ARTÍCULO 49.

Artículo 49. "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar"²⁰⁵.

Este artículo refiere la División de Poderes, en el párrafo primero nos establece que el poder se dividirá para ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, en el párrafo segundo nos establece que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona.

²⁰⁴ Vid supra, pág. 28.

La División de Poderes según este artículo no opera en algunas comunidades y pueblos indígenas puesto que una sola persona o un solo grupo de individuos puede detentar la función legislativa, la ejecutiva y a su vez la judicial.

Un ejemplo de ello son las autoridades denominadas *principales* en los pueblos triquis, así como el *siriame*, y aún el consejo de ancianos, ellos desempeñan funciones ejecutivas por ejemplo decidir sobre mejoras y obras públicas y orientaciones de la comunidad ante situaciones de peligro, etc. funciones judiciales, en el sentido de resolver las controversias que se susciten al interior de las comunidades y pueblos indígenas e inclusive en algunos casos como lo hemos referido en aplicación de penas²⁰⁶.

Así concluimos que las autoridades tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas, tienen serias diferencias de tal forma que no pueden ser vistas a la par de nuestro derecho vigente y no se esta en posibilidad de adecuarse a lo establecido en el artículo 2° fracción III de la Constitución Federal.

²⁰⁵ SISTA, *Constitución Política de los Estados...* op cit, pág. 23.

²⁰⁶ Stavenhagen Rodolfo, *Entre la Ley y la Costumbre*, págs.73-75.

CONCLUSIONES.

1. Del estudio realizado en el capítulo primero, concluimos que una comunidad humana se deriva primeramente del resultado de las necesidad de relacionarse entre sí; posteriormente ésta puede constituirse políticamente, entonces es cuando estamos frente a la conceptualización de un Estado. El Estado mexicano, es una persona moral, conformada por una sociedad organizada políticamente que tiene como fin obtener el bien público temporal o el bien común, asentada permanentemente en un territorio determinado denominado Estados Unidos Mexicanos, dotada por un poder de mando originario soberano a través del cual se da su gobierno, estructurado y regulado por un orden jurídico. Como bien lo refiere la doctrina esta compuesto por una población que viene siendo el conglomerado humano que radica en él, desde el punto de vista sociológico, cultural, económico, religioso, étnico y lingüístico, que puede ser dividido en clases o subgrupos y sobre ellos ejerce su poderío; otro elemento del Estado es el territorio la porción de espacio físico en la geografía en el que va a ejercer su potestad o imperio, así mismo cuenta con órganos que se encuentran dotados con facultades de decisión y de ejecución llamado gobierno, y al ejercer su poder se otorga una estructura jurídico política misma que debe estar plasmada en la Constitución, considerada como Fundamental pues se encuentra por encima de cualquier otro texto legal, en su peculiar posición tendrá que oponerse a cualquier estructura grupo o sujeto que sea oponga a ella, siendo así como se presenta la soberanía como el poder que no admite ninguno por encima de él adquiriendo las propiedades de inalienable, Indivisible y única por supuesto, entonces se afirma que es la cualidad del poder del orden normativo donde emanan derechos y obligaciones y entonces se presenta el sistema jurídico que establece el conjunto de normas que preponderantemente consignan un régimen de preservación a favor de los más necesitados y cada uno de sus integrantes, también a través de éste se fijan las bases conforme las cuales los órganos del Estado van a realizar la actividad tendiente a elevar el nivel de vida social de los sectores humanos que residen en él.

2. La finalidad del Estado lo ha dicho la doctrina es el bien público temporal, es decir es servir a todos sin excepción, procurando mantener el equilibrio y la justa

armonía de la vida social, garantizando una esfera mínima de acción a favor del gobernado individual para que así este en posibilidad de alcanzar la felicidad, la que dependerá de diversos factores como la idiosincrasia del pueblo, la tradición, la raza, la problemática social, económica, cultural, estableciendo también límites y prohibiciones para que se mantenga el orden y desemboque en una igualdad real. Siendo así como a su vez encuentra la justificación de su existencia que versa precisamente en que el Estado asegura el derecho vigente y los principios jurídicos de carácter general, sobre los que se van a fundamentar las leyes y que van a marcar la directriz sobre la que se tiene que gobernar, para poder alcanzar la justicia para todos.

3. El Estado mexicano a través del transcurso de la historia, estuvo influenciado por algunos otros Estados como los Estados Unidos de América, del que tomó la idea de constituirse políticamente en un Estado Federal, se creó a través de la composición de entidades o Estados que en un principio se encontraban separados, en donde se contempla una distribución de jurisdicción, llamado por un lado federal y por el otro regional o local, en cuyo ámbito deben resolver los problemas de convivencia, dejando en claro que quien lleva a cabo la representación por encima de los llamados Estados miembros o entidades federativas son los órganos centrales. La Federación también incluye la División de Poderes en ambos niveles de competencia la que consiste en establecer una función ejecutiva que va a ser la que ejecuta las leyes que han sido creadas, las lleva a la práctica, una legislativa que hace leyes y una judicial que aplica éstas leyes a los casos concretos, cumpliéndose con las características que debe tener el Estado Federal a saber un territorio propio que engloba los territorios de las entidades federativas; una población; una sola soberanía; una sola personalidad en el plano internacional y por último el que su función o poder legislativo se encuentre compuesto por dos cámaras una de senadores que representan a las entidades federativas y la otra de diputados que representan a la población en sí como una unidad. Además de constituirse en Federación el pueblo mexicano ha adquirido como forma de gobierno a la *República* porque el presidente necesariamente debe ser renovado periódicamente y designado a través de la voluntad popular; *democrática*, porque la legitimidad de las autoridades proceden de la voluntad popular; *representativa* esta forma de gobierno se hace

consistir en que el pueblo elige a quien los represente a quien lo ha de gobernar directamente, es decir que hay una representación del pueblo en el gobierno, la democracia admite la presencia de mayorías, el gobierno tiene que desplegar su acción política, en base a las mayorías, por ende tiene que haber identidad entre el querer del pueblo y el hacer del gobierno.

4. El orden normativo mexicano precisamente en la Carta Magna, de 1917, por primera vez contemplo una serie de garantías como marco especial de derecho, en el que se encuentran las personas grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, ello para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro del mismo orden jurídico, ya que ante las diferencias relevantes que se suscitan entre unos y otros se provocan serios problemas de convivencia y desenvolvimiento en donde el Estado para alcanzar la finalidad que le da origen -el bien común- va tratar de erradicar esos problemas y con ello verdaderamente justificar su existencia y es precisamente a través de las llamadas garantías sociales que se busca establecer la igualdad entre los seres humanos que forman parte de la población de un Estado.

5. En el capítulo segundo, nos referimos a la Constitución, como el documento que va a contener la conformación y estructura del Estado, es decir de los órganos sus facultades funciones y límites, sus relaciones entre sí y con los particulares; en ella se proclaman los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basa el Estado y se regula el poder público en beneficio de los gobernados. En la historia de nuestro país, se fueron adoptando -por influencia claro- diversos principios que obviamente se concentraron en las diferentes constituciones que han existido ya sea que fueren vigentes o no, entre ellos los principios de igualdad jurídica, seguridad jurídica, democracia, representación y división de poderes, mismos que tratamos y nos dimos cuenta que desde la Constitución de Cádiz de 1812, pasando por la de 1814, la Constitución de 1824, las bases Orgánicas de 1836, la Constitución de 1957 y obviamente en la Constitución que nos rige la de la 1917, fueron establecidos, con diferentes planteamientos, o redacciones, sin embargo a pesar de las reformas que se producían, entre otros éstos principios fueron defendidos al grado que se consagran en la Constitución Federal que nos rige; lo que nos puede remitir a

visualizar la importancia que representan cada uno de ellos, por lo que deben ser base del sistema jurídico, como dijimos entre otros más.

6. El sistema normativo que nos rige, implica una estructura jerárquica, que se encuentra contemplada en la propia Constitución Federal, en la que se establece una jurisdicción Federal, otra local y municipal; haciendo una división de poderes para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en donde todos ellos deben estar regidos bajo los principios de la Constitución Federal según lo establece el artículo 133 de la Ley Fundamental, a pesar –afirma- de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, entonces cualquier texto que este en su contra, no puede ser válida. Pues de acuerdo al principio de supremacía que rige la Constitución, esta por encima de todas las leyes. Por el contrario al presentarse una ley o norma que vaya en contra de la misma Constitución ésta cuenta con instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido para conservar la normatividad o prevenir su violación, lo que la doctrina llama defensa de la Constitución y del orden federal. Siendo dos categorías: *la protección de la Constitución*, que son los instrumentos que pretenden lograr el funcionamiento armónico, equilibrando el permanente de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad y por otra parte: *las garantías constitucionales*, que son los medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucionalmente procesal, cuando han sido violados por los órganos del poder, los instrumentos protectores que enunciamos con antelación. Pero también se debe contar con la legitimidad de la Constitución, es decir que se requiere que la Constitución jurídico positiva este de acuerdo y fundada en la aceptación consciente del pueblo a quien va dirigida y haber sido creada por el órgano facultado para ello como es el poder constituyente.

7. En el capítulo tercero, nos hemos referido a los derechos humanos por ser de ellos de quien se desprenden los valores que permiten conceptualizar a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos y obligaciones, en un plano de igualdad respecto de los demás individuos; los derechos humanos son los que provienen de la propia naturaleza del ser humano por ende son inherentes a él, los cuales representan valores o principios sobre los cuales se debe apreciar el hombre

dentro de una organización social, siendo así los parámetros sobre los que se deben crear las normas jurídicas. Existen varias clasificaciones dadas por la doctrina, en el caso del artículo que tratamos en el trabajo de tesis, es decir el artículo 2° de la Constitución Federal, se encuentra en la clasificación generacional, siendo la tercera de ellas por referir al derecho de autodeterminación de los pueblos. Sus características propias los hacen definitivamente indeseables.

8. También analizamos a las garantías individuales que son aquellos medios de aseguramiento o de protección; derechos subjetivos públicos plasmados en un marco jurídico nacional de las cuales gozan los gobernados dentro de una jurisdicción legal o territorial frente al gobierno del Estado y a sus semejantes, que sirven como medios jurídicos de reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de la humanidad, es decir que la materia garantizada son los derechos humanos. De cuyas clasificaciones nos adherimos a las que nos refiere Jellinek, como sociales, políticas y propiamente jurídicas; el fundamento constitucional en el que se establecen las garantías individuales se encuentran contenidas en los artículos del primero al veintinueve, incluyendo el artículo 123 considerado éste como una garantía social. La diferencia entre derechos humanos y garantías individuales consisten en primer lugar que en las garantías individuales la materia garantizada son los derechos humanos, también que las garantías tienen su fuente en el gobierno del Estado ya que es éste quien las crea a través de un proceso legislativo, mientras que los derechos humanos, son siempre vigentes, por último otro punto de diferencia se da en relación al juicio de amparo que no protege derechos humanos, sino garantías individuales.

9. También nos referimos al los principios de seguridad jurídica e igualdad jurídica, ya que se consideró importante toda vez que entre otros son éstos considerados vulnerados en la aplicación del artículo 2° de la Constitución Federal, precisamente de las fracciones II y III. Primero establecimos que la garantía de igualdad jurídica, es el que reconoce a todos los gobernados la capacidad para los mismos derechos; es la capacidad y posibilidad de que las personas adquieran derechos y contraigan obligaciones de la determinada situación en la que se encuentren, siempre acatando el principio aristotélico de tratar igualmente a los

iguales y desigualmente a los desiguales; dando pues cabida con ello a la implantación de garantías sociales por lo que vemos, es el resultado de un proceso de igualación socio-económica que debe suministrar el contenido de la ley para esta se adecue a los diferentes sectores reales que deba regir. Su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 1,2,4,12 y 13. Por otra parte tenemos el principio de seguridad jurídica éste se conceptúa como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, que las autoridades del Estado deben cubrir al desplegar sus actividades tendientes a ejercer su conducta autoritaria imperativa y coercitiva. La fundamentación Constitucional de las garantías de seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 8,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 29 constitucionales.

10. Por último en el capítulo cuarto entramos al análisis jurídico del artículo 2° en sus fracciones II y III; dicho artículo se encuentra dirigido a los pueblos y comunidades indígenas, donde los indígenas, según nuestro estudio son aquellos individuos que poseen caracteres físicos no europeos, que utilizan objetos, técnicas, ideas y creencias de origen indio o bien de origen europeo que sólo ellos utilizan actualmente, con una lengua distinta al castellano y sobre todo que sentimentalmente se acepta como indígena.

11. En el artículo 2° apartado A de la Constitución Federal, nos habla de pueblos y de comunidades, en donde pueblo indígena no va a ser otra cosa que aquella colectividad humana que ha dado continuidad a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, que poseían sus ancestros como usos y costumbres desde la época de la conquista, que hablan la misma lengua y que se encuentran asentadas desde entonces en una parte del territorio del Estado mexicano. Por su parte la comunidad indígena va a ser un conjunto de personas parte integrante de determinado pueblo, que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, asentadas en un lugar en común con iguales estructuras sociales, económicas, culturales y políticas. Por otro lado nos menciona que el Estado les reconoce y garantiza la libre determinación y en consecuencia la autonomía; por libre determinación se entiende la capacidad de estos pueblos y comunidades para regir sus destinos, para obrar de acuerdo por reflexión y elección

propia dentro de las normas específicas dictadas por el poder público general. La autonomía de acuerdo a este precepto legal es una autonomía de índole política, administrativa y un tanto jurídica que refiere el poder que tienen para regirse las comunidades y pueblos indígenas de acuerdo a su voluntad a sus usos y costumbres y con ello adoptar decisiones e instituir prácticas propias, en los territorios indígenas, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación lenguaje, salud y cultura, en concordancia con el orden jurídico vigente.

12. Al reconocerse los pueblos y las comunidades indígenas, es decir a la composición pluricultural de la nación mexicana mediante el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentada en sus pueblos indígenas, se está implantando una nueva garantía social que engloba al grupo social llamado Indígenas; el hecho de que el Estado reconozca y garantice el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía entre otras cosas para aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos y elegir a sus representantes en las formas propias de gobierno interno, supone el origen de un nuevo nivel de gobierno, desconocido para nuestro orden jurídico hasta el día catorce de agosto del año dos mil uno, en que se aprueba la reforma del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este nuevo nivel de gobierno va a tener como ámbito de validez en concreto a los grupos de indígenas que existen en nuestro país como son: los papai, cohimí, kiliwa, cucapá, seri, tequistlateco, kimiami, wasla, cochimies (ti-pai), guaicura, tlapaneco, pame, jonaz, otomí, mazhua, matlazinca, ocuiteco, mazateco, popoloca, ixcateco, chocho-popolaca, mixteco, cuicateco, amuzgo, chatino, zapoteco, chinanteco, huave, pima, pápago, prima alto, prima bajo, tepehuano, yaquí, mayo, tarahumara, guajiro, cora, huichol, nahua, huasteco, maya peninsular, lacandon, chontal (de Tabasco), chol, tzeltal-tzotzil, tzeltal, tzotzil, tojolabal, chuj, jacalteco, mame, motezintleco, ixil, quiché, quexchi, mixe, popoluca, zoque, totonaco, tepehua, purépecha y kikapú (Fuente: boletín Acción Indigenista número 242 del Instituto Nacional Indigenista), considerados los principales grupos de indígenas que se encuentran en México; ellos aplicarían sus leyes o sistemas normativos al interior de cada etnia denominado por la Constitución como pueblo o comunidad Indígena. Sin olvidarnos de que la totalidad de las normas que forman el

sistema normativo mexicano, deben ser afines a la Constitución, pues de ello dependerá su validez o invalidez en la aplicación y subsistencia de la misma, representándose así la concordancia con el principio de supremacía constitucional y el de legitimación constitucional.

13. En la fracción II de artículo 2° Constitucional nos refiere que éstos indígenas tienen autonomía y libre determinación para aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos. Los sistemas normativos que apliquen van a ser aquel conjunto de normas jurídicas orales relacionadas entre sí, interdependientes o interrelacionadas, de carácter consuetudinario, legitimadas por los indígenas, a través de las cuales regulan sus actos públicos y son aplicadas por sus autoridades en la solución de sus conflictos. Los conflictos internos, a que se refiere este artículo son aquellas situaciones de desacuerdo o lucha entre individuos o grupos, que inclusive pueden llegar a la aniquilación del contrario por oposiciones de intereses, siempre y cuando se susciten al interior de las comunidades o los pueblos indígenas y entre ellos. Las normas contenidas en éstos sistemas normativos pueden ser contradictorias con el orden jurídico mexicano, es decir con la propia Constitución, y sin embargo para ellos de acuerdo al derecho consuetudinario su aplicación no va a dejar de realizarse máxime que son sus autoridades las que van a aplicar dichas normas, puesto que sólo tendrán vigencia por conflictos internos.

14. En la fracción III del artículo 2° de la Constitución Federal, nos habla de normas, prácticas tradicionales y gobierno interno. Las normas de los indígenas son todo el conjunto de principios que dirigen su vida en común, reglas de conducta que rigen sus criterios y patrones, siendo éstas de carácter consuetudinario, pero sobre todo en una línea de convencimiento propio; sus prácticas tradicionales que son aquellas actitudes o acciones que son normales en la vida social de los pueblos y comunidades indígenas, formas de convivencia, aplicación de usos y costumbres tradicionales relacionadas con sus actos religiosos, y su gobierno interno es el conjunto de autoridades comunitarias, que los pueblos reconocen en base a sus propios sistemas normativos internos, las cuales ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades, que pueden o no coincidir con las del propio Estado.

15. Ahora bien en este trabajo de tesis, se ha visualizado que los pueblos y comunidades indígenas, al aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, establecido en el artículo 2° fracción II de la Constitución Federal, es contradictoria de otros preceptos establecidos en la misma; éstos son el artículo 13 garantía de igualdad jurídica, se ve vulnerado ya que en los sistemas normativos de los indígenas si bien es cierto se rigen por usos y costumbres éstas varían más que las normas que son aplicadas por el sistema jurídico mexicano, los grupos indígenas no siempre siguen el mismo patrón para sancionar a sus integrantes sino que a veces depende de los criterios que en particular tenga la autoridad que realiza la potestad, aplicándose con ello leyes privativas porque no revisten las características de generalidad, abstracción e impersonalidad. Por otro lado se establece que aún no se han creado en toda la República las leyes a través de las cuales se sustenten las autoridades indígenas y mientras eso suceda también se está vulnerando éste artículo 13 en el sentido de estar siendo juzgado por tribunales especiales, pues no están creados por la ley. Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas revisten un significado distinto a las autoridades nacionales, éstas pueden gozar de fuero, ya que se vuelven inmunes mientras duren su encargo, o su pueblo les proporciona una especie de tributo, cuando ello está aquí prohibido. Sin embargo como los cargos de las autoridades en los pueblos indígenas son gratuitos, se puede presumir que el tributo otorgado a algunas autoridades de los pueblos indígenas, no es más que el pago por el trabajo que desempeñan en su encargo. En la misma Constitución no existe ningún parámetro para concluir que determinada práctica este considerada en contra de lo que ella misma establece.

16. En consecución de lo tratado en el punto anterior también tenemos que encontramos a nuestro juicio que se vulnera el artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que algunos pueblos indígenas, como uso y costumbre no contemplan el juicio previo en la privación de la libertad y toda vez que dichos pueblos indígenas, gozan de un convencimiento tal en la obediencia de sus usos y costumbres, que como hasta la fecha lo es, se transforma en una utopía la aplicación de esta fracción en cuanto a la condicionante de que se sujete a los principios generales de esta Constitución y a las garantías individuales.

17. Otro artículo que consideramos se encuentra en contradicción con la vigencia del 2° fracción II, es el artículo 17, ya que los indios se han destacado por ser pleitistas y violentos y sí ejercen violencia para reclamar sus derechos como una práctica normal entre ellos. Ante la indiferencia de las autoridades estatales, es que se llevan a cabo estas prácticas tradicionales. Además de lo anterior tenemos que sus sistemas normativos no suponen términos ni plazos como el derecho nacional, ni tampoco se puede presumir existe una plena impartición de justicia.

18. El artículo 21 es otro artículo que hemos considerado se contradice con la reforma del artículo 2°, ya que las autoridades indígenas si aplican penas y no son consideradas como autoridades judiciales, entonces estamos hablando que la concepción que se tiene de autoridad no corresponde con la que establece la Constitución en el presente artículo y si se vulnera el artículo 21 en ese sentido.

19. En relación a la Fracción III del artículo 2° de la Constitución Federal, consideramos también que con ella se contradicen artículos de la Constitución, siendo éstos el artículo 12, aquí por el hecho de que sí se otorgan entre los indígenas, prerrogativas especiales como la detentación de un cargo de autoridad a través de la herencia, y pueden gozar de inmunidad.

20. El artículo 35 es otro que consideramos se encuentra afectado con la disposición del artículo 2° fracción III, puesto que entre los indígenas, ya lo mencionábamos en el numeral anterior los cargos públicos pueden ser heredados o también otorgados por el paso del tiempo, siempre y cuando se cumplan algunas otros requisitos, en ese sentido no todos los indígenas están en posibilidad de ejercer el voto ni tampoco pueden ser electos para ocupar dichos cargos de representación.

21. También hemos considerado que el artículo 40 es vulnerado cuando se permite la elección de representantes en su formas propias de gobierno interno, ya que no se cumple con el principio de representación ni democracia, pues por un lado no hay elección directa, se puede afirmar que la hay indirecta pero no en todos los casos, cuando se está en el supuesto de que la autoridad no llega a ejercer sus funciones a través de la elección no se cumple dicho precepto.

22. Por último tenemos al artículo 49 en relación a la división de poderes, entre los indígenas, existen autoridades tradicionales que llevan a cabo funciones tanto administrativas como judiciales y son perfectamente permisibles esos cargos, siendo que resulta contradictorio con lo que establece éste artículo 49.

23. En relación a los puntos que se han tratado, considero de vital importancia una nueva reforma en la se adicione al artículo 2° de la Constitución, en que manera o medida se va a realizar la aplicación de sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; ya que si bien es cierto establece que se realicen sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres; también lo es que representando una contradicción de principios que se establecen en los artículos de la Constitución que hemos citado, pueden ser perfectamente desarrolladas ya que éstos grupos indígenas están convencidos de que sus practicas, normas, procedimientos, es decir sus sistemas normativos, son adecuados y contribuyen a la unidad de la comunidad o el pueblo y preservación de esos grupos indígenas, a través del tiempo. Pues recordemos que el problema indígena es la marginación explotación y discriminación que sufren los indígenas por parte de los otros individuos que componen el Estado mexicano, y el hecho de que se haya establecido estas fracciones II y III en la Constitución, no resuelve la situación controvertida por el contrario provoca mayores punteos entre las autoridades nacionales con lo miembros de éstos grupos indígenas, al no corresponder sus usos y costumbres con los principios de la Constitución.

24. La reforma tendería a la ampliación de estas fracciones en donde primeramente se propone: En la fracción II del artículo 2° apartado A de la Constitución Federal, se establezca textualmente un nivel de gobierno más llamado etnial o indígena, en el que se establezca la composición de este lo más acercado a usos y costumbres de los grupos indígenas; esto tendría por ende una adición al artículo 13° de la Constitución Federal, en donde además de los tribunales militares se mencionen los tribunales tradicionales reconocidos por los pueblos y comunidades indígenas, con la misma condicionante de que si estuviese implicado un civil conocerá del caso, la autoridad civil que corresponda. De esta forma se

evitara las interpretaciones encontradas, por ejemplo la que se encuentra en el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Cultura Indígenas del Estado de Oaxaca, en donde se establece que en caso de existir controversia entre un indígena y otro que no lo sea, se sujetarán a las autoridades que elija el ofendido. Dicho artículo por supuesto se considera una violación a las garantías individuales ya que si yo no soy indígena, por ende no conozco sus normas, procedimientos, prácticas tradiciones, es decir sus sistemas normativos, no tengo porque sujetarme a una autoridad distinta a la establecida por nuestro sistema jurídico, en donde mis derechos se encuentran garantizados. Con ello también se legaliza a las autoridades indígenas, como autoridad judicial en su ámbito de gobierno. Ello también tendría como consecuencia que las autoridades indígenas, gozaran de una remuneración económica por su cargo cuyo monto se tendría que fijar en las leyes respectivas que cada Estado o entidad federativa creen, basado quizá en usos y costumbres en general por ejemplo el tributo que hasta hoy entre los grupos indígenas se reconoce; puesto que en general las autoridades tradicionales o indígenas no reciben pago alguno por el cargo que desempeñan.

25. Se ha demostrado también que a través del tiempo y de acuerdo a la influencia de varios factores los grupos indígenas han ido modificando sus usos y costumbres; para evitar que no se sujeten a un juicio previo en la privación de la libertad. Se debería establecer sanciones a las autoridades llamadas tradicionales o indígenas en caso de que sigan aplicando ese tipo de prácticas. Las sanciones podrían ser desde la amonestación pública o privada, económica o inhabilitación temporal; considerándose la circunstancia socioeconómica, nivel jerárquico de la autoridad, condiciones exteriores y medios de ejecución e incluso la reincidencia.

26. Se establezca también que se sancione severamente a las autoridades estatales en caso de comprobarse indiferencia ante los casos que tengan conocimiento donde los indígenas reclamen sus derechos, para evitar con ello que se lleve a cabo una contradicción con el artículo 17 y verdaderamente se impida que se hagan justicia por sí mismos, porque como ya lo establecimos éstas consecuencias surgen ante la falta de un verdadero estado de derecho.

27. En relación a la fracción III del artículo 2° Apartado A de la Constitución Federal, se propone que: el Instituto Electoral lleve a cabo una consulta al interior de los pueblos indígenas a fin de que las personas mayores de edad manifiesten que efectivamente aceptan a tales personas como sus representantes o autoridades al interior de la comunidad o pueblo indígena, para que de esta manera se ratifiquen a esas autoridades y se vea reflejado el principio de democracia que prevé nuestra Constitución, en cuanto a la elección de representantes, esto como mero formalismo ya que como estudiamos los indígenas están convencidos de sus usos practicas y costumbres y encuentran legitimadas a sus autoridades tradicionales.

28. Toda vez que las autoridades tradicionales o indígenas llevan a cabo funciones tanto ejecutivas como judiciales se deberá establecer que por ningún motivo una misma persona podrá llevar a cabo funciones administrativas y judiciales, siendo reconocidas únicamente los órganos colegiados o los llamados consejos., que conforman a dichas autoridades.

La finalidad de estas adiciones son tendientes más que nada a erradicar la discriminación, explotación, marginación y explotación de los indígenas.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1980, 350 pp.
2. AGUIRRE BELTRÁN, GONZALO
OBRA ANTROPOLÓGICA IV, FORMAS DE GOBIERNO INDÍGENA
EDITORIAL, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1991, 210 pp
3. ARNAIS AMIGO, AURORA
HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1999, 332 pp.
4. ARNAIS AMIGO, AURORA
INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES MEXICANAS
EDITORIAL UNAM, MÉXICO 1975, 405 pp.
5. BIDART CAMPOS, GERMÁN J.
TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
EDITORIAL UNAM, MÉXICO, 1989, 453 pp.
6. BURDEAU, GEORGES
TRATADO DE CIENCIA POLÍTICA
TOMO I, VOLUMEN III, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO
1980, 491 pp.
7. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
14ª EDICIÓN ACTUALIZADA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2001, 1087 pp.
8. BURGOA, ORIHUELA IGNACIO
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES
22ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1989, 772 pp.
9. CALZADA PADRÓN, FELICIANO
DERECHO CONSTITUCIONAL
EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1990, 559 pp.
10. CARPIZO, JORGE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
3ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1994, 607 pp.
11. CARRASCO PIZANA, PEDRO
LOS OTOMÍES, COLECCIÓN ANTROPOLÓGICA
EDITORIAL INSTITUTO NACIONAL INDÍGENISTA, MÉXICO, 1989, 130 pp.

12. DELGADILLO GUTIERREZ, HUMBERTO
ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO 1ER. CURSO
5ª REIMPRESIÓN, EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO 1996, 235 pp.
13. ESTRADA MARTÍNEZ, ROSA ISABEL Y GISELA GONZALEZ
TRADICIONES Y COSTUMBRES JURÍDICAS EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MÉXICO
EDITORIAL COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1997, 198 pp.
14. FABILA, ALFONSO
LOS INDIOS YAQUIS DE SONORA
EDITORIAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MÉXICO 1980, 87 pp.
15. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR
PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS
2ª EDICIÓN AUMENTADA, EDITORIAL COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1999, 250 pp.
16. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
35ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1984, 444 pp.
17. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO
PROCEDIMIENTO PENAL Y DERECHOS HUMANOS
3ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998, 410 pp.
18. GAXIOLA, JORGE Y OTERO, MARIANO
LA CONSTITUCIÓN MEXICANA
EDITORIAL CULTURA, MÉXICO, 1937, 135 pp.
19. GÓMEZ LARA, CIPRIANO
LA PROTECCION PROCESAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, MADRID ESPAÑA, 1990, 233 pp.
20. GONZALEZ URIBE, HECTOR
HOMBRE Y SOCIEDAD. EL DILEMA DE NUESTRO TIEMPO
EDITORIAL JUS, MÉXICO 1996, 358 pp.
21. GONZALEZ URIBE, HECTOR
TEORÍA POLÍTICA
11ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MEXICO 1998, 696 pp.
22. HELLER, HERMAN
TEORÍA DEL ESTADO
EDICIÓN Y PROLOGO GERLIART NLEMEYER, EDITORIAL

LIBRERÍA MANUEL PORRÚA, MÉXICO, 1942, 340 pp.

23. INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

INDIGENISMO

EDITORIAL INI, MÉXICO 1998, 230 pp.

24. JELLINEK, GEORGE

TEORÍA GENERAL DEL ESTADO.

TRADUCTOR FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI, EDITORIAL
PERROT, BUENOS AIRES 1943, 580 pp.

25. KELSEN, HANS

TEORÍA PURA DEL DERECHO

2ª EDICIÓN, EDITORIAL NACIONAL, MÉXICO 1981, 215 pp.

26. LARA PONTE, RODOLFO

DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

2ª EDICIÓN ACTUALIZADA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998, 232 pp.

27. LASSALLE FERDINAND, JOHANN GOTTLIEB

¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN?

EDITORIAL SIGLO XX, BUENOS AIRES 1999, 77 pp.

28. LOEWENSTEIN, KARL

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

TRADUCCIÓN ALFREDO GALLEGU ANABIRARTE, 2ª EDICIÓN
EDITORIAL ARIEL, BARCELONA, 1976, 619 pp.

29. MORENO, DANIEL

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

6ª EDICIÓN, EDITORIAL PAX, MÉXICO 1981, 639 pp.

30. EUGENIA MEYER

SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, MUSEO LEGISLATIVO

EDITORIAL LV LEGISLATURA H. CAMARA DE DIPUTADOS, MÉXICO,
1994, 288 pp.

31. NORIEGA, ALFONSO

LA CONSTITUCIÓN DE APATIZANGAN. LOS DERECHOS DEL PUEBLO
MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES

TOMO I, EDITORIAL LIBRERÍA DE MANUEL PORRÚA, MÉXICO, 1978,
308 pp.

32. PEREZ DE LEÓN, ENRIQUE

NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

16ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998 308 pp.

33. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LUCIO CABRERA ACEVEDO.
DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVOS A LA FUNCIÓN JUDICIAL 1810-1917
TOMO I, 1ª REIMPRESIÓN, EDITORIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO 1998, 408 pp.
34. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LUCIO CABRERA ACEVEDO
DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVOS A LA FUNCIÓN JUDICIAL 1810-1917
TOMO II, 1ª REIMPRESIÓN, EDITORIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO 1998, 535 pp.
35. PORRÚA PEREZ, FRANCISCO
TEORÍA DEL ESTADO
31ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1999, 531 pp.
36. QUINTANA ROLDAN, CARLOS F. Y NORMA D.SABIDO PENICHE
DERECHOS HUMANOS
PROLOGO MIREILLE ROCCATTI, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998
531 pp.
37. ROCCATTI, MIREILLE
LOS DERECHOS HUMANOS Y LA EXPERIENCIA DEL OMBUDSMAN EN MÉXICO
EDITORIAL COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, MÉXICO 1996, 390 pp.
38. SCHMITT, CARL.
TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN
VERSIÓN ESPAÑOLA DE FRANCISCO AYALA, EDITORIAL ALIANZA MADRID 1982, 377 pp.
39. SEARA VÁSQUEZ, MODESTO
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
4ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1974, 592 pp.
40. SERRA ROJAS, ANDRES
CIENCIA POLÍTICA, LA PROYECCIÓN ACTUAL DE LA TEORÍA GENERAL DEL ESTADO
15ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997, 798 pp.
41. SERRA ROJAS, ANDRÉS
DERECHO ADMINISTRATIVO
13ª EDICIÓN, TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1985, 280 pp.
42. STAVENHAGEN, RODOLFO
ENTRE LA LEY Y LA COSTUMBRE

INSTITUTO INTERAMERICANO INDÍGENA, MÉXICO 1990, 243 pp.

43. TENA RAMÍREZ, FELIPE
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
29ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1995, 653 pp.

44. TROVEL Y SERRA, ANTONIO
LOS DERECHOS HUMANOS
EDITORIAL TECNOS, MADRID 1968, 205 pp.

45. VALDIVIA BOUNCE, TERESA
USOS Y COSTUMBRES DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, MÉXICO, 1998, 430 pp.

46. VILLORO, TORANZO
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
7ª EDICIÓN, EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO 1987, 506 pp.

47. ZAMORA PIERCE, JESÚS
GARANTÍAS Y PROCESO PENAL
9ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998, 510 pp.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

48. BURGOA, IGNACIO
DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO
2ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1989, 459 pp.

49. CABANELLAS, GUILLERMO
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL
22ª EDICIÓN, TOMO III, EDITORIAL HELIESTA S.R.L., BUENOS AIRES,
1976, 615 pp.

50. COMPENDIO DE LEYES
LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

51. COMPENDIO DE LEYES
LOS DERECHOS HUMANOS, (ONU).

52. COMPENDIO DE LEYES
CONVENIO 169.

53. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL SISTA, MÉXICO 2003.

54. DRISKILL S.A.
ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA
TOMO XIII, EDITORIAL ANCALO S.A., BUENOS AIRES 1976, 575 pp
55. DE PINA VARA, RAFAEL
DICCIONARIO DE DERECHO
26ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998, 525 pp.
56. COROMINAS, JOAN
DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE LA LENGUA CASTELLANA
3ª EDICIÓN, TOMO I, EDITORIAL GREDOS, MADRID, 1973, 627 pp.
57. GARRONE, JOSÉ ALBERTO
DICCIONARIO JURÍDICO
TOMO A-D, EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1986, 818 pp.
58. HERNÁNDEZ OCHOA TERESA Y FUENTES ROSADO DALIA
HACIA UNA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
SERIE FOLLETOS 91-93 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1991.
59. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO
TOMO P-Z, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2000, 1894 pp.
60. PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y CULTURA INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA
PUBLICADO EL 19 DE JUNIO 1998.
61. PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CAMPECHE
PUBLICADO EL 15 DE JUNIO 2000.
62. PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDIGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
PUBLICADO EL 31 DE JULIO 1998.
63. RIBÓ DURÁN, LUIS
DICCIONARIO DE DERECHO
2ª EDICIÓN, EDITORIAL BOSCH, REVISADA Y AMPLIADA BARCELONA, 1995, 914 pp.
64. THEODORSON, GEORGE A. Y ACHILLES G. THEODORSON
DICCIONARIO DE SOCIOLOGÍA

VOLUMEN III, EDITORIAL PAIDOS, BUENOS AIRES, 1978, 308 pp.

65. THOMAS BARFIELD

DICCIONARIO DE ANTROPOLOGÍA

EDITORIAL SIGLO XXI, MÉXICO, 2000, 652 pp.